

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**

**FACULTAD DE DERECHO**

**“LÍMITES AL USO DE IGS UTILIZADAS COMO INGREDIENTES EN  
EL MARCO DE LOS ADPIC”**

**TESIS PARA OBTENER EL GRADO DE**

**LICENCIADO EN DERECHO**

**PRESENTA**

**SERGIO ALONSO PATIÑO REYES**

**ASESOR**

**HUGO GABRIEL ROMERO MARTÍNEZ**

**Cd. Mx. 13 de agosto de 2023**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## Oficio de Terminación



FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE ESTUDIOS  
SOBRE COMERCIO EXTERIOR  
SCE/02/17.08.2023

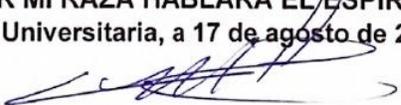
**LIC. IVONNE RAMÍREZ WENCE**  
**DIRECCIÓN GENERAL DE LA**  
**ADMINISTRACIÓN ESCOLAR**  
**P R E S E N T E**

El alumno **SERGIO ALONSO PATIÑO REYES** con número de cuenta **315701722** inscrita en el Seminario de Estudios sobre el Comercio Exterior bajo mi dirección, elaboró su tesis profesional titulada **“LÍMITES AL USO DE IGS UTILIZADAS COMO INGREDIENTES EN EL MARCO DE LOS ADPIC”**, dirigida por el **MTRO. HUGO GABRIEL ROMERO MARTÍNEZ**, investigación que una vez revisada por quien suscribe, se aprobó por cumplir con los requisitos reglamentarios, en la inteligencia de que el contenido y las ideas expuestas en la investigación, así como su defensa en el examen oral, son de la absoluta responsabilidad de su autor, esto con fundamento en el artículo 21 del Reglamento General de Exámenes, y la fracción II del artículo 2° de la Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México.

De acuerdo con lo anterior y con fundamento en los artículos 8° fracción V del reglamento de Seminarios, 18, 19, 20 y 28 del vigente Reglamento General de Exámenes Profesionales, le agradeceré se sirva girar sus finas instrucciones a fin de ver realizados los trámites correspondientes, tendientes a la celebración del examen profesional de la alumna en mención.

El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes, contados de día a día, a partir de aquél en que le sea entregado el presente oficio, con la aclaración de que, transcurrido dicho plazo sin haber llevado a efecto el examen, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que sólo podrá otorgarse nuevamente, si el trabajo recepcional conserve su actualidad y en caso contrario hasta que haya sido actualizado, todo lo cual será calificado por la Secretaría General de la Facultad.

Atentamente,  
**“POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU”**  
Cd. Universitaria, a 17 de agosto de 2023



**DR. FILIBERTO PACHECO MARTÍNEZ**  
**DIRECTOR DEL SEMINARIO DE ESTUDIOS**  
**SOBRE COMERCIO EXTERIOR**

## Protesta Universitaria de Integridad



Ciudad de México a 17 de agosto de 2023.

Por medio de la presente, se hace constar, en términos del artículo 35 del Reglamento General de Exámenes de la Universidad Nacional Autónoma de México, que la presente tesis, presentada por el pasante en Derecho **C. SERGIO ALONSO PATIÑO REYES**, con número de cuenta **315701722**, bajo la tutoría del **MTRO. HUGO GABRIEL ROMERO MARTÍNEZ**, denominada "*Límites al uso de IGs utilizadas como ingredientes en el marco de los ADPIC*", para optar por el título de licenciado en Derecho en la Facultad de Derecho, U.N.A.M. ha sido elaborada bajo los criterios de autoría original, de integridad y honestidad académica, y la misma garantiza el reconocimiento y protección de la autoría intelectual, así como el compromiso social y ético universitario.

Por tanto, el sustentante y su tutor suscriben la presente protesta universitaria de integridad y honestidad académica y profesional.

Atentamente,



**SERGIO ALONSO PATIÑO REYES**

Sustentante



**HUGO GABRIEL ROMERO MARTÍNEZ**

Asesor

## **Dedicatoria**

*A quien lea esta tesis,*

*Que su recorrido por esta investigación le sea de utilidad.*

## **Agradecimientos**

*A mi familia, a mi padre y a mi madre,  
no me bastaría una vida para  
agradecerles todo lo que han hecho por  
mí.*

*A mi hermano Fernando, por llenar mi vida  
de significado.*

*A Hugo, por su apoyo a lo largo de estos  
años como tutor, instructor, y amigo, sin  
su apoyo esta tesis jamás se habría  
llevado a cabo.*

*A Ricardo, por ayudarme a encontrar mi  
pasión e incitarme a perseguirla.*

*A Yazmín, a Juan y a Linda, por su guía  
que permea en mi actuar de cada día.*

*A Karla, Emilio, y Antonio, por tantas  
aventuras juntos.*

*A los equipos 90, 79, 15, 50 y 50, del  
John Jackson, amigos todos, porque me  
han ayudado a cultivarme más de lo que  
pude haber imaginado.*

*A mi alma mater, a la que le debo mi formación, y las relaciones que construí en sus recintos,  
les agradezco a todos por igual.*

*A mis colegas de la CJCI, especialmente a Daniela, por sus consideraciones y apoyo en este  
largo proceso.*

*Reconozco que no todas las personas que se merecen mi infinito agradecimiento están  
presentes en esta breve lista, sin embargo, familia, amistades, colegas, docentes, los llevo en  
mi pensamiento siempre.*

*A los que están y a los que estuvieron,*

*Gracias.*

## Tabla de Contenido

Oficio de Terminación.....	I
Protesta Universitaria de Integridad .....	II
Dedicatoria .....	III
Agradecimientos.....	IV
Tabla de Contenido .....	V
Índice de Ilustraciones .....	VII
Tabla de Abreviaturas.....	VIII
Introducción .....	1
Capítulo 1 – La Organización Mundial del Comercio y el Acuerdo sobre los ADPIC .....	6
1. El Comercio Internacional y el Derecho Comercial Internacional.....	6
A. Comercio Internacional .....	6
B. La necesidad del Derecho en el Comercio Internacional .....	11
2. Historia de la OMC, desde el GATT de 1947 hasta el GATT de 1994.....	17
A. La época de la postguerra y la OIC .....	17
B. GATT de 1947 .....	19
C. Rondas de negociación (1947-1994).....	23
3. La Organización Mundial del Comercio .....	30
A. Administración de los Acuerdos Comerciales.....	34
I. Acuerdos Comerciales Multilaterales .....	34
II. Acuerdos Comerciales Plurilaterales .....	36
B. Foro de negociación .....	36
C. Solución de Diferencias.....	37
D. Mecanismo de Examen de las Políticas Comerciales .....	43
E. Cooperación con otras organizaciones .....	44
4. Acuerdo sobre los ADPIC.....	46
A. Indicaciones Geográficas en el Acuerdo sobre los ADPIC .....	49
B. Artículos sobre IGs en el Acuerdo sobre los ADPIC .....	50
Capítulo 2 – Propiedad Intelectual e Indicaciones Geográficas .....	62
1. Derechos de autor.....	64
2. Propiedad Industrial .....	68
A. Indicaciones de Procedencia, Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas .....	70
I. Breve historia de las Indicaciones Geográficas .....	76
II. Tipos de protección .....	83
a. Sistema marcario.....	84
b. Sistema centrado en prácticas comerciales. ....	85
c. Sistema centrado en competencia desleal .....	87
d. Sistema sui generis.....	89
III. Acuerdos Internacionales.....	91
a. Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial (1883) .....	91
b. Arreglo de Madrid relativo a la represión de las indicaciones de procedencia falsas o engañosas en los productos (1891).....	93
c. Arreglo de Lisboa para la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional (1958) .....	94
IV. Debate Actual .....	96
a. Posturas encontradas entre el viejo y el nuevo mundo.....	96
i. Postura de la Unión Europea .....	97
ii. Postura de los Estados Unidos de Norteamérica .....	98
Capítulo 3 – Análisis de casos específicos a la luz del capítulo primero.....	104
1. Propuesta de razonamiento lógico-jurídico a la luz del Acuerdo sobre los ADPIC .....	104
A. Análisis de las disposiciones del Acuerdo sobre los ADPIC en materia de Indicaciones Geográficas .....	105
I. Artículo 22. Protección de las Indicaciones Geográficas (Genérica).....	106
II. Artículo 23. Protección adicional de las indicaciones geográficas de los vinos y bebidas espirituosas (Protección adicional).....	113
III. Artículo 24. Negociaciones Internacionales; excepciones .....	116

B.	Consideraciones sobre la interpretación de las disposiciones .....	121
I.	Consideraciones bajo el artículo 22 .....	122
II.	Consideraciones al amparo del artículo 23 .....	127
III.	Consideraciones finales .....	129
2.	Casos del uso del tequila .....	130
A.	Bebida desperados .....	134
I.	Resoluciones de tribunales .....	135
II.	Negociaciones bajo los auspicios del TLCUEM .....	142
III.	Resolución del conflicto .....	143
IV.	Contraste con razonamiento hipotético.....	144
V.	Compatibilidad entre la resolución y el razonamiento hipotético.....	149
B.	Casos respecto del uso de lácteos en EE. UU. y la UE.....	149
I.	Resoluciones de tribunales .....	150
II.	Resolución del conflicto .....	153
III.	Contraste con el razonamiento hipotético.....	153
IV.	Compatibilidad entre la resolución y el razonamiento hipotético.....	154
Capítulo 4 – Estudio de factibilidad de aplicación del criterio propuesto al amparo del Acuerdo sobre los ADPIC.....		156
1.	Sugerencias de incorporación del criterio en el sistema OMC.....	159
A.	Sugerencia como jurisprudencia.....	159
I.	Jurisprudencia en la OMC .....	159
II.	Aplicabilidad del razonamiento como jurisprudencia .....	162
B.	Consideraciones respecto del texto del Acuerdo sobre los ADPIC .....	164
I.	Acuerdos de la OMC .....	164
II.	Contraste.....	165
2.	Posibilidad de incorporación dentro del marco del bilateralismo .....	168
A.	Postura de la Unión Europea .....	170
I.	TLCUEM.....	171
B.	Postura de los EE. UU.....	173
II.	T-MEC.....	174
Conclusiones .....		178
Fuentes de Información .....		180
A.	Bibliografía.....	180
B.	Hemerografía.....	182
C.	Cibergrafía.....	182
D.	Tratados Internacionales y otros corpus iuris .....	189
E.	Diccionarios .....	190
F.	Criterios jurisprudenciales.....	191
G.	Ponencias.....	192
H.	Otras fuentes.....	192

## **Índice de Ilustraciones**

Figura 1: Evolución del Comercio Internacional de 1950 a 2020. Miles de Millones de Dólares .....	17
Figura 2: Rondas de Negociación del GATT de 1947 al GATT de 1994. ....	23
Figura 3: Organigrama de la Organización Mundial del Comercio.....	30
Figura 4: Esquema de los Acuerdos de la OMC y las Materias que Regulan. ....	35
Figura 5: Etapas del Procedimiento ante el Órgano de Solución de Diferencias.....	38
Figura 6: Descripción y Funcionamiento del Artículo 22 del Acuerdo sobre los ADPIC.....	51
Figura 7: Descripción y Funcionamiento del Artículo 23 del Acuerdo sobre los ADPIC.....	54
Figura 8: Descripción y Funcionamiento del Artículo 24 del Acuerdo sobre los ADPIC.....	56
Figura 9: Esquema Sobre las Ramas de la Propiedad Industrial .....	69
Figura 10: Esquema Sobre la Relación de las Indicaciones de Procedencia .....	73
Figura 11: Evolución de las disposiciones sobre IGs en el Acuerdo sobre los ADPIC.....	106
Figura 12: Crecimiento de los Acuerdos de Cooperación Regional, 1948 – 2022.....	168

## Tabla de Abreviaturas

<b>Abreviatura</b>	<b>Significado</b>
<i>ADPIC</i>	Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio
<i>Arreglo de Lisboa</i>	Arreglo de Lisboa para la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional de 1958
<i>Arreglo de Madrid</i>	Arreglo de Madrid Relativo a la Represión de las Indicaciones de Procedencia Falsas o Engañosas en los Productos
<i>Convenio de París</i>	Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial
<i>CRT</i>	Consejo Regulador del Tequila
<i>CVDT</i>	Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados
<i>DA</i>	Derechos de Autor
<i>DO</i>	Denominación de Origen
<i>EE. UU.</i>	Estados Unidos de Norteamérica
<i>ESD</i>	Entendimiento Relativo a las Normas y Procedimientos por los que se Rige la Solución de Diferencias
<i>FDA</i>	<i>Food and Drug Administration</i>
<i>GATS</i>	<i>General Agreement on Trade and Services</i>
<i>GATT</i>	<i>General Agreement on Tariffs and Trade</i>
<i>GATT de 1994</i>	<i>General Agreement on Tariffs and Trade de 1994</i>
<i>IG</i>	Indicación Geográfica
<i>NOM</i>	Norma Oficial Mexicana
<i>OIC</i>	Organización Internacional del Comercio
<i>OMC</i>	Organización Mundial del Comercio
<i>OMPI</i>	Organización Mundial de la Propiedad Intelectual
<i>OSD</i>	Órgano de Solución de Diferencias
<i>Pág.</i>	Página
<i>Párr.</i>	Párrafo
<i>PI</i>	Propiedad Intelectual
<i>TLCAN</i>	Tratado de Libre Comercio para América del Norte
<i>TLC</i>	Tratado de Libre Comercio
<i>T-MEC</i>	Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá
<i>TLCUEM</i>	Acuerdo de Asociación Económica, Concertación Política y Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados Miembros
<i>TTAB</i>	<i>Trademark Trial and Appeal Board</i>
<i>UE</i>	Unión Europea
<i>USPTO</i>	<i>United States Patent and Trademark Office</i>

## **Introducción**

El Derecho se encuentra presente en una infinidad de ramas del conocimiento, brindando certeza y seguridad en cada una de las materias en las que se inmiscuye<sup>1</sup>. El Comercio, así como los aspectos relacionados de Propiedad Intelectual (PI) no son la excepción y tienen importantes implicaciones jurídicas que no siempre han sido analizadas a profundidad; tal es el caso de la utilización de Indicaciones Geográficas (IGs) como ingredientes.

El binomio al que referimos, sobre el Derecho y los aspectos comerciales de la PI, se encuentra materializado en el marco de la Organización Mundial del Comercio (OMC), que, como la organización internacional encargada de regular el comercio, ha plasmado la relación jurídica entre el comercio y la PI a través del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC), que establece los derechos y obligaciones mínimas de los 164 Miembros<sup>2</sup> de la OMC.

Con lo anterior en mente, se presenta esta investigación cuyo objetivo general es: analizar y, posteriormente, establecer los límites jurídicos al uso de IGs como ingredientes en el marco de los ADPIC, esto tomando en consideración la naturaleza holística del Sistema Multilateral de Comercio que regula las relaciones comerciales internacionales, y cuyo liderazgo corresponde a la OMC.

El objetivo general se auxilia de objetivos específicos, a saber:

1. Definir si el Acuerdo sobre los ADPIC de la OMC brinda una respuesta sobre si el uso IGs como ingredientes implica una violación en sí mismo al Acuerdo o no.
2. Formular una respuesta compatible con el sistema OMC, sobre cuáles son los límites que dispone el Acuerdo sobre los ADPIC al uso de IGs como ingredientes.

---

<sup>1</sup> Ejemplo de ello es la cantidad de materias que se regulan por los acuerdos abarcados de la Organización Mundial del Comercio, que terminan por enraizar en tantas materias como acuerdos existen, ello sin considerar los compromisos de Comercio Internacional que, aun siendo de la misma naturaleza van más allá de la OMC, como lo es el T-MEC, que entrelaza el derecho laboral y el Comercio Internacional.

<sup>2</sup> Fecha constante desde el 29 de julio del 2016, hasta el 13 de agosto del 2022.

3. Contrastar el razonamiento lógico-jurídico con las posturas de otros países y escenarios reales para comparar el razonamiento.

En esta tesis se analizará una hipótesis general que dispone que: el uso de IGs como ingredientes tiene limitantes que pueden analizarse y que, tras ser analizados, brindarán una respuesta en el margen del Acuerdo sobre los ADPIC, para establecer los derechos y obligaciones de los Miembros de la OMC sobre el particular, y, en específico se analizará si:

1. El Acuerdo sobre los ADPIC presenta deficiencias para determinar por sí mismo si una Indicación Geográfica, al ser utilizada como ingrediente, implica una violación al Acuerdo sobre los ADPIC de la OMC, por lo cual se necesita de un estudio holístico que brinde una probable respuesta a este cuestionamiento.
2. Dada la naturaleza de las IGs, al hacer un análisis holístico del Acuerdo sobre los ADPIC, se dará con una respuesta clara sobre los límites al uso de IGs como ingredientes bajo el Acuerdo sobre los ADPIC.
3. La manera en la cual se han resuelto problemáticas similares no diferirá de la exposición que se haga con el razonamiento lógico jurídico referido en apartados anteriores.

Para el cumplimiento de los objetivos enlistados, y la comprobación de las hipótesis enunciadas, la investigación se realiza considerando los siguientes métodos de investigación:

- El método científico se utilizará para confirmar, o negar, la verdad jurídica referida como en este caso, respecto de la posibilidad de utilizar las IGs como ingredientes en el marco del Acuerdo sobre los ADPIC.
- El método deductivo, toda vez que la investigación se desarrolla de lo general a lo particular, lo cual se observa en el orden de desarrollo de esta investigación. Primero se expone el aspecto más amplio, el Derecho, y el Comercio Internacional, una vez establecida esta relación que se compila en el Derecho Comercial Internacional, se cataloga el papel que juega la PI, y más específicamente, las IGs en el panorama del Derecho Comercial Internacional, así desarrollando el antecedente de lo general a lo particular en los primeros dos capítulos; adicionalmente, a partir del tercer capítulo,

se empiezan a elaborar premisas con la información de los dos primeros capítulos y sus respectivas conclusiones, sujetas a una comprobación de factibilidad en el último capítulo.

- El método dogmático, toda vez que se analiza el ordenamiento jurídico en la materia, primordialmente, más no de manera exclusiva, el Acuerdo sobre los ADPIC, y otros tratados relevantes, así como la doctrina y la jurisprudencia aplicable en la materia, paralelamente se hace uso del método exegético al interpretar el marco normativo aplicable en la materia, a partir del tercer capítulo, sujeto a el estudio de factibilidad del capítulo cuarto.
- El método sistemático, lo cual se plasma en el análisis holístico que se hace de las IGs. Gracias al mismo se puede dar respuesta a la pregunta que originó esta investigación, en otras palabras, sólo hasta que se tenga la totalidad de elementos para valorar jurídicamente el límite de las IGs, utilizadas como ingredientes en el marco de la OMC, es que se expondrá una respuesta jurídicamente idónea al cuestionamiento planteado.
- El método empírico, que refiere obligatoriamente al realismo jurídico, plasmado a lo largo de la investigación al considerar aquellos elementos *meta*-jurídicos relacionados con las IGs, incluyendo su protección jurídica y aquellos elementos fácticos que intervienen en la misma, lo anterior sin ignorar el estudio fáctico de las IGs, y el marco de la OMC aplicable a éstas incluidas las posturas entre países del este y del oeste.

Para los efectos mencionados, la presente investigación se elabora del siguiente modo:

El primer capítulo tiene como objetivo general exponer la relación indisoluble del Derecho con el comercio internacional, y, para luego ahondar en el Derecho Comercial Internacional, y la innegable relación con la OMC, que ha jugado un papel clave en la conjunción del Derecho, el comercio internacional y la PI desde sus orígenes y hasta llegar al Acuerdo sobre los ADPIC.

Adicionalmente, el capítulo primero cuenta con dos objetivos específicos: 1) demostrar la hegemonía de la OMC como organización del Derecho Comercial Internacional, y 2)

identificar, en el contexto de la OMC, la relevancia del Acuerdo sobre los ADPIC como acuerdo internacional de PI.

El segundo capítulo tiene como objetivo general exponer el espectro de la Propiedad Intelectual, para eventualmente decantarse y exponer las IGs, sus antecedentes, los sistemas jurídicos de protección que las rigen y los acuerdos internacionales en la materia, para después ahondar en el debate actual que las aqueja, y comparar las posturas de otros países que lideran el debate sobre la utilización de IGs. Así, al finalizar el capítulo segundo se tendría el contexto completo del Derecho Comercial Internacional y su relación con la Propiedad Intelectual en cuanto hace a IGs.

Adicionalmente, el capítulo segundo cuenta con dos objetivos específicos: 1) señalar la relación entre Indicaciones de Procedencia, Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas, y 2) determinar la relación que tienen las IGs con diversos Acuerdos internacionales relevantes de PI para efectos de la protección de IGs y la relación de los mismos con el Acuerdo sobre los ADPIC.

El tercer capítulo, considerando el contexto establecido en los capítulos primero y segundo, tiene como objetivo general analizar e interpretar las disposiciones del Acuerdo sobre los ADPIC relacionadas con IGs y luego busca argumentar un razonamiento lógico-jurídico compatible con el Acuerdo sobre los ADPIC y el sistema de la OMC; finalmente se contrasta el razonamiento lógico jurídico con casos del uso del tequila y casos del uso de lácteos, que se comparan con la postura de otros países. Adicionalmente este capítulo, considerando los anteriores, propone una respuesta a los objetivos generales y específicos planteados en la introducción de la investigación, finalmente se añaden dos objetivos específicos al capítulo, que son: 1) exponer elementos fácticos que se inmiscuyen en la resolución de los conflictos jurídicos expuestos, y 2) exponer la normativa aplicable a la IG del tequila en México.

El cuarto capítulo tiene como objetivo general valorar la respuesta jurídica obtenida en el tercer capítulo, misma que se valora considerando el sistema de la OMC, para así determinar la factibilidad de aplicar el razonamiento lógico-jurídico en el margen de la OMC, igualmente busca contrastar el razonamiento a la luz del escenario del plurilateralismo que forma parte

del comercio internacional. Adicionalmente, en el capítulo cuarto se plantean dos objetivos específicos: 1) proponer una enmienda jurídicamente adecuada al Acuerdo sobre los ADPIC, y 2) exponer los elementos fácticos que podrían complicar la aceptación de una enmienda jurídicamente correcta.

Finalmente, se emiten conclusiones con respecto a las deducciones más relevantes de este trabajo, ello con sin perder de vista las hipótesis enunciadas ni el objetivo general de la investigación, clarificar si el Acuerdo sobre los ADPIC contiene disposiciones suficientes para entender cuál es el límite al uso de una IG como ingrediente en otros productos. El fin ulterior de la investigación es el de clarificar la posibilidad de usar IGs como ingredientes bajo el Acuerdo sobre los ADPIC.

## **Capítulo 1 – La Organización Mundial del Comercio y el Acuerdo sobre los ADPIC**

*International trade is an essential component of an integrated effort to end poverty, ensure food security and promote economic growth.*

● *Secretario General de la ONU, Ban Ki-moon.*

### **1. El Comercio Internacional y el Derecho Comercial Internacional**

#### **A. Comercio Internacional**

Para comenzar este estudio debemos entender la base sobre la cual se realiza esta investigación, el Derecho y el comercio internacional, para ello primero se analiza que es el comercio internacional y posteriormente su relación con el Derecho Comercial Internacional.

El objetivo de este primer capítulo es exponer la relación del Derecho con el comercio internacional, y eventualmente ahondar en la existencia del Derecho Comercial Internacional. Posteriormente se explicará cómo es que el Derecho Comercial Internacional está ligado, necesariamente, al régimen jurídico de la OMC, cuya función es regular el comercio internacional entre países.

Adicionalmente el capítulo tiene dos objetivos específicos: 1) demostrar la hegemonía de la OMC como organización del Derecho Comercial Internacional, e 2) identificar, en el contexto de la OMC, la relevancia del Acuerdo sobre los ADPIC como acuerdo internacional de PI.

Así, una vez expuesta la relación entre el derecho y el comercio internacional y la importancia de la OMC al respecto, se ahondará adicionalmente en el papel que ha tenido la Organización para conjuntar la PI con el Derecho Comercial Internacional a través del Acuerdo sobre los ADPIC.

Una vez expuesto lo anterior, para comenzar esta sección del primer capítulo proponemos la siguiente interrogante: ¿qué es el Comercio Internacional y cuál es su relevancia?

La pregunta se ofrece con la intención de ubicarnos topográficamente en la rama de este estudio que cuando se enuncia tan vagamente parece no permitir una delimitación adecuada del tema.

A continuación, se presentan una serie de definiciones que permiten estudiar la percepción de diversos autores, y así comenzar el estudio de lo que debe entenderse por Comercio Internacional, esto se hará al señalar errores y aciertos para, finalmente, compartir una consideración propia sobre qué es el Comercio Internacional y cómo debe entenderse.

Cristóbal Osorio Arcilla señala:

Conjunto de movimientos comerciales y financieros, y en general todas aquellas operaciones, cualquiera que sea su naturaleza, que se realicen entre naciones; es, pues, un fenómeno universal en el que participan las diversas comunidades humanas<sup>3</sup>. [Énfasis añadido]

Deviene importante mencionar que nos encontramos ante un concepto cuya amplitud limita la definición de lo que es Comercio Internacional.

Por ello, estimamos que una definición de Comercio Internacional debe ser elaborada y estudiada de una manera más restringida, hacerlo de otra manera podría derivar en un sinsentido, toda vez que se abarcan demasiados actos que no deberían considerarse para hablar de Comercio Internacional.

Si bien en principio se puede entender como un conjunto de movimientos comerciales, y es innegable la participación financiera en el Comercio, como lo denota el Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios (GATS) de la OMC,<sup>4</sup> no estimamos prudente considerar “todas aquellas operaciones, cualesquiera que sea su naturaleza, que se realicen entre naciones”, toda vez que, como se mencionó, esto podría derivar en un *reductio ad absurdum*, por ejemplo cualquier acuerdo entre naciones, como sería un acuerdo de extradición, podría considerarse de índole comercial.

---

<sup>3</sup> Arcilia Osorio, Cristobal, *Diccionario de Comercio Internacional*, (México: Grupo Editorial Iberoamérica, 1995), p. 65.

<sup>4</sup> Al respecto existe el Anexo sobre Servicios Financieros en el GATS, disponible para consulta en el siguiente enlace: [https://www.wto.org/english/tratop\\_e/serv\\_e/10-anfin\\_e.htm](https://www.wto.org/english/tratop_e/serv_e/10-anfin_e.htm)

Esta apertura parece caracterizar todo acto de Derecho Internacional como un posible acto de Comercio internacional. Por otro lado, la segunda parte de la oración, en lugar de definir, evoca rasgos del Comercio Internacional y la actividad humana.

Por otro lado, Rafael Calduch Cervera define esta actividad como:

[...] las transacciones de bienes y servicios que se realizan entre todas las economías soberanas que pertenecen a un área, sea regional o mundial, caracterizada por su alto grado de interdependencia económica<sup>5</sup>.

Si bien coincidimos con la inclusión general de bienes y servicios como parte del Comercio Internacional, hay tres puntos interesantes que merecen una glosa.

En primer lugar, vale la pena ahondar en la mención de las economías soberanas, pues es un concepto que, por su amplitud, puede devenir en confuso en la conceptualización de quiénes participan en el comercio internacional<sup>6</sup>.

En ese sentido, por soberanía debe entenderse:

[...] la capacidad [de los pueblos] para adoptar decisiones de acuerdo con el interés nacional, sin estar sometidos a la presión o imposición de grupos económicos internos o externos, potencias extranjeras u organismos internacionales<sup>7</sup>. [Énfasis añadido]

Al respecto, nace la pregunta sobre qué entes pueden ser considerados como soberanías económicas, ello considerando que el concepto mismo de soberanía es ampliamente debatido aún en las teorías actuales sobre el Derecho Internacional.

Las relaciones internacionales se originaron bajo la idea de soberanías absolutas, esto es, los Estados gozaban de una soberanía que les permitía interactuar, exclusivamente, con otros entes de su misma naturaleza, respetando mutuamente su concepto de soberanía. Sin

---

<sup>5</sup> Calduch Cervera, Rafael, “Curso de Comercio Internacional”, Universidad Complutense de Madrid, 2, <https://www.ucm.es/data/cont/media/www/pag-55163/4comerint.pdf> (Consultado el 10/10/2022).

<sup>6</sup> La conceptualización de soberanía y comercio internacional son siempre han tenido diversas acepciones, al respecto, cfr. Ortiz, Edgar, *Inversión Extranjera: reto para la soberanía económica nacional*, (Ciudad de México: Omnia, 1993), 53 – 63.

<sup>7</sup> Costa, Alberto, y Martínez, Esperanza, trans., *Soberanías, Una Lectura Plural*, (Quito: Abya-Yala, 2010), [https://play.google.com/books/reader?id=cuNZEAAAQBAJ&pg=GBS.PA4&hl=es\\_419](https://play.google.com/books/reader?id=cuNZEAAAQBAJ&pg=GBS.PA4&hl=es_419). (Consultado el 10/10/2022).

embargo, es imposible negar que hoy en día esta interacción tiene injerencia en el actuar de los Estados, aun cuando tienen la misma naturaleza.

En otras palabras, resulta imposible considerar la ausencia de elementos de presión o imposición cuando interactúan los Estados entre sí, por tanto, por definición no podrían considerarse soberanos y, en consecuencia, no podrían considerarse sujetos del comercio internacional.

Hablando sobre la definición de Calduch Cervera, en segundo lugar, nos referimos al concepto espacial, ya que el Comercio Internacional se lleva, necesariamente, tanto a nivel regional como mundial, en consecuencia, la segunda oración de la definición es redundante.

En tercer lugar, tenemos la interdependencia económica como un elemento definitivo de las relaciones de Comercio Internacional, problema que aqueja al sistema multilateral del comercio desde hace ya un tiempo como lo dictaba la Ronda Uruguay<sup>8</sup> debido a la presión que ejercían unos Miembros respecto de otros en las rondas de negociación.

Por tanto, la interdependencia económica debería determinarse para poder estudiar la definición como es debido. La misma tiene dos acepciones diferentes: 1) conveniente, toda vez que el comercio se lleva a cabo para expandir la oferta de un producto y en general, mejorar la competencia de un país; o 2) necesaria, cuando los productos que se comercializan son esenciales para el abasto de un país<sup>9</sup>.

Tomando en consideración los comentarios ya vertidos se analiza la definición de Jean-Paul Rodrigue:

*International trade is an exchange of goods or services across national jurisdictions*

[El comercio internacional es un intercambio de bienes o servicios a través de jurisdicciones nacionales]<sup>10</sup>.

---

<sup>8</sup> Para más información véase: Khor Kok Peng, Martin, *La soberanía económica del Tercer Mundo en juego en la Ronda Uruguay del GATT*. Anuario Internacional CIDOB, (1990), <https://raco.cat/index.php/AnuarioCIDOB/article/view/33268/85094> (Consultado el 11/10/22)

<sup>9</sup> Rodrigue, Jean-Paul, *The Geography of Transport Systems*, Routledge, <https://transportgeography.org/contents/chapter7/globalization-international-trade/> (Consultado el 11/10/22)

<sup>10</sup> Ídem (traducción propia).

Es esta la definición más sencilla vertida hasta el momento y no por ello está exenta de comentarios. Destaca la mención de “jurisdicciones nacionales”, y al respecto debería aclararse el porqué de la elección del término “jurisdicciones nacionales”, a consideración personal, podría ser mejor optar por una definición básica influenciada por la OMC, así cambiando, “jurisdicciones nacionales” por “territorios aduaneros<sup>11</sup>”.

Considerando esta última glosa, así como las similitudes y diferencias entre definiciones, proponemos que por Comercio Internacional se entienda, al menos a efectos de esta investigación: “el intercambio de bienes o servicios entre territorios aduaneros.”

Por otro lado, coincidimos en la existencia de una diferencia importante entre Comercio Exterior y Comercio Internacional, la cual suele ayudar a delimitar un poco mejor el tópico al que nos referimos.

Para ello nos remitimos a un enfoque doctrinario. Jorge Witker señala que la diferencia entre el Comercio Exterior y el Comercio Internacional radica en el objeto central de su estudio, es decir, mientras que el Comercio Exterior analiza el comercio específico de un país, el Internacional se encarga de un análisis *supranacional*, que versa sobre las relaciones comerciales entre los diferentes agentes del Comercio, sin tener un más énfasis que aquel que se refiere al intercambio global<sup>12</sup>.

Lo anterior denota, en principio, que el Comercio Internacional tiene diversas implicaciones, por mencionar algunas: las relaciones entre estados, la soberanía, la soberanía económica, los niveles de integración económica, entre otros. Del mismo modo, y como se analizará más [adelante \(En la Sección 2 de este capítulo\)](#), al hablar de la historia del comercio,

---

<sup>11</sup> Por territorio aduanero se entiende: “[...]la demarcación dentro de la cual se aplica la legislación aduanera incluye el espacio marítimo y aéreo nacional.” Según BACOMEXT en <https://www.bancomext.com/glosario/territorio-aduanero> (Consultado el 11/10/22)

También se entiende como “Ámbito geográfico dentro del cual son aplicables las disposiciones aduaneras de un Estado.” por la RAE en <https://dpej.rae.es/lema/territorio-aduanero> (Consultado el 12/10/22)

<sup>12</sup> Witker Velásquez, Jorge Alberto, *Derecho del Comercio Exterior*, (Ciudad de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011), <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2951/4.pdf> (Consultado el 10/10/2022).

se debe entender que el Comercio Internacional ha tenido cambios importantes en el último siglo, que atienden a la necesidad de regularlo y perfeccionarlo.

Para efectos de la investigación, el Comercio Internacional implica el estudio del comercio entre territorios aduaneros, actuando, desde el punto de vista de un ente desprovisto de una visión nacional.

Una vez que lo anterior ha sido aclarado y entendemos donde se delimita el Comercio Internacional, ahondaremos en la relación entre esta rama y el Derecho, lo cual nos llevará a exponer sobre Derecho Comercial Internacional.

## **B. La necesidad del Derecho en el Comercio Internacional**

Para entender la relación entre el Derecho y el Comercio Internacional, se expondrá el porqué del Comercio Internacional y, posteriormente, cuál es su relación con el Derecho.

La premisa del Comercio Internacional se basa en la obtención de beneficios por parte de los entes que participan en esta actividad.

Al hablar de Comercio Internacional hay teoremas económicos que señalan como su cimiento los incentivos para comerciar, el ejemplo básico es el caso de un ente que al comerciar encuentra un costo, o un precio, que le resulta más favorable que sus costos domésticos de producción, así permitiéndole obtener ganancias más favorables, a través del comercio con respecto, por ejemplo, a una autarquía<sup>13</sup>.

En teoría, los diversos países que participen en el Comercio tienen una ventaja comparativa que les permite gozar del beneficio antes mencionado, lo cual eventualmente deviene en una especialización, por agente, dentro del Comercio que propicia y permite el desarrollo del Comercio Internacional.

Es importante destacar que, idealmente, la obtención de beneficios es inherente al comercio; en la ausencia de beneficios una operación de comercio no tendría razón de ser.

---

<sup>13</sup> Matsushita, Mitsuo et al., *The World Trade Organization. Law, Practice and Policy*, (United Kingdom: Oxford University Press, 2015), 7 – 9.

Dicho de otra manera, el comercio es un acto que depende del consentimiento de ambas partes para su perfeccionamiento y cuya consecuencia es un beneficio económico para las partes involucradas<sup>14</sup>.

Ahora, si bien pareciera que, en principio, no hay una relación clara con el Derecho, los comentarios del ex miembro del Órgano de Apelación, Mitsuo Matsushita, nos permiten profundizar en dos interrogantes fundamentales para el desarrollo de nuestro tema.

1. Si hay un beneficio inherente al Comercio Internacional, ¿por qué se necesitan acuerdos al respecto?
2. ¿No debería permitirse que el comercio se guíe por las realidades económicas en lugar de medidas de intervención?

Nos guiamos entonces no sólo por las interrogantes expuestas por el autor, sino por sus respectivas respuestas que giran en torno a la idea de constricción que brindan los Acuerdos Internacionales.

En principio, debemos recordar que por constreñir se entiende “[o]bligar, precisar, compeler por fuerza a alguien a que haga y ejecute algo”<sup>15</sup>, entonces, si partimos de la premisa de que el actuar de los países en el Comercio Internacional se ha vuelto un constante choque de poderes soberanos, esta constricción se vuelve de suma importancia como un contrapeso a la volatilidad de los territorios aduaneros.

Esta volatilidad atiene a diferentes motivos, por mencionar algunos, el miembro del Órgano de Apelación señala causas posibles: motivos políticos, que pueden atender a movimientos tales como el proteccionismo, e inclusive, motivos taxativos, que le prometen a los territorios aduaneros una ventaja sobre las importaciones traídas de territorios ajenos.

---

<sup>14</sup> Murray Ian, y Young, Ryan, *Traders of the Lost Ark*, (Competitive Enterprise Institute, 2018), [https://cei.org/sites/default/files/Iain Murray and Ryan Young - Traders of the Lost Ark%20%282%29.pdf](https://cei.org/sites/default/files/Iain_Murray_and_Ryan_Young_-_Traders_of_the_Lost_Ark%20%282%29.pdf) (Consultado el 10/10/2022).

<sup>15</sup> Real Academia Española. “Diccionario de la Lengua Española”, Asociación de Academias de la Lengua Española, <https://dle.rae.es/constre%C3%B1ir> (Consultado el 10/10/2022).

Con ello en mente, es previsible que las presiones políticas y monetarias de una nación pueden dar como resultado actos unilaterales que afectan el Comercio Internacional.

Como respuesta a la necesidad de constreñir a los agentes del Comercio Internacional, los países desarrollaron Acuerdos Comerciales, los cuales, de manera bilateral o multilateral, obligan a diversos agentes del comercio en diversos compromisos que han sido convenidos por las partes.

Las aseveraciones anteriores se comparten con lo dispuesto por la Organización de Estados Americanos que expone, de manera ilustrativa, lo siguiente:

Los tratados y los acuerdos, tanto bilaterales como multilaterales, entre países son unas de las herramientas más importantes en la diplomacia internacional y la resolución de conflictos. Ambos permiten que los estados se unan y superen desafíos a través de principios jurídicos. [...] <sup>16</sup>.

El género de Acuerdos Comerciales Internacionales se puede subdividir de distintas maneras, sin embargo, estimamos pertinente hablar de la división más importante al respecto, que deviene en acuerdos bilaterales y multilaterales que se explican a continuación:

- **Plurilateralismo:** (A veces referido, imprecisamente, como bilateralismo). Son los compromisos que se llevan a cabo, de manera excluyente, entre dos o más actores del Comercio Internacional. Estos compromisos pueden lidiar con diversas disciplinas, pero estas deben ser, necesariamente, comerciales (como lo puede ser un Acuerdo sobre Indicaciones Geográficas similar al de la Unión Europea (UE) y China que deriva de una amplia convergencia de intereses <sup>17</sup>.)

---

<sup>16</sup> Organización de los Estados Americanos. “Tratados y Acuerdos”, Organización de los Estados Americanos, [https://www.oas.org/es/temas/tratados\\_acuerdos.asp](https://www.oas.org/es/temas/tratados_acuerdos.asp) (Consultado el 10/10/2022)

<sup>17</sup> Como ejemplo tenemos el *Acuerdo sobre Indicaciones Geográficas UE-China*, disponible en [https://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/ATAG/2020/659320/EPRS\\_ATA\(2020\)659320\\_ES.pdf](https://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/ATAG/2020/659320/EPRS_ATA(2020)659320_ES.pdf)

- **Multilateralismo:** Refiere a la obtención de los mismos compromisos de Comercio Internacional, pero en una mayor escala de modo tal que, en el argot de la OMC, se consideran: “actividades en un nivel global o cuasi-global”<sup>18</sup>.

Con los comentarios anteriores señalamos que el Multilateralismo es más eficaz, porque plantea una serie de obligaciones a cumplir por todos los Miembros de la OMC, mismos que fueron convenidos por una diversidad de partes, que reflejan los intereses comunes de la membresía.

Al efecto la siguiente cita enuncia la importancia del multilateralismo, con la cual coincidimos:

*The multilateral trading system at the beginning of the twenty-first century is the most remarkable achievement in institutionalized global economic cooperation that there has ever been.*

[El Sistema Multilateral de Comercio de principios del Siglo XXI es el logro más notable de cooperación económica mundial institucionalizada que jamás haya existido]<sup>19</sup>.

Para comprender mejor la relevancia de los Acuerdos de Comercio Internacional, existen materias que pueden encontrarse comúnmente dentro de estos instrumentos y son los siguientes<sup>20</sup>:

- Compromisos de reducción en un plazo cierto, y métodos de reducción de barreras del movimiento de bienes, servicios e inversión.
- Reconocimiento, homologación o tratamiento de reglas que se vuelven obstáculos técnicos al comercio; estas medidas pueden recibir el nombre de restricciones no arancelarias al comercio.

---

<sup>18</sup> World Trade Organization, “The Multilateral Trading System: 50 years of Achievement”, [https://www.wto.org/english/thewto\\_e/minist\\_e/min98\\_e/slide\\_e/mts.htm](https://www.wto.org/english/thewto_e/minist_e/min98_e/slide_e/mts.htm) (Consultado el 10/10/2022).

<sup>19</sup> Van den Bossche, Peter y Zdouc, Werner, *The Law, and Policy of the World Trade Organization* (Cambridge University Press, 2018), 39 – 40. (traducción propia).

<sup>20</sup> Trejos, Alberto, “Bases económicas del libre comercio” en *Derecho de la Organización Mundial del Comercio (OMC)*, ed. Mario Matus y Mark Unger (Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2016) 84 – 85.

- Un mecanismo de solución de controversias que resulte vinculante para las partes, ajena a sus intereses que permita dirimir conflictos, interpretar disposiciones y en general lidiar con el incumplimiento de cualquiera de las partes.

Si bien se está ante una lista ilustrativa, ésta da una noción básica de la amplitud, y relevancia, de estos acuerdos.

Como se ha demostrado, hablar de Acuerdos de Comercio Internacional es un tema amplísimo y de momento basta con mencionar que son considerados como una respuesta probable a la limitación, o guía, del Comercio Internacional.

El problema respecto a la entropía del comercio no es nuevo y se reconoce ampliamente en la literatura sobre el multilateralismo y su nacimiento<sup>21</sup>.

Así, la OMC, en su transición a ser la máxima expresión del multilateralismo trajo consigo una solución, pues como una Organización de un orden supranacional, cuyo origen tiene la libertad de actuar independientemente de los intereses individuales de sus Miembros, evita (o trata de evitar) las limitaciones unilaterales, y la posible volatilidad, de sus Miembros, para el desarrollo y fomento del Comercio Internacional, por medio del multilateralismo.

El multilateralismo como solución a la búsqueda de cómo regular el comercio tiene diversas funcionalidades, por mencionar una de ellas, está la creación de un sistema multilateral de normas que, al ser multilateralmente convenido, no puede ser modificado de manera unilateral<sup>22</sup>.

Si bien sería idílico que esta imposibilidad de alteración se extendiera al funcionamiento de una organización multilateral, la OMC ha demostrado que esto no es del todo posible, sin embargo, la Organización ha servido para demostrar la necesidad de una organización que tenga más poder que la suma de sus partes<sup>23</sup>.

---

<sup>21</sup> Van den Bossche, Peter y Zdouc, Werner, *The Law, and Policy of the World Trade Organization*, 34 – 37.

<sup>22</sup> Matsushita, Mitsuo, *The World Trade Organization*, 6 – 9.

<sup>23</sup> Este tema se aborda *in extenso* en la siguiente sección.

Concluyentemente, la relación del Comercio Internacional con el Derecho es clara en tanto que la normalización del Comercio Internacional pretende mantener y proteger el comercio entre entes internacionales, que, en búsqueda de un escenario más justo para comerciar, acuden a un *corpus iuris* del Comercio Internacional, que hoy día refiere necesariamente a un orden *metanacional*, capaz de normar las reglas de comercio entre Miembros de la ya mencionada OMC.

Una vez que se vislumbra, aunque no sea *in extenso*, la idea de la liberación comercial, el motivo detrás de su regulación y la relación que mantiene con el Derecho, se puede comenzar a hablar de la historia del comercio, que si bien se ha señalado casi tan extensa como la historia de la especie humana<sup>24</sup>, será abordada en el presente opúsculo tras la Segunda Guerra Mundial que dio, en principio, una pincelada de la relevancia del comercio internacional en el funcionamiento del orbe<sup>25</sup>.

---

<sup>24</sup> Murray, Ian y Young, Ryan, *Traders of the Lost Ark*. (Consultado el 10/10/2022).

<sup>25</sup> La anterior afirmación se hace considerando ejemplos como el del arancel Smoot-Hawley el cual contribuyó a la crisis económica y a la Gran Depresión, la cual, se presume, estimuló el crecimiento del fascismo en Europa.

## 2. Historia de la OMC, desde el GATT de 1947 hasta el GATT de 1994

### A. La época de la postguerra y la OIC

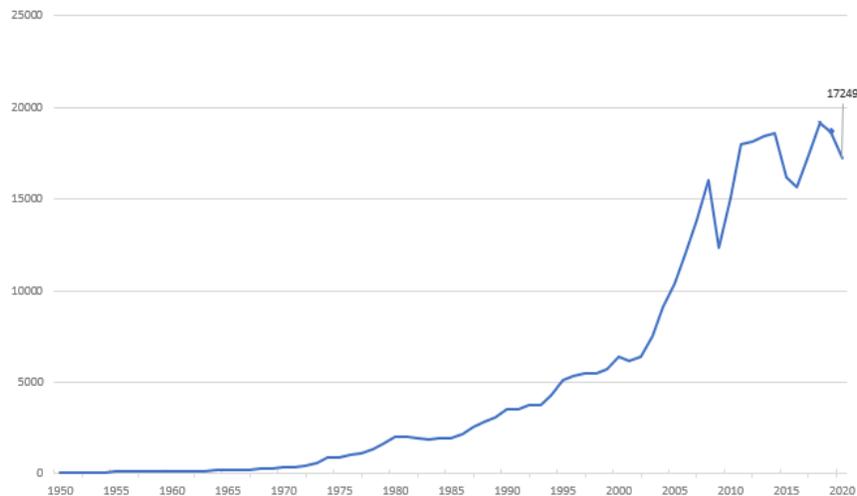
Si bien la historia del comercio data a épocas inmemoriales, y hay diferentes autores que lo ligan a diversos momentos de la historia<sup>26</sup> una realidad innegable es que el comercio está concatenado a la actividad humana<sup>27</sup>. Al respecto resulta pertinente el comentario de John Bell Condlifee:

*Writing the history of international economic relations would be like writing the story of civilization.*

[Escribir la historia de las relaciones económicas internacionales sería como escribir la historia de la civilización]<sup>28</sup>.

El Comercio Internacional ha crecido de manera agigantada durante el Siglo XX y el Siglo XXI, ello se liga directamente con los esfuerzos internacionales por lograr una cooperación global que liberalice el comercio.

*Figura 1: Evolución del Comercio Internacional de 1950 a 2020. Miles de Millones de Dólares*



<sup>26</sup> Por mencionar algunos, tenemos a autores como Richard Wrangham quien señaló que el comercio se puede rastrear hacia más de doscientos mil años, ubicándolo así cerca del nacimiento mismo de nuestra especie, al respecto véase: Murray, Ian, y Young, Ryan, *Traders of the Lost Ark*. (Consultado el 10/10/2022).

<sup>27</sup> Ejemplo reciente es su vinculación con la política exterior de cualquier civilización como ha sido señalado por Autores como Alan Wolff en [https://www.wto.org/spanish/news\\_s/news18\\_s/ddgra\\_09feb18\\_s.htm](https://www.wto.org/spanish/news_s/news18_s/ddgra_09feb18_s.htm)

<sup>28</sup> Bernstein, William, *A Splendid Exchange: How Trade Shaped the World*, (Atlantic Monthly Press, 2008), 8. (traducción propia).

El recuadro anterior es una representación gráfica del crecimiento del Comercio Internacional desde 1950 al 2020, lo que deja en evidencia diversas afirmaciones como se puntualizan en el portal de la OMC, entre ellos, que: “el volumen del comercio mundial es aproximadamente 40 veces el registrado en los primeros días del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT por sus siglas en inglés) (un crecimiento del 4100% entre 1950 y 2020)”<sup>29</sup>.

Sin embargo y para mejor entender este crecimiento, es imperativo recordar el contexto de la postguerra en el mundo a mitades del Siglo XX.

Tras ambas Guerras Mundiales llegó una etapa de paz que permitió a los países rehacer el orden mundial<sup>30</sup> para lidiar con diversos problemas hasta entonces sin resolver. El panorama económico no se exentó de problemas como la Gran Depresión y el panorama de la postguerra que dejó a varios países en situaciones endeblés.

Así pues, el nuevo orden mundial sirvió para hacer frente a los mencionados problemas y para dejar atrás la etapa de autarquía y proteccionismo en la cual entró el mundo a comienzos del Siglo XX; concretamente se buscó plantear un nuevo escenario que permitiera la interdependencia comercial entre países<sup>31</sup> en aras de lograr una nueva época de paz<sup>32</sup>. Al efecto resuenan las palabras de Harry Hawkins:

[...] Las naciones que son enemigos económicos es probable que no continúen siendo amigos políticos por mucho tiempo<sup>33</sup>.

---

<sup>29</sup> World Trade Organization, “WTO | Evolution of trade under the WTO: Handy statistics”, [https://www.wto.org/english/res\\_e/statis\\_e/trade\\_evolution\\_e/evolution\\_trade\\_wto\\_e.htm](https://www.wto.org/english/res_e/statis_e/trade_evolution_e/evolution_trade_wto_e.htm)

<sup>30</sup> VanGrasstek, Craig, *Historia y futuro de la Organización Mundial del Comercio*, (Ginebra: Organización Mundial del Comercio, 2013), [https://www.wto.org/spanish/res\\_s/booksp\\_s/historywto\\_s.pdf](https://www.wto.org/spanish/res_s/booksp_s/historywto_s.pdf) (Consultado el 14/10/2022), 14.

<sup>31</sup> Low, Patrick y Murina, Marina, “Desarrollo Histórico del Comercio Internacional”, en *Derecho de la Organización Mundial del Comercio (OMC)*, ed. Mario Matus y Mark Unger (Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2016) 40 – 42.

<sup>32</sup> Al respecto y con el reciente desarrollo de la guerra en Ucrania hay pensamientos encontrados sobre que fue primero, la paz o el desarrollo comercial, en palabras de Paul Krugman: “*We’re often told that trade promotes peace, which may or may not be true. One thing that’s for sure, however, is that peace promotes trade.*” extraído de: [War and Peace \(Through Trade\): Is There a Role for the WTO in Bringing Peace to Ukraine? - JURIST - Commentary - Legal News & Commentary](#) (Consultado el 12/12/2022)

<sup>33</sup> Low, Patrick y Murina, Marina, “Desarrollo Histórico del Comercio Internacional”, 51 – 52.

En este contexto se desarrolló la conferencia de Bretton Woods, en la cual diversos países se reunieron para formar este nuevo orden internacional así creando diversas organizaciones internacionales.

Entre las organizaciones mencionadas se encontraron el Fondo Monetario Internacional y el Banco Mundial. Para complementar las labores de estos dos organismos se estimó necesaria la creación de un tercer organismo para fomentar la liberalización comercial y para regular el comercio, esta última parte de la tríada fue propuesta como la Organización Internacional del Comercio (OIC).

Este tercer pilar era fundamental para el propósito del desarrollo internacional contemplado y fue primordialmente impulsado por los Estados Unidos de Norteamérica (EE. UU.). Al respecto se llevaron a cabo cuatro conferencias preparatorias en aras de desarrollar y afinar los detalles de una organización de ese tipo, mismas que se llevaron a cabo en Londres, Ginebra, Nueva York y finalmente La Habana durante los años de 1946 y 1947.

Desde la reunión llevada a cabo en Londres en febrero de 1946 se planteó la necesidad de un acuerdo que acompañara a la naciente OIC, ello traería consigo:

1. La materialización de un acuerdo que plasmara los compromisos en torno al valor de las concesiones arancelarias negociadas.
2. La creación palpable de un instrumento que contuviera las obligaciones que serían aplicados dentro del acuerdo de la OIC, así estableciendo las obligaciones sustantivas del comercio<sup>34</sup>.

## **B. GATT de 1947**

El Acuerdo que se creó en respuesta recibió el nombre de Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, o GATT por sus siglas en inglés, comúnmente referido como GATT del 1947 por fecha de creación.

---

<sup>34</sup> VanGrasstek, Craig, *Historia y futuro de la Organización Mundial del Comercio*, 60.

Este “primer” GATT se negoció bajo la idea de ser aplicado de manera transicional, previo a la instauración de la OIC; sin embargo, toda vez que la OIC no se instauró derivado de circunstancias políticas extenuantes, el GATT sirvió para regir, *de facto*, las relaciones comerciales internacionales por lo cual el Acuerdo se coronó como la piedra angular del Comercio Internacional, al menos, por lo que restó del siglo y hasta la llegada de la OMC con el GATT de 1994, creando así formalmente al Sistema Multilateral de Comercio.<sup>35</sup>

Este Acuerdo que nació de manera provisional. Contuvo dentro de sí las primeras obligaciones concebidas en el marco multilateralismo, pero esa no es la única relevancia del Acuerdo, ya que, si bien el instrumento todavía no establecía una organización internacional del calibre de la OMC, el mismo logro un desarrollo de suma importancia al menos en los siguientes tres puntos, como la misma institución recapitula<sup>36</sup>:

- Durante la vigencia del Acuerdo hubo un crecimiento de las Partes Contratantes del GATT. Ello deviene relevante ya que, como se mencionó *supra*, se empezó a desarrollar un verdadero multilateralismo compuesto por las Partes Contratantes del GATT, así cimentando las bases de un nuevo orden internacional de comercio que tiene consecuencias aún hoy día.
- Se dio una profundización en torno a los compromisos arancelarios que fueron asumidos por las partes. Toda vez que el GATT permitió y fomentó las negociaciones comerciales, ya se tenía un registro palpable y multilateral respecto de compromisos arancelarios.
- Finalmente, se amplió el marco de aplicación del GATT, derivado de la posibilidad de negociar al amparo del GATT, los Miembros tomaron la decisión de incrementar el número de materias que podrían sujetarse al Acuerdo.

Sin embargo, el Acuerdo tenía fallas propias en su naturaleza que era de una índole contractual y que exigían un cambio en el Sistema Multilateral de Comercio si es que éste buscaba prosperar.

---

<sup>35</sup> World Trade Organization, *50 years of achievement*.

<sup>36</sup> VanGrasstek, Craig, *Historia y futuro de la Organización Mundial del Comercio*, 50.

Para entender lo anterior se tiene que hablar del contenido mismo del Acuerdo con los beneficios y las áreas de oportunidad que contiene.

Aún si el GATT no era más que la sombra de lo que pretendía ser la OIC, seguía siendo el Acuerdo Multilateral sobre el cual descansaba el Comercio Internacional, e incluía dentro de sí disposiciones e ideas que permearían en la, aún inexistente, OMC. Las disposiciones más relevantes al respecto se abordarán a continuación:

- **Trato de la Nación Más Favorecida:** Este principio, en conjunto con el que se expone en el siguiente apartado, son la base de No Discriminación bajo la cual se fundamenta el sistema multilateral de Comercio. El primer principio, es fundamental para entender el multilateralismo, y se puede expresar en palabras más atinadas por otro miembro del Órgano de Apelación como aquel principio que:

[...] implica la obligación por parte de los miembros de un tratado a no otorgar un trato menos favorable a las demás partes del mismo, que aquel que otorgan bajo otros tratados suscritos que contengan la cláusula de nación más favorecida<sup>37</sup>.

Este principio, si bien ya existía en otros Acuerdos comerciales, (como el Tratado Cobden-Chevalier entre Francia e Inglaterra de 1860 o el tratado bilateral entre EE. UU. y Francia de 1778) fue incluido bajo la premisa de *incondicionalidad*, es decir, que cualquier beneficio otorgado por una Parte Contratante a otra, se haría extensivo, de manera inmediata, a las demás partes del multicitado Acuerdo.

Históricamente, y debido a su importancia, este principio se ve consagrado en el primer artículo del GATT, y así evolucionó hasta su sucesor, el GATT de 1994, del cual se hablará más a profundidad posteriormente.

- **Trato Nacional:** Este es el otro de los principios que componen la No Discriminación, y se puede entender en términos generales como aquel principio que:

---

<sup>37</sup> Ramírez Hernández, Ricardo, *Manual de Derecho Económico* (México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2018), 116.

[...] prohíbe a los miembros [de un tratado] tratar los productos importados de manera menos favorable que los productos nacionales similares una vez que el producto importado ha entrado en el mercado nacional<sup>38</sup>.

Este principio del mismo modo encontró su consagración en el GATT de 1994, en su artículo III, y su intención general es evitar medidas proteccionistas en la aplicación de medidas fiscales o de carácter regulatorio<sup>39</sup>.

Adicionalmente hay principios bajo los cuales se fundó la organización que devienen relevantes y se mencionan a continuación<sup>40</sup>.

- Uno de los principios fue la reciprocidad, que está ligado a los principios de No Discriminación, ello porque hay un equilibrio inherente al uso del Sistema Multilateral de Comercio, es decir, se planeaba que en medida que hubiera una desgravación comercial por parte de un estado contratante, este obtendría beneficios similares.
- El principio de transparencia, que permitía que las Partes Contratantes fueran observadores de la actividad comercial y de negociación de los otros Miembros, así evitando cualquier tipo de discriminación no justificada en el marco del Acuerdo.
- Otro de los principios dentro del sistema organización del GATT fue el del consenso positivo, que implicaba que las decisiones tomadas por las Partes Contratantes debían ser votadas por la totalidad de sus Partes Contratantes, ya que, en ausencia de dicho consenso las decisiones se volvían de imposible realización. Es sencillo imaginar cómo esto afectó el naciente Sistema Multilateral de Comercio cuyas decisiones podían ser fácilmente vetadas por una Parte Contratante inconforme con una decisión de cualquier índole.

Si bien los principios anteriores permiten entender mejor al GATT de 1947, no se debe olvidar que el mismo no dejó de ser un Acuerdo provisional, que, gracias a sus defectos, requiere que se entienda la naturaleza progresiva del mismo Acuerdo.

---

<sup>38</sup> Van den Bossche, Peter y Zdouc, Werner, *The Law, and Policy of the World Trade Organization*, 344 – 347.

<sup>39</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Japón – Bebidas Alcohólicas II*, pág. 20.

<sup>40</sup> Low, Patrick y Murina, Marina, “Desarrollo Histórico del Comercio Internacional”, 57 – 59.

El GATT de 1947 pasó de ser un mero Acuerdo de naturaleza contractual, al precursor del multilateralismo y, dada la complejidad de las relaciones que gobernaba, se volvió también una organización *de facto* en necesidad de cambio para afrontar los retos propios de la internacionalización.

Para lograr estos cambios que el Acuerdo requería fue necesario llevar a cabo diversas rondas de negociación que definieron el avance de esta organización *de facto*, mismas que fueron llevadas a cabo desde 1947 hasta 1994 cuando se dio la creación de la OMC.

### C. Rondas de negociación (1947-1994)

Las rondas de negociación que se presentaron desde 1947, tenían como objetivo principal, la modificación del recién creado Sistema Multilateral de Comercio.

Con esta idea en mente, las Partes Contratantes del GATT de 1947 llevaron a cabo ocho rondas de negociación, bajo un esquema de petición y ofrecimiento de concesiones. Aún a sabiendas de la importancia y naturaleza de las rondas de negociación, a continuación, se exponen *grosso modo*, los elementos más importantes de cada una de las rondas de negociación, así como aquellos datos imprescindibles para el entendimiento de la OMC y el desarrollo del presente trabajo<sup>41, 42, 43, 44, 45</sup>:

*Figura 2: Rondas de Negociación del GATT de 1947 al GATT de 1994.*

<b>Ronda</b>	<b>Resultados</b>
Ginebra 1947	Aunque no se llevó a cabo bajo la idea de establecer y/o modificar el GATT, es considerada como la primer de las ocho rondas de negociación.  Las negociaciones se dividieron en tres secciones:

<sup>41</sup> Van den Bossche, Peter y Zdouc, Werner, *The Law, and Policy of the World Trade Organization*, 80 – 85.  
<sup>42</sup> Matus, Mario, “Organización de la OMC”, en *Derecho de la Organización Mundial del Comercio (OMC)*, ed. Mario Matus y Mark Unger (Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2016) 152 – 155.  
<sup>43</sup> VanGrasstek, Craig, *Historia y futuro de la Organización Mundial del Comercio*, 45 – 51.  
<sup>44</sup> World Trade Organization, “PRESS BRIEF: FIFIETH ANNIVERSARY OF THE MULTILATERAL TRADING SYSTEM”, [https://www.wto.org/english/thewto\\_e/minist\\_e/min96\\_e/chrono.htm](https://www.wto.org/english/thewto_e/minist_e/min96_e/chrono.htm)  
<sup>45</sup> World Trade Organization, *50 years of achievement*.

1. Las propias para la instauración de la OIC.
2. Aquellas dirigidas a la negociación de un Acuerdo multilateral sobre la reducción de aranceles y;
3. Aquellas dirigidas al establecimiento de obligaciones sustantivas sobre las reducciones arancelarias.

Eventualmente la primera sección fracasó, mientras que las secciones 2 y 3 desembocaron en la creación del GATT de 1947, por parte de 23 Partes negociadores, en los auspicios de la que se creía sería la creación de la OIC.

Se negociaron 123 reducciones arancelarias, que se vieron reflejadas en 45,000 concesiones arancelarias diferentes valuadas en 10 mil millones de dólares estadounidenses.

Al respecto, resulta importante mencionar que, al igual que en las siguientes cinco rondas de negociación, el enfoque principal se presentó en la disminución arancelaria.

*Annecy*  
*1949* Esta segunda ronda de negociación siguió la misma venia que la primera, y dentro de los resultados que obtuvo se encuentra la obtención de 5,000 concesiones arancelarias junto a la adhesión de 10 nuevos territorios aduaneros.

*Torquay*  
*1951* La tercera ronda de negociación si bien siguió la misma línea que las anteriores, ésta se llevó a cabo con 38 Partes Contratantes y trajo consigo la inclusión cuatro Partes.

El resultado final total se vio reflejado en 8,700 concesiones arancelarias, con reducciones arancelarias de hasta un 25% respecto de aquellas reducciones obtenidas en 1948.

	<p>Para este momento EE. UU. señaló su negativa para dar nacimiento a la OIC, así volviendo definitivo el carácter del GATT como institución a cargo del Sistema Multilateral de Comercio.</p>
<p><i>Ginebra</i>  <i>1956</i></p>	<p>Para la cuarta ronda de negociaciones se regresó a Ginebra. Éstas aún se encontraban enfocadas en la disminución arancelaria y obtuvieron concesiones valuadas hasta en 2.5 mil millones de dólares.</p> <p>Al efecto cabe mencionar que dentro de las negociaciones comenzaban a destacar nuevas problemáticas a resolver, en ese tenor se emitió un reporte denominado “<i>Trends in International Trade</i>” que dejaba entrever la necesidad de solventar la brecha entre países desarrollados y no desarrollados que habían llegado a las negociaciones.</p>
<p><i>Ronda</i> <i>Dillon</i>  <i>1960-1961</i></p>	<p>Esta quinta ronda de negociación, nombrada así en honor a Douglas Dillon por su rol activo en el fomento de éstas; se dividió en dos partes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1) Primero se negoció en torno a la recién formada Comunidad Europea. que comenzaba a actuar como un bloque de integración regional y necesitaba llegar a un Acuerdo respecto de su funcionamiento y su Arancel que devendría común a los miembros del GATT.</li> <li>2) La segunda parte de las negociaciones se llevó a cabo de manera general bajo la premisa de reducción arancelaria, resultando en 4, 400 concesiones arancelarias con un valor de 4.9 mil millones de dólares en intercambios comerciales.</li> </ol> <p>La conclusión de esta segunda etapa de negociación concluyó con las rondas de negociación orientadas en la reducción de aranceles, trayendo así una nueva etapa de negociaciones.</p>
<p><i>Ronda</i> <i>Kennedy</i>  <i>1964-1967</i></p>	<p>Después de las exitosas concesiones obtenidas en el marco de las primeras cinco negociaciones bajo el Acuerdo del 47, esta ronda se llevó a cabo con 62 Partes.</p>

Las negociaciones evolucionaron en su complejidad y comenzaron a girar en torno a otras problemáticas comerciales, el gran logro de esto fue la negociación de disciplinas sobre las medidas antidumping.

Estas nuevas restricciones no arancelarias exigían un mayor grado de complejidad que ya comenzaba a demostrar las fallas propias del sistema GATT y su sistema de negociación. Por el otro lado, en torno a la reducción arancelaria se obtuvo una reducción valuada en 40 mil millones de dólares.

*Ronda  
Tokio  
1973-1979* La séptima ronda de negociación fue la primera en inaugurarse fuera de Europa. Con una participación de 102 Partes Contratantes, se enfocó tanto en las restricciones arancelarias como en las restricciones no arancelarias.

Como resultado de la búsqueda de reducción de aranceles se alcanzaron compromisos valuados hasta en 300 mil millones de dólares. Por otro lado, respecto de las restricciones no arancelarias, esta ronda devino esencial para el cambio que sufriría el Sistema Multilateral de Comercio ya que, si bien trajo consigo una negociación más amplia que creo Acuerdos macro, estos recibieron el nombre de “Códigos de la ronda Tokio” ya que no fueron firmados por la totalidad de las Partes que participaron en su negociación; esto llevó a que los partícipes de las rondas se percataran de la necesidad de un sistema de comercio que pudiera volver exigibles las negociaciones multilaterales, en aras de lograr objetivos reales y cuasiglobales.

*Ronda  
Uruguay  
1986-1994* Esta ronda se coronó como la más importante de la época del GATT. Siendo la primera ronda inaugurada en un país en vías de desarrollo, reconoce los problemas del GATT y trae a la mesa nuevos tópicos de negociación desembocan en el nacimiento de la OMC.

Esta ronda trasciende el funcionamiento del GATT, así llevándonos a nuevas propuestas de negociación con miras a:

- 1) Crear una nueva organización internacional;
- 2) Establecer un mecanismo de examen de políticas comerciales y;
- 3) La implementación del *todo único*.

Por si fuera poco, las negociaciones buscaron ampliar el alcance de los temas que se habían abordado por el GATT hasta entonces, y si bien bajo la premisa del *todo único* se retomaron las materias establecidas en la Ronda Tokio, en este nuevo escenario se incluyeron los aspectos de servicios, derechos de propiedad intelectual e inversión.

Si bien se preveía que la negociación de la Ronda Uruguay no durará más que cuatro años, no fue sino hasta 1994 que esta negociación llegó a su fin, en abril del mismo año durante la Conferencia Ministerial de Marrakech con un número de participantes inaudito de 123 y concluyó con la primer Conferencia Ministerial de la OMC en Marrakech, fundando así la OMC.

La tabla anterior nos brinda un amplio panorama respecto de las rondas de negociación del GATT y como transformaron el Sistema Multilateral de Comercio, sin embargo, es imperativo para el estudio presente señalar algunos de los puntos más destacados respecto de la Ronda Uruguay y su desarrollo en el posterior sistema OMC, sin detenernos en aquellos que se abordan más [adelante \(Sección 4 de este capítulo\)](#) en la presente investigación, como lo son los relativos al Acuerdo sobre los ADPIC.

La Ronda Uruguay se presentó como la cúspide de las negociaciones del GATT. Se presentó la misma con nuevos aires de negociación, las cuales se desarrollaron con la intención de crear un nuevo orden internacional, así como de expandir los intereses que

podían ser recogidos por las disciplinas comerciales, entre ellos, aquellos de la Propiedad Intelectual<sup>46</sup>.

Uno de los elementos en los que debemos profundizar, y sin el cual no puede entenderse la transformación del sistema de comercio, es el cambio respecto del método de negociación que pasó a llevarse bajo una idea de un *todo único*.

Los *Códigos de Tokio* dejaron en evidencia la necesidad de comprometer a los miembros partícipes de las reuniones del GATT de 1947 sobre los compromisos que se adquirirían con cada ronda de negociación que se realizaba<sup>47</sup>. La ausencia de compromisos creó obligaciones dispares en la membresía, que traían consigo inconformidad y un mal funcionamiento del Sistema Multilateral de Comercio en temas como la Solución de Controversias<sup>48</sup>, al respecto resuenan las palabras del profesor John H. Jackson:

*The world was becoming increasingly complex and interdependent, and it was becoming more and more obvious that the GATT rules were not satisfactorily providing the measure of discipline that was needed to prevent tensions and damaging national activity.*

[El mundo se estaba volviendo cada vez más complejo e interdependiente, y cada vez era más evidente que las normas del GATT no proporcionaban satisfactoriamente la disciplina necesaria para prevenir tensiones y el daño la actividad nacional<sup>49</sup>].

El *todo único* sirvió para dar solución a este problema y se propuso como un método de negociación, con la idea de que la totalidad de temas a negociar durante la Ronda de Uruguay tuvieran el mismo desarrollo. El principio se enunció dentro de la Declaración Ministerial de Punta del Este del siguiente modo “La iniciación y el desarrollo de las negociaciones y la aplicación de sus resultados serán tratados como partes de un todo único”<sup>50</sup>.

---

<sup>46</sup> VanGrasstek, Craig, *Historia y futuro de la Organización Mundial del Comercio*, 47 – 51.

<sup>47</sup> Un ejemplo de ello es el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio, el cual en su firma sólo contó con 47 de las 128 Partes Contratantes del GATT.

<sup>48</sup> Este problema le ganó al Acuerdo el mote de GATT *a la carta* pues la elección de las partes sobre que Acuerdos firmar y cuáles no, asemejaba a una comida *a la carta*.

<sup>49</sup> Van den Bossche, Peter y Zdouc, Werner, *The Law, and Policy of the World Trade Organization*, 82. (traducción propia).

<sup>50</sup> VanGrasstek, Craig, *Historia y futuro de la Organización Mundial del Comercio*, 51 – 54.

Sin embargo, este desarrollo, que se pensó estaría limitado a las negociaciones, terminó por extrapolarse a la totalidad de Acuerdos negociados; ello significó que los Acuerdos convenidos durante la Ronda Uruguay, así como aquellos que le antecedían, tendrían que ser aceptados o denegados en su totalidad una vez concluidas las negociaciones.

Lo anterior creó una constricción primigenia en el multilateralismo<sup>51</sup>, exceptuando únicamente a los Acuerdos Plurilaterales de la OMC, los cuales siguieron siendo Acuerdos *a la carta*. Los otros dos aspectos que consideramos de suma importancia son propios del funcionamiento de la OMC, y como tal, se abordan *infra* (Sección 3 de este Capítulo).

Finalmente, la relevancia de las rondas de la era pre-OMC, yace en que permitieron la evolución del GATT de 1947, de un Acuerdo provisional a un sistema complejo del multilateralismo, cuya pertenencia, para las Partes Contratantes se volvió un:

[...] atributo esencial de la ciudadanía mundial. Casi todos los países que al final de la Ronda Uruguay (1986-1994) no eran todavía partes contratantes del GATT estaban o bien en el proceso de adhesión o estudiando seriamente esa posibilidad<sup>52</sup>.

La tan esperada conclusión se presentó el 15 de diciembre de 1993 cuando se concluyó de manera satisfactoria la Ronda Uruguay; así dando como resultado el paquete de Acuerdos de Uruguay, por medio de los cuales se establece la OMC, fue signado el 15 de abril de 1994 en Marrakech, fecha que conmemora también la primera Conferencia Ministerial de la recién nacida Organización, con un paquete de 23,000 páginas sobre los cuales se habrían de erigir los pilares del multilateralismo para el futuro.

---

<sup>51</sup> *Ibíd*em, 9.

<sup>52</sup> *Ibíd*em, 10 – 11.

### 3. La Organización Mundial del Comercio

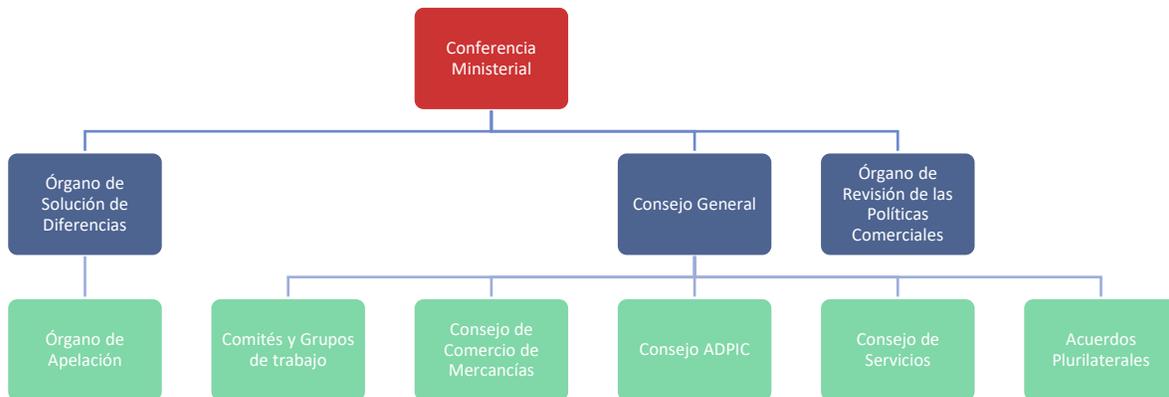
La OMC vino a coronarse como el resultado y conclusión del sistema GATT, por medio del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio del primero de enero de 1995, ello tras concluidas las negociaciones de la Ronda Uruguay, así creando el Sistema Multilateral de Comercio como lo conocemos hasta hoy en día.

Se volvió así, la “única organización internacional [multilateral] con personalidad jurídica propia [...] que crea, regula y administra el comercio entre sus miembros”<sup>53</sup>.

Para entender la OMC, es necesario ubicar cuáles son sus objetivos y de qué manera persigue el cumplimiento de estos, sin embargo, no puede entenderse a esta Institución sin antes diseccionar, aunque sea brevemente, su funcionamiento.

En ese tenor se provee un organigrama básico elaborado con diversas fuentes<sup>54,55, 56,57</sup>:

Figura 3: Organigrama de la Organización Mundial del Comercio.



<sup>53</sup> Lester, Simon, Mercurio, Bryan, y Davies, Arwel, *World Trade Law, Text, Materials and Commentary* (Oxford and Portland, Oregon: Hart Publishing, 2012), 63 – 64.

<sup>54</sup> Artículo IV “Estructura de la OMC” del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la OMC.

<sup>55</sup> Organización Mundial del Comercio, “La OMC en pocas palabras”, Organización Mundial del Comercio. [https://www.wto.org/spanish/thewto\\_s/whatis\\_s/inbrief\\_s/inbr\\_s.htm#:~:text=Estructura,el%20conjunto%20de%20los%20Miembros](https://www.wto.org/spanish/thewto_s/whatis_s/inbrief_s/inbr_s.htm#:~:text=Estructura,el%20conjunto%20de%20los%20Miembros)

<sup>56</sup> Van den Bossche, Peter y Zdouc, Werner, *The Law, and Policy of the World Trade Organization*, 82.

<sup>57</sup> Matus, Mario, “Organización de la OMC”, 139 – 145.

A continuación, se definen brevemente la relevancia y constitución de cada uno de los organismos plasmados *supra*:

- 1. Conferencia Ministerial:** Encuentra su fundamento en el artículo IV, párrafo 1 del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la OMC y es el órgano supremo de toma de decisiones de la Organización. Este refleja que la misma se debe a la Membresía, pues está facultado para tomar decisiones en cualquiera de los acuerdos comerciales multilaterales, la misma ha sido definida como:

Conferencia compuesta por representantes de todos los Miembros de la OMC a nivel ministerial, que debe reunirse por lo menos una vez cada dos años. Tiene la facultad de adoptar decisiones sobre todos los asuntos comprendidos en el ámbito de cualquiera de los acuerdos comerciales multilaterales bajo su jurisdicción<sup>58</sup>.

A la fecha se han celebrado 12 Conferencias Ministeriales, a saber: Singapur 1996, Ginebra 1998, Seattle 1999, Doha 2001, Cancún 2003, Hong Kong 2005, Ginebra 2009, Ginebra 2011, Bali 2013, Nairobi 2015, Buenos Aires 2017, y Ginebra 2022.

- 1.1. Consejo General:** éste encuentra su fundamento en el artículo IV:2 del Acuerdo de Marrakech, y se le puede entender como aquel organismo que ejerce las funciones que normalmente le corresponderían a la Conferencia Ministerial, pero en una base cotidiana. En éste, se encuentra representada la membresía y se reúnen mensualmente.

- 1.1.1. Consejos sobre el Comercio de Mercancías, el Comercio de Servicios y el Acuerdo sobre los ADPIC:** debido a que los tres encuentran su fundamento en el párrafo 5 del artículo IV, se les puede estudiar de manera conjunta, ya que se someten al Consejo General y se les atribuyen, en esencia, tres funciones:

- 1) Supervisar el funcionamiento del Acuerdo en el que se establecen.
- 2) Desempeñar las funciones que se les atribuyan por sus respectivos Acuerdos.

---

<sup>58</sup> Goode, Walter, *Diccionario de Términos de Política Comercial* (Ginebra: Organización Mundial del Comercio, 2021), 155.

- 3) Cumplir con aquellas funciones atribuidas a ellos por el Consejo General.

Estos órganos se ven facultados por el mismo párrafo 5 a reunirse cuantas veces sea necesarios para el cumplimiento de sus funciones, y según lo dispuesto en el párrafo 6, a establecer los órganos subsidiarios necesarios para su funcionamiento.

**1.1.2. Comités y Grupos de Trabajo:** del mismo modo están sujetos al Consejo General y encuentran su fundamento en el párrafo 7 del artículo IV. Los Comités contenidos en el precepto mencionado no pertenecen a los tres pilares sustantivos de la OMC, a saber, comercio de bienes, de servicios y propiedad intelectual, por lo cual se sirven de Comités; por su lado, los Grupos de Trabajo también sirven directamente al Consejo General, y suelen trabajar en la adhesión de nuevos miembros a la OMC.

**1.1.3. Órganos de los Acuerdos Plurilaterales:** con fundamento en el último párrafo del Artículo IV del Acuerdo de Marrakech, estos son órganos cuyas funciones les fueron atribuidas por Acuerdos Plurilaterales y funcionan dentro del marco de la OMC directamente informando al Consejo General.

**1.2. Órgano de Solución de Diferencias:** con fundamento en el artículo IV, párrafo 3 del Acuerdo de Marrakech, se le considera como otra cara del Consejo General referido en el apartado 1.1 pero con el objetivo de lidiar y dirimir las controversias que se susciten en la membresía. Por definición sus facultades se limitan a:

establecer grupos especiales, adoptar los informes de los grupos especiales y en apelación, vigilar la aplicación de las resoluciones y recomendaciones, y autorizar la retorsión cuando se haga caso omiso de sus recomendaciones<sup>59</sup>.

**1.3. Órgano de Examen de las Políticas Comerciales:** fundamentado en el Artículo IV. Párrafo 4 del Acuerdo de Marrakech, al igual que el Órgano de Solución de

---

<sup>59</sup> *Ibidem*, 390.

Diferencias (OSD), se está hablando del Consejo General cuando su actuar se lleva a cabo en el marco del Mecanismo de Examen de las Políticas Comerciales.

Una vez que se ha explicado someramente la estructura organizacional de la OMC, podemos hablar de sus objetivos y la consecución de estos, para ello es imperativo referirnos al preámbulo, el cual contiene los objetivos y posteriormente resulta conveniente hacer un análisis del texto del tratado en cuanto a las funciones de la Organización.

En la parte relevante, el preámbulo del acuerdo dispone que los Miembros deberán tender a:

[1] elevar los niveles de vida, [2] a lograr el pleno empleo [3] y un volumen considerable y en constante aumento de ingresos reales y demanda efectiva y [4] a acrecentar la producción y el comercio de bienes y servicios. [Énfasis añadido]

Todo ello mientras se considera la necesidad de desarrollar comercio sostenible, que a su vez implique un crecimiento económico y cuente con consideraciones para los países en desarrollo.

Al mismo tiempo deviene importante recordar que el mismo preámbulo dispone cómo se conseguirán los objetivos dispuestos en el preámbulo y *grosso modo*, externa que esto se obtendrá por medio de la:

[...] celebración de acuerdos encaminados a obtener [...] la reducción sustancial de los aranceles aduaneros y de los demás obstáculos al comercio, así como la eliminación del trato discriminatorio en las relaciones comerciales internacionales [...]

Dejando así en evidencia que toda gira en torno a la reducción sustancial de aranceles aduaneros y otros obstáculos al comercio.

Sin recelo de lo anterior, es importante estudiar las disposiciones del artículo III del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la OMC, que en la parte conducente dispone las funciones de la Organización que se desarrollan a continuación.

## **A. Administración de los Acuerdos Comerciales**

Esta es la primera función de la OMC y encuentra su fundamento en el párrafo 1 del Artículo III del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la OMC:

La OMC facilitará la aplicación, administración y funcionamiento del presente Acuerdo y de los Acuerdos Comerciales Multilaterales y favorecerá la consecución de sus objetivos, y constituirá también el marco para la aplicación, administración y funcionamiento de los Acuerdos Comerciales Plurilaterales [...] <sup>60</sup>.

De lo anterior se pueden sustraer tres obligaciones primordiales: 1) la obligación de facilitar la aplicación, administración y funcionamiento de los Acuerdos Multilaterales; 2) favorecer la consecución de sus objetivos; y 3) crear el marco para la aplicación, funcionamiento y administración de los Acuerdos Plurilaterales<sup>61</sup>.

Al efecto es relevante hacer la glosa sobre cuáles son los *Acuerdos Comerciales Multilaterales* y los *Acuerdos Comerciales Plurilaterales* y en ese tenor es imperativo estudiar el artículo II del Acuerdo por el que se establece la OMC.

### **I. Acuerdos Comerciales Multilaterales**

En el párrafo 2 del artículo II del Acuerdo de Marrakech, se señala que aquellos instrumentos legales incluidos en los Anexos 1, 2 y 3 del Acuerdo reciben la denominación de *Acuerdos Comerciales Multilaterales* (o Acuerdos de la OMC) y son: “parte integrante del [...] Acuerdo y son vinculantes para todos sus Miembros.” Estos han sido señalados como un “conjunto inseparable de derechos y disciplinas”<sup>62</sup>.

Entonces es atinado resumir que son aquellos Acuerdos que se rigen bajo el principio de *todo único* de la OMC.

El Anexo 1 al Acuerdo de Marrakech contiene la mayoría de los derechos y obligaciones sustantivas de la Membresía. Estos se pueden dividir en tres pilares: Comercio de Mercancías

---

<sup>60</sup> Párrafo 1 del artículo III del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la OMC.

<sup>61</sup> Esta afirmación se hace de conformidad con los criterios generales de interpretación y la misma jurisprudencia de la OMC, véase: Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos — Gasolina*, pág. 27.

<sup>62</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Argentina — Calzado (CE)*, párr. 81.

(Anexo 1A), Comercio de Servicios (Anexo 1B), y Comercio Relacionado con la Propiedad Intelectual (Anexo 1C).

Por su parte, el Anexo 2 refiere al Entendimiento Relativo a las Normas y Procedimientos por los que se Rige la Solución de Diferencias (ESD) y el Anexo 3 refiere al “Mecanismo de Examen de las Políticas Comerciales”; ambos apartados se explicarán con detenimiento más adelante.

Si se esquematiza, se puede señalar del siguiente modo, estableciendo entonces como pilar de aplicación los Acuerdos del Anexo 1 y posterior.

Considerando lo anterior, se presenta el siguiente esquema sobre la relación entre los Acuerdos Comerciales Multilaterales, y este se puede entender del siguiente modo: en un primer plano, las disciplinas de la organización, ligadas entre sí por medio de la Solución de Diferencias y el Mecanismo de Examen de las Políticas Comerciales.

*Figura 4: Esquema de los Acuerdos de la OMC y las Materias que Regulan.*

<b>Ámbito de aplicación y funcionamiento de la OMC<sup>63</sup></b>		
<b>Anexo 1A</b>	<b>Anexo 1B</b>	<b>Anexo 1C</b>
GATT y Acuerdos Anexos:	GATS y Anexos de Servicios:	Acuerdo sobre los ADPIC
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Comercio de Bienes</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Comercio de Servicios</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Propiedad Intelectual</li> </ul>
<b>Anexo 2</b>		
Entendimiento de Solución de Diferencias		
<b>Anexo 3</b>		
Mecanismo de Examen de las Políticas Comerciales		

<sup>63</sup> Cfr. World Trade Organization, *The WTO Agreement Series, Technical Barriers to Trade*, (Ginebra: Organización Mundial del Comercio, 2021), [https://www.wto.org/english/res\\_e/booksp\\_e/tbt3rd\\_e.pdf](https://www.wto.org/english/res_e/booksp_e/tbt3rd_e.pdf) (Consultado el 16/11/2022), 5.

## **II. Acuerdos Comerciales Plurilaterales**

Por su lado, el párrafo 3 del Artículo II refiere a los Acuerdos Comerciales Plurilaterales y en la parte conducente señala:

parte del [...] Acuerdo para los Miembros que los hayan aceptado, y son vinculantes para éstos [...] no crean obligaciones ni derechos para los Miembros que no los hayan aceptado.

La historia de estos Acuerdos se reduce a lo siguiente: son instrumentos jurídicos, en principio, negociados en la Ronda Tokio con un menor nivel de aprobación comparados a los Acuerdos del *todo único*. En consecuencia, decidieron conservarse, pero sólo bajo la premisa de que su aplicación se limitara a los Miembros signantes de ellos.

Esto han sido cuatro: El Acuerdo sobre el Comercio de aeronaves civiles; el Acuerdo sobre Contratación pública; El Acuerdo sobre Productos lácteos y el Acuerdo sobre Carne de Bovino. Los últimos dos expiraron en 1997<sup>64</sup>.

### **B. Foro de negociación**

Como segunda función de la OMC tenemos su naturaleza de foro de negociación, su fundamento yace en el mismo Acuerdo de Marrakech, y a la letra dispone:

La OMC será el foro para las negociaciones entre sus Miembros acerca de sus relaciones comerciales multilaterales en asuntos tratados en el marco de los acuerdos incluidos en los Anexos del presente Acuerdo. La OMC podrá también servir de foro para ulteriores negociaciones entre sus Miembros acerca de sus relaciones comerciales multilaterales, y de marco para la aplicación de los resultados de esas negociaciones [...] <sup>65</sup>.

Sobre las negociaciones en el marco de la Organización, parece haber dos consideraciones relevantes sobre los temas ya tratados por la Organización y aquellos que le son ajenos.

Al respecto resuenan las palabras del profesor Peter Van den Bossche, quien señala respecto de las negociaciones sobre temas ya cubiertos por los Acuerdos Comerciales

---

<sup>64</sup> Organización Mundial del Comercio, “La OMC en pocas palabras”.

<sup>65</sup> Párrafo 2 del artículo III del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la OMC.

Multilaterales, la OMC es *el* foro de negociación; y, respecto de las negociaciones que aún no están bajo el espectro de la Organización, la OMC es sólo *uno más* de los foros<sup>66</sup>.

En el marco de la OMC, se han llevado a cabo diversas negociaciones con una amplia variedad de resultados, por mencionar algunos de los temas negociados tenemos: la liberalización de acceso a mercados, enmiendas al Acuerdo sobre los ADPIC, disposiciones sobre facilitación del comercio, y el recientemente negociado Acuerdo sobre Subsidios a la Pesca, negociaciones sobre reglamentaciones nacionales, negociaciones sobre el comercio de servicios, etc.

### C. Solución de Diferencias

La Solución de Controversias en el Sistema OMC se había denominado la corona de la organización, y ello se debe a que el sistema de solución de diferencias de la OMC ha sido, aun considerando la caída del Órgano de Apelación, uno de los sistemas más prolíferos para dirimir controversias entre Estados, y a la fecha cuenta con 618 casos en su haber<sup>67</sup>. El texto del Acuerdo de Marrakech dispone<sup>68</sup>:

La OMC administrará el Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (denominado en adelante “Entendimiento sobre Solución de Diferencias” o “ESD”) que figura en el Anexo 2 del presente Acuerdo.

Si bien el fundamento de la Solución de Controversias es el Acuerdo de Marrakech, el procedimiento se rige por medio el ESD. Éste señala cuál es su funcionalidad dentro del párrafo 2 del artículo 3 y señala la solución de diferencias como:

un elemento esencial para aportar seguridad y previsibilidad al Sistema Multilateral de Comercio. [...] sirve para preservar los derechos y obligaciones de los Miembros en el marco de los acuerdos abarcados y para aclarar las disposiciones vigentes de dichos acuerdos [...]

El éxito de este sistema se debe a sus características únicas entre las cuales destacan: 1) su jurisdicción, la cual resulta obligatoria para los Miembros firmantes del Acuerdo y así se

---

<sup>66</sup> Van den Bossche, Peter y Zdouc, Werner, *The Law, and Policy of the World Trade Organization*, 90.

<sup>67</sup> Número al 11 de agosto de 2023.

<sup>68</sup> Párrafo 3 del artículo III del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la OMC.

aplica a todos los Acuerdos Multilaterales Comerciales de la organización; 2) su procedimiento, que contaba con un lapso certero de resolución<sup>69</sup>; 3) la posibilidad de apelar ante un cuerpo permanente con conocimiento del derecho de la OMC; 4) la posibilidad de inducir al cumplimiento a los miembros cuyas medidas fueron constatadas como violatorias de la normativa de la Organización.

Si bien es el cúmulo de características lo que permite entender el éxito del mecanismo, para efectos de la tesis en curso, repararemos en el procedimiento y en las partes que intervienen, a saber, los Grupos Especiales y el *de facto* difunto Órgano de Apelación.

## 1. Procedimiento ante la OMC

El procedimiento llevado ante la OMC se puede entender en tres etapas diferentes, a saber, la diplomática, la jurisdiccional y la de cumplimiento.

Al efecto, y desglosando estas etapas de manera más precisa, pero sin reparar en la adopción del OSD, un procedimiento llevado ante el Organismo puede desenvolverse del siguiente modo:

*Figura 5: Etapas del Procedimiento ante el Órgano de Solución de Diferencias.*



<sup>69</sup> El lapso se vio afectado por la evolución de las disputas, a mayor complejidad, más demora en la resolución.

Sin embargo, dada la extensión de este trabajo no se pretende entrar a detalle en el desarrollo de una diferencia ante la OMC. Por tanto, nos avocaremos a desarrollar los elementos más importantes.

**1.1. Etapa de Consultas:** esta es la primera fase del procedimiento de Solución de Diferencias de la OMC y se categoriza como diplomática toda vez que su fin último es encontrar una solución no litigiosa. Durante esta etapa las Partes interesadas negocian entre sí o pueden recorrer a la mediación o conciliación, y a los buenos oficios. Su duración no puede exceder los 60 días, sin embargo, las Partes pueden convenir soluciones mutuamente acordadas durante cualquier etapa del proceso, así poniendo fin a las disputas.

Es posible interrumpir el procedimiento previo a su conclusión si las partes interesadas deciden que no se llegará a una solución mutuamente convenida. De no llegar a un acuerdo las partes pueden dar paso a la etapa jurisdiccional al solicitar al OSD el establecimiento de un Grupo Especial.

**1.2. Grupos Especiales:** es el primer cuerpo jurisdiccional que conoce de la diferencia suscitada por el supuesto incumplimiento de los Miembros de la OMC. Un Grupo Especial se compone ordinariamente por tres miembros, con posibilidad a cinco si las partes así lo establecen. Si bien hay un amplio rango de posibilidades respecto de quienes pueden ser parte del Grupo Especial, existen listas indicativas que, en teoría, facilitan la elección de estos por parte de los Miembros, sin embargo, éstas difícilmente se utilizan. Según el ESD, en su artículo 7, su mandato es:

Examinar, a la luz de las disposiciones pertinentes (del acuerdo abarcado (de los acuerdos abarcados) que hayan invocado las partes en la diferencia), el asunto sometido al OSD por (nombre de la parte) en el documento ... y formular conclusiones que ayuden al OSD a hacer las recomendaciones o dictar las resoluciones previstas en dicho acuerdo (dichos acuerdos).

Lo anterior se lleva a cabo siempre en observancia de los términos de referencia establecidos por las partes al momento de emitir su solicitud de establecimiento de un Grupo Especial.

Después de decidir respecto de una disputa, el Grupo Especial emite un informe en el cual formula las conclusiones que sirven al OSD a hacer recomendaciones o dictar resoluciones previstas en el Acuerdo, o Acuerdos, que se hayan abarcado en la diferencia.

Más allá de ser el primer órgano que conoce de la diferencia, el Grupo Especial persigue lo dispuesto en el artículo 3.2 del OSD por medio de sus informes, ya que, si estos pasan a ser adoptados por el OSD, se vuelven parte integral del principio de *seguridad y previsibilidad*.

Este principio crea un *stare decisis* fáctico, pues, si bien los informes no son vinculantes, la práctica en la Organización ha llevado a que los Grupos Especiales, y, en su momento el Órgano de Apelación, siguieran, cuasi-obligatoriamente, las decisiones previas. Esto se ve reflejado en el artículo 3.2 mencionado *supra* del siguiente modo:

a menos que existan *razones imperativas*<sup>70</sup>, los órganos jurisdiccionales deben resolver la misma cuestión jurídica de la misma manera en los asuntos posteriores<sup>71</sup>. [Énfasis añadido]

Esta función no es exclusiva de los Grupos Especiales y se extrapola al Órgano de Apelación, como la siguiente instancia procesal. Ésta se aborda en el siguiente apartado.

**1.3. Órgano de Apelación:** el OSD no se puede entender como la corona de la Organización, si no se vislumbra al Órgano de Apelación como su joya. Sin embargo, el Órgano de Apelación dejó de funcionar en diciembre de 2019 y cesó la totalidad de sus funciones el 30 de noviembre de 2020, derivado de un bloqueo técnico en la designación de sus integrantes.

Sus miembros deben ser personas de prestigio reconocido, con conocimiento en temas de comercio internacional y la temática de los Acuerdos de la OMC, sin

---

<sup>70</sup> Las razones imperativas o *cogent reasons*, difícilmente se demuestran en la práctica, por lo cual crean un *stare decisis* fáctico.

<sup>71</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos — Acero Inoxidable (México)*, párr. 160.

vinculación a ningún gobierno y deben representar la multiculturalidad de la Organización.

Al respecto, Ricardo Ramírez señala que no era un organismo solamente multicultural, sino también, multidisciplinario, compuesto por: “Siete culturas, siete panoramas académicos, siete acervos profesionales y siete personalidades”<sup>72</sup>.

Este grupo de eruditos era elegido por la Membresía y ejercían su cargo por un período de cuatro años sujeto a renovación por otro período.

En su carácter de órgano permanente la figura encuentra su fundamento en el Artículo 17 del ESD. Éste limita su labor a conocer de “los recursos de apelación impuestos contra las decisiones de los grupos especiales”<sup>73</sup>, sólo respecto de “las cuestiones de derecho tratadas en el informe del grupo especial y las interpretaciones jurídicas formuladas por éste”<sup>74</sup>.

Al conocer de apelaciones el Órgano tomaba a tres de sus miembros para resolver sobre un caso y decidir “confirmar, modificar o revocar las constataciones de los Grupos Especiales”<sup>75</sup>, ello no excluía la posibilidad de que los demás miembros del Órgano conocieran de las diferencias y pudieran emitir opiniones en aras de resolver los asuntos presentados ante ellos de la mejor manera<sup>76</sup>.

El Órgano de Apelación tuvo resultados inauditos considerando las experiencias pasadas de tribunales internacionales, sin embargo, como ya ha sido mencionado, este tribunal era elegido por la Membresía de la OMC, cuyas decisiones toman en consideración la opinión de todos sus miembros, incluidas aquellas tendientes a bloquear el mecanismo, aún si fueran presentadas por uno solo de los Miembros.

---

<sup>72</sup> Ramírez Hernández, Ricardo, en “Appellate Proceedings”, en *Practical Aspects of WTO Litigation*, ed. Marco M. Tejada (Kluwer Law International B.V., 2020), 129.

<sup>73</sup> Párrafo 1 del artículo 17 del Entendimiento de Solución de Diferencias.

<sup>74</sup> Párrafo 6 del artículo 17 del Entendimiento de Solución de Diferencias.

<sup>75</sup> Párrafo 12 del artículo 17 del Entendimiento de Solución de Diferencias.

<sup>76</sup> Ramírez Hernández, Ricardo en “Appellate Proceedings”, 130 – 131.

Al final, EE. UU. logró el bloqueo técnico del Órgano de Apelación de la Organización, toda vez que, desde 2016, optó por detener el proceso de designación de nuevos integrantes, ello bajo el estandarte general de una extralimitación del Órgano, que, según sus propias declaraciones en 2018 siguiente modo:

Si los Miembros de la OMC dicen que apoyamos un sistema de comercio basado en normas, entonces el Órgano de Apelación debe seguir las reglas acordadas en 1995<sup>77</sup>.

Si bien no fue el único motivo por el cual EE. UU. optó por buscar el bloqueo del Órgano de Apelación, sí fue uno de los más relevantes. En el Capítulo 4 de la presente investigación se ahonda en esos motivos, de la mano con declaraciones de los mismos integrantes del Órgano de Apelación.

Aunque diversos esfuerzos se llevaron a cabo para no dejar morir a este cuerpo de adjudicación, (estos van desde el documento WT/DSB/W/609/Rev.4 propuesto por diversos Miembros para instar a la elección de nuevos integrantes del Órgano, hasta el documento WT/GC/W/752, a través del cual se brindaban soluciones específicas a cada uno de los puntos controvertidos por los EE. UU.) los resultados fueron fútiles y el Órgano de Apelación respiró por última vez el 11 de diciembre de 2019, cuando se venció el mandato de dos, de sus tres, miembros restantes.

Por lo anterior, el tribunal de alzada se volvió inoperante, y cualquier apelación desde esa fecha, se volvió merecedora de una parálisis legal, pues al apelarse a un Órgano inoperante, los casos se transportan a un estatus jurídico que ha sido denominado como “congelador” pues se encuentran “congelados”, hasta en tanto no exista quien conozca de las apelaciones.

---

<sup>77</sup> Oficina del Representante Comercial de Estados Unidos, “Statements by the United States at the Meeting of the WTO Dispute Settlement Body” Representante Comercial de los Estados Unidos, [https://gpa-mprod-mwp.s3.amazonaws.com/uploads/sites/25/2021/07/Dec18.DSB\\_.Stmt\\_.as-deliv.fin\\_.public.pdf](https://gpa-mprod-mwp.s3.amazonaws.com/uploads/sites/25/2021/07/Dec18.DSB_.Stmt_.as-deliv.fin_.public.pdf) (Consultado el 12/12/2022)

## D. Mecanismo de Examen de las Políticas Comerciales

Cumpliendo con una cuarta función de la Organización, nos encontramos con el Mecanismo de Examen de las Políticas Comerciales. Encuentra su fundamento en el Acuerdo de Marrakech donde se dispone brevemente que:

la OMC administrará el Mecanismo de Examen de las Políticas Comerciales (denominado en adelante “MEPC”) establecido en el Anexo 3 del presente Acuerdo<sup>78</sup>.

Su funcionamiento, a su vez, se rige por el Anexo 3 al Acuerdo de Marrakech, denominado como Mecanismo de Examen de Políticas Comerciales. Su fin último es obtener un:

mejor funcionamiento del sistema multilateral del comercio, mediante la consecución de una mayor transparencia en las políticas y prácticas comerciales de los Miembros y una mejor comprensión de las mismas<sup>79</sup>. [Énfasis añadido]

Para ello se realiza un examen basado en dos reportes, uno brindado por el Miembro que se sujetará al examen de políticas comerciales y el segundo, un reporte elaborado por la Secretaría de la OMC, con todos los elementos a su alcance, esto no excluye a los Miembros de emitir informes de vigilancia para consideración de la Secretaría<sup>80</sup>. El examen se lleva a cabo tomando cuatro pilares para su elaboración:

1) una clara descripción de la índole de las políticas y medidas comerciales; 2) la justificación de los objetivos económicos perseguidos por estas; 3) los costos de aplicación de las mismas, [...] y 4) un análisis económico de la eficacia de aquellas para lograr sus objetivos, en comparación con otras posibilidades viables<sup>81</sup>. [Énfasis añadido]

Como resultado de lo anterior se presenta un Informe que proporciona un escenario general sobre la Política Comercial de un país, y éste suele incluir:

---

<sup>78</sup> Párrafo 4 del artículo III del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la OMC.

<sup>79</sup> Índice i) del apartado A del Anexo 3 “Mecanismo de Examen de las Políticas Comerciales”.

<sup>80</sup> Goode, Walter, *Diccionario de Términos de Política Comercial*, 322 – 323.

<sup>81</sup> Cfr. Alfaro, Willy, en “Mecanismo de examen de las políticas comerciales”, en *Derecho de la Organización Mundial del Comercio (OMC)*, ed. Mario Matus y Mark Unger (Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2016) 786 – 788.

1) el entorno económico del miembro; 2) su régimen de política comercial y de inversiones; 3) sus políticas y prácticas comerciales por medidas; 4) así como las políticas y prácticas comerciales por sector<sup>82</sup>.

Es importante destacar que, si bien el informe es de suma utilidad y ayuda a la transparencia y orientación de los Miembros, el mismo:

[...] no tiene como finalidad servir de base ni para hacer cumplir obligaciones específicas contraídas en el marco de los Acuerdos, ni para los procedimientos de solución de diferencias, ni tampoco para imponer a los Miembros nuevos compromisos en materia de políticas<sup>83</sup>.

### **E. Cooperación con otras organizaciones<sup>84</sup>**

Como última función<sup>85</sup> oficial de la OMC tenemos la cooperación con otras Organizaciones, que encuentra su fundamento en el último párrafo del Artículo III del Acuerdo de Marrakech y a la letra dispone:

Con el fin de lograr una mayor coherencia en la formulación de las políticas económicas a escala mundial, la OMC cooperará, según proceda, con el Fondo Monetario Internacional y con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento y sus organismos conexos.

De la lectura del texto se desprende que la relación más relevante de cooperación en este caso es la existente desde los orígenes del GATT de 1947, la cual se lleva a cabo con el Fondo Monetario Internacional y el Banco Mundial, sin embargo, la OMC tiene relaciones varias con diversas Organizaciones, pues, como la Organización reconoce, ésta “no es más que una parte de un conjunto mucho más amplio de derechos y obligaciones internacionales”<sup>86</sup>, un ejemplo al respecto puede encontrarse en los casos ante el OSD. El Órgano de Apelación ha reconocido, por ejemplo, que al hablar de “normas usuales de interpretación del derecho internacional público” los Acuerdos de la OMC no deben leerse aislándolos clínicamente del

---

<sup>82</sup> *Ibídem*.

<sup>83</sup> Índice i) del apartado A del Anexo 3 “Mecanismo de Examen de las Políticas Comerciales”.

<sup>84</sup> Párrafo 5 del artículo III del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la OMC.

<sup>85</sup> Al respecto, hay quien enuncia el apoyo a Países en Desarrollo como otra función de la OMC, sin embargo, no se estima pertinente ahondar en ello porque más bien, a consideración del tesista, es una función que permea en todas las demás funciones de la OMC.

<sup>86</sup> Organización Mundial del Comercio, “La OMC y otras organizaciones”, [https://www.wto.org/spanish/thewto\\_s/coher\\_s/coher\\_s.htm#:~:text=La%20OMC%20colabora%20con%20Ovarias,Marrakech%20en%20abril%20de%201994](https://www.wto.org/spanish/thewto_s/coher_s/coher_s.htm#:~:text=La%20OMC%20colabora%20con%20Ovarias,Marrakech%20en%20abril%20de%201994). (Consultado el 12/12/2022)

derecho internacional público<sup>87</sup>, dejando en evidencia la existencia de una relación entre el Derecho Internacional Público y la OMC.

La misma Organización reconoce tener un muy amplio marco de cooperación internacional que se fundamenta en el término “coherencia” del Acuerdo. La OMC así cuenta con 140 organizaciones internacionales como observadores en Órganos de la OMC y con 200 organizaciones en actividades relacionadas con estadística, investigación, normalización y actividades de asistencia técnica<sup>88</sup>.

Por mencionar algunas de las organizaciones con la calidad de observadoras, tenemos las siguientes, por tema: el Consejo Internacional de Cereales, para la agricultura; la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo, en temas de desarrollo; la Comisión de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible, en temas de medio ambiente; el Fondo Monetario Internacional, el Banco Mundial en acceso a mercados; la Comisión Mixta de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación para la inocuidad alimentaria; la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, para temas de Propiedad Intelectual, entre otras.

---

<sup>87</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos — Gasolina*, pág. 20.

<sup>88</sup> Ídem.

#### **4. Acuerdo sobre los ADPIC**

El Acuerdo sobre los ADPIC se encuentra en el Anexo IC del Acuerdo de Marrakech por el cual se establece la OMC y es el único acuerdo que regula las cuestiones de Propiedad Intelectual en la Organización.

Si bien existían otros Acuerdos sobre la Propiedad Intelectual en el escenario internacional, se realizaron actividades de cabildeo por parte de diferentes países, liderados por los EE. UU., para integrar, y sujetar a la Membresía de la OMC a las disposiciones sobre Propiedad Intelectual que se crearían en el marco del multilateralismo. Así, la relevancia del Acuerdo sobre los ADPIC y su triunfo con respecto a otros acuerdos recae en que el primero tiene el mecanismo de solución de diferencias para exigir sus obligaciones, lo cual no ha sido vislumbrado en ningún otro acuerdo internacional de Propiedad Intelectual.

Éste es el primer acuerdo multilateral en establecer e imponer obligaciones para asegurar un nivel mínimo de protección y la aplicación homogénea de los derechos de propiedad intelectual en los territorios de los Miembros de la OMC y se compone de siete partes:

- **Parte I: Disposiciones Generales y Principios Básicos<sup>89</sup>**

Esta parte señala cómo deben aplicarse los principios básicos del sistema de comercio, así como la comunión con otras disposiciones sobre la propiedad intelectual; dentro del mismo es posible encontrar principios ya consagrados en otros Acuerdos de la Organización, como son los principios de Nación Más Favorecida y Trato Nacional. Estos son de suma importancia puesto que son complementarios al Acuerdo.

- **Parte II: Normas Relativas a la Existencia, Alcance y Ejercicio de los Derechos de Propiedad Intelectual<sup>90</sup>**

Como su nombre lo indica, señala las obligaciones mínimas con las que deben cumplir los Miembros en las ramas más importantes de la propiedad intelectual, a

---

<sup>89</sup> Artículo 1 a 8 del Acuerdo sobre los ADPIC.

<sup>90</sup> Artículo 9 a 40 del Acuerdo sobre los ADPIC.

saber: derechos de autor (DA) y derechos conexos (excluyendo lo relativo a derechos morales); marcas de fábrica o de comercio; indicaciones geográficas; dibujos y modelos industriales; patentes; diseños de los circuitos integrados; información confidencial y secretos industriales.

- **Parte III: Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual<sup>91</sup>**

Las disposiciones de esta parte especifican los recursos mínimos con los que debe contar un Miembro para que, el titular de un derecho de propiedad intelectual los pueda hacer valer, así como recursos en caso de incumplimiento por parte de los Miembros.

- **Parte IV: Adquisición y Mantenimiento de los Derechos de Propiedad Intelectual y Procedimientos Contradictorios Relacionados<sup>92</sup>**

Esta parte se encuentra ligada a la anterior y contiene reglas sobre aquellos procedimientos de adquisición y mantenimiento de algún derecho de propiedad intelectual, pero, ello bajo la idea de administrar, y aquellos recursos necesarios para obtener y salvaguardar estos derechos.

- **Parte V: Prevención y Solución de Diferencias<sup>93</sup>**

Por otro lado, en esta parte se encuentran disposiciones relativas a la solución de diferencias. Destacan las limitaciones respecto del Artículo XXIII del GATT de 1994<sup>94</sup>, pues se previó, originalmente, una moratoria de cinco años para aquellas reclamaciones en casos en que no exista infracción respecto del comercio de mercancías y servicios.

---

<sup>91</sup> Artículo 41 a 61 del Acuerdo sobre los ADPIC.

<sup>92</sup> Artículo 62 del Acuerdo sobre los ADPIC.

<sup>93</sup> Artículo 63 al 64 del Acuerdo sobre los ADPIC.

<sup>94</sup> Las excepciones son respecto de medidas “Situacionales” y de “No violación”.

Si bien se preveía que la moratoria estuviera en vigor durante los primeros cinco años del GATT, es decir, de 1995 a 1999, la misma se ha prorrogado en las Conferencias Ministeriales, y al día de hoy, no es posible iniciar una reclamación al respecto.

- **Parte VI: Disposiciones transitorias**<sup>95</sup>

Las disposiciones transitorias giran en torno a los rubros de períodos de transición, transferencia de tecnología, trato a países en desarrollo y países menos desarrollados y cooperación técnica.

- **Parte VII: Disposiciones Institucionales; Disposiciones Finales**<sup>96</sup>

La última sección se ocupa de los arreglos institucionales del Acuerdo, entre ellos, los relativos al Consejo de los ADPIC, la cooperación internacional de la materia, la ubicación temporal de los derechos y su protección, reservas y excepciones en materia de seguridad.

Si bien previo a la implementación y creación misma del Acuerdo existían ya acuerdos internacionales en materia de PI ninguno trajo consigo la implementación de un Mecanismo de Solución de Diferencias como el de la OMC que implicara exigibilidad de diversas materias de PI.

El Acuerdo sobre los ADPIC recoge disposiciones contenidas en otros Acuerdos, como lo son el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial de 1883 (Convenio de París); el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas de 1886<sup>97</sup>; la Convención de Roma sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión de 1961; y el Tratado sobre la Propiedad Intelectual respecto de los Circuitos Integrados de 1989, primordialmente<sup>98</sup>.

---

<sup>95</sup> Artículo 65 al 67 del Acuerdo sobre los ADPIC.

<sup>96</sup> Artículo 68 al 73 del Acuerdo sobre los ADPIC.

<sup>97</sup> El Acuerdo sobre los ADPIC recoge la mayoría de las obligaciones de fondo de los Acuerdos en sus artículos 2.1 y 9.1.

<sup>98</sup> En aras de evitar conflictos entre Acuerdos el artículo 2.2 del Acuerdo dispone la no contravención del Acuerdo respecto de los convenios que lo componen.

El Acuerdo sobre los ADPIC tiene una finalidad similar a la de todos los Acuerdos de la Organización. Su preámbulo lo denota al señalar como su objetivo, el siguiente:

[...] reducir las distorsiones del comercio internacional y los obstáculos al mismo, y teniendo en cuenta la necesidad de fomentar una protección eficaz y adecuada de los derechos de propiedad intelectual y de [asegurar] que las medidas y procedimientos destinados a hacer respetar dichos derechos no se conviertan a su vez en obstáculos al comercio legítimo<sup>99</sup>.

Sin embargo, no lo persigue bajo las mismas bases desarrolladas por los demás Acuerdos, ya que, a diferencia de los demás, éste construye todas sus prerrogativas bajo una idea de derechos y obligaciones *mínimas* y conforme al principio de *libertad de implementación*.

Estas obligaciones mínimas pueden entenderse en tres dimensiones: 1) en principio no permiten que los Miembros se separen de cumplir con las obligaciones del Acuerdo, pero; 2) permiten que estos construyan sobre esas prerrogativas *mínimas* para establecer una protección más amplia en comparación con la establecida por el Acuerdo, bajo una; 3) libertad total para que los Miembros decidan la manera en la cual quieren cumplir con las disposiciones mínimas del Acuerdo<sup>100</sup>.

Ese piso mínimo se aplica a todas las materias reguladas por el Acuerdo sobre los ADPIC, entre ellos, el tópico objeto de esta investigación, las IGs. Al respecto, se indaga más en el segundo capítulo de este trabajo, pues este punto se limita a la investigación a la relación con la OMC.

## **A. Indicaciones Geográficas en el Acuerdo sobre los ADPIC**

Como las demás materias reguladas en el Acuerdo sobre los ADPIC, las IGs se someten a un estándar de obligaciones mínimas a cumplir por la Membresía. Esta figura de protección jurídica puede entenderse como aquella que:

denota [la] estrecha relación entre [un] producto y el lugar en que fue cosechado, elaborado, o producido, que le confiere una calidad, reputación o característica especial<sup>101</sup>.

---

<sup>99</sup> Preámbulo del Acuerdo sobre los ADPIC.

<sup>100</sup> Cfr. Párrafo 1 del Artículo 1 del Acuerdo sobre los ADPIC.

<sup>101</sup> Goode, Walter, *Diccionario de Términos de Política Comercial*, 280 – 281.

Es importante recalcar que las IGs se entienden, en principio, como una especie del género *Indicación de Procedencia*<sup>102</sup>. Las IGs encuentran su protección en pocos artículos dentro del Acuerdo sobre los ADPIC, específicamente, en las disposiciones del numeral 22 al numeral 24. Sin embargo, destaca que estas disposiciones tuvieron una evolución considerable desde sus primeros esbozos en la Carta de la Habana y posteriormente en el GATT de 1947 como se dispone más [adelante \(Subsección A, de la Sección 1, del Capítulo 3\)](#).

La evolución de la protección a las IGs se puede atribuir en su totalidad a los intereses encontrados entre el nuevo y el Viejo Mundo, que en la Ronda Uruguay motivó a las potencias negociadoras a impulsar un Acuerdo de crear nuevas disposiciones sobre IGs y no sólo eso, sino también de extender la protección en los casos de vinos y bebidas espirituosas, lo cual ha traído consigo diversas discusiones en materia de PI y su alcance en el marco de la OMC.

La idea primordial de protección que tienen las disposiciones de IGs se explican en el siguiente apartado.

## **B. Artículos sobre IGs en el Acuerdo sobre los ADPIC**

Ubicado en la Parte II del Acuerdo denominada *Normas Relativas a la Existencia, Alcance y Ejercicio de los Derechos de Propiedad Intelectual*, las disposiciones sobre IGs en el Acuerdo sobre los ADPIC comienzan en el artículo 22 y terminan en el artículo 24, brindando así un cuerpo normativo limitado, el cual sigue la estructura básica del Acuerdo, compuesta de la categoría de PI de la que se habla, el alcance de los derechos conferidos sobre esa categoría y las excepciones aplicables a la categoría en turno<sup>103</sup>.

El artículo 22 *Protección de las indicaciones geográficas* dispone las generalidades de la protección al Acuerdo sobre los ADPIC y se desglosa a continuación:

---

<sup>102</sup> Ésta se puede entender como aquella manera en la cual se designan el nombre del país, y, en ocasiones, de la región donde se ha producido o fabricado una mercancía, véase Goode, Walter, *Diccionario de Términos de Política Comercial*, 280.

<sup>103</sup> Informe del Grupo Especial, *CE — Marcas de fábrica o de comercio e indicaciones geográficas (Australia)*, párr. 7.714.

Figura 6: Descripción y Funcionamiento del Artículo 22 del Acuerdo sobre los ADPIC.

Artículo 22 Protección de las indicaciones geográficas	
Disposición	Consideraciones
<p>1. <i>A los efectos de lo dispuesto en el presente Acuerdo, indicaciones geográficas son las que identifiquen un producto como originario del territorio de un Miembro o de una región o localidad de ese territorio, cuando determinada calidad, reputación, u otra característica del producto sea imputable fundamentalmente a su origen geográfico.</i></p>	<p>Este artículo brinda la definición de Indicación Geográfica bajo la OMC, entonces, para la aplicación de estas disposiciones una IG debe contar con diversas características, a nuestro mejor entender:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1) Es un signo distintivo;</li> <li>2) Cuya función es identificar una mercancía que proviene de una localización geográfica; a la cual le debe;</li> <li>3) Sus características o reputación cuando le resultan esenciales.</li> </ol>
<p>2. <i>En relación con las indicaciones geográficas, los Miembros arbitrarán los medios legales para que las partes interesadas puedan impedir:</i></p>	<p>Este es el preámbulo respecto de las obligaciones mínimas contenidas en el artículo, que consisten primordialmente en proveer medios legales para protegerlas<sup>104</sup>.</p>
<p>a) <i>la utilización de cualquier medio que, en la designación o presentación del producto, indique o sugiera que el producto de que se trate proviene de una región geográfica distinta del verdadero lugar de origen, de modo que induzca al cuanto al origen geográfico del producto;</i></p>	<p>Evitar la utilización de signos que puedan engañar a los consumidores.</p> <p>Este es un concepto cuya amplitud está sujeta a interpretación pues no ha sido estudiada por el OSD. Sin embargo, refiere a que ningún producto de imitación evoque</p>

<sup>104</sup> Ídem.

	al origen de una IG protegida al grado de hacer caer en error a un consumidor. <sup>105</sup>
<i>b) cualquier otra utilización que constituya un acto de competencia desleal, en el sentido del artículo 10bis del Convenio de París (1967).</i>	<p>En este caso se hace referencia expresa al Convenio de París y se somete a su literalidad<sup>106</sup>. Al respecto esta define la competencia desleal como: "todo acto de competencia contrario a los usos honestos en materia industrial o comercial" y brinda también en su numeral 3 una lista de <i>numerus clausus</i> a respetar:</p> <p>1) <i>cualquier acto capaz de crear una confusión, por cualquier medio que sea, respecto del establecimiento, los productos o la actividad industrial o comercial de un competidor;</i></p> <p>2) <i>las aseveraciones falsas, en el ejercicio del comercio, capaces de desacreditar el establecimiento, los productos o la actividad industrial o comercial de un competidor;</i></p>

---

<sup>105</sup> El Concepto de evocar está ligado a la Unión Europea, como ejemplo tenemos una decisión del Tribunal Civil y Penal de Hamburgo, que de manera orientativa señala sobre la "evocación" (artículo 16, letra b). "Lo decisivo para su existencia es que la visión de la denominación controvertida lleve al consumidor europeo medio, como imagen de referencia, a la mercancía que se beneficia de la indicación geográfica protegida.

La proximidad conceptual puede ser suficiente sin que la similitud deba estar constreñida a los planos fonético o visual. No es preciso tener en cuenta el contexto (por ejemplo, los otros elementos de la etiqueta) en que se presente el elemento potencialmente evocador y es irrelevante que se indique el verdadero origen del producto" extraído de Medina, Miguel Ángel, *El concepto de evocación de una indicación geográfica*, elderecho.com. <https://elderecho.com/concepto-evocacion-una-indicacion-geografica>

<sup>106</sup> Informe del Grupo Especial, *CE — Marcas de fábrica o de comercio e indicaciones geográficas (Australia)*, párr. 7.714.

	<p>3) las indicaciones o aseveraciones cuyo empleo, en el ejercicio del comercio, pudieren inducir al público a error sobre la naturaleza, el modo de fabricación, las características, la aptitud en el empleo o la cantidad de los productos.</p>
<p>3. Todo Miembro, de oficio si su legislación lo permite, o a petición de una parte interesada, denegará o invalidará el registro de una marca de fábrica o de comercio que contenga o consista en una indicación geográfica respecto de productos no originarios del territorio indicado, si el uso de tal indicación en la marca de fábrica o de comercio para esos productos en ese Miembro es de naturaleza tal que induzca al público a error en cuanto al verdadero lugar de origen.</p>	<p>Si bien se podría considerar que este artículo brinda una protección amplísima, el OSD sí se ha pronunciado al respecto, señalando que la obligación de denegar y o invalidar un registro de marca sólo se presenta en los casos en que los conflictos con marcas de fábrica o de comercio se limita a marcas <i>posteriores</i> y no con las anteriormente existentes si éstas satisfacen los requisitos del párrafo 5 del artículo 24<sup>107</sup>.</p>
<p>4. La protección prevista en los párrafos 1, 2 y 3 será aplicable contra toda indicación geográfica que, aunque literalmente verdadera en cuanto al territorio, región o localidad de origen de los productos, dé al público una idea falsa de que éstos se originan en otro territorio.</p>	<p>Finalmente, para estudiar la disposición 4 se está a la literalidad del texto, así desentrañando que se busca evitar el uso de IGs respecto de regiones homónimas que deriven en confusión para el consumidor.</p>

Entonces, la protección del artículo 22 se sujeta a evitar la utilización de signos distintivos que causen confusión en los consumidores o competencia desleal respecto de las IGs

<sup>107</sup> Informe del Grupo Especial, *CE — Marcas de fábrica o de comercio e indicaciones geográficas (Australia)*, párr. 7.622.

protegidas por la Membresía; esto nos permite remitirnos al artículo 23, éste ofrece una protección diferente y que se denomina como *absoluta*.

Si bien el artículo 23 tiene un historial de negociación complejo en esencia, se puede entender con la idea de proveer una protección más amplia que del artículo anterior, esto de manera exclusiva para vinos y bebidas espirituosas.

La protección, aunque ha enfrentado dificultades respecto de su implementación, tiene puntos interesantes a considerar que, siguiendo el ejercicio del artículo 22 se analizan *infra*, sin embargo, se pueden resumir como que el artículo 23 ofrece una protección *absoluta*, misma que se debe otorgar aún en los casos en los que no se induzca al consumidor a error por medio del uso de un producto y aún en independencia del requisito de competencia desleal.

*Figura 7: Descripción y Funcionamiento del Artículo 23 del Acuerdo sobre los ADPIC.*

<b>Artículo 23 Protección adicional de las indicaciones geográficas de los vinos y bebidas espirituosas</b>	
<b>Disposición</b>	<b>Consideraciones</b>
<i>1. Cada Miembro establecerá los medios legales para que las partes interesadas puedan impedir la utilización de una indicación geográfica que identifique vinos para productos de ese género que no sean originarios del lugar designado por la indicación geográfica de que se trate, o que identifique bebidas espirituosas para productos de ese género que no sean originarios del lugar designado por la indicación geográfica en cuestión, incluso cuando se indique el verdadero origen del producto o se utilice la indicación geográfica traducida o acompañada de</i>	Este artículo obliga a los Miembros a contar con los medios necesarios para que los particulares puedan oponerse al uso de IGs que identifiquen bebidas espirituosas o vinos que no sean de la región de la IG, aún si señalan: el origen real de la mercancía; utilizado en la traducción de la IG; o si la IG cuenta con elementos como “clase”, “tipo”, “estilo”, “imitación” etc.

<p><i>expresiones tales como "clase", "tipo", "estilo", "imitación" u otras análogas.<sup>1</sup></i></p> <p><b>Pie de página:</b> En lo que respecta a estas obligaciones, los Miembros podrán, sin perjuicio de lo dispuesto en la primera frase del artículo 42, prever medidas administrativas para lograr la observancia</p>	
<p><i>2. De oficio, si la legislación de un Miembro lo permite, o a petición de una parte interesada, el registro de toda marca de fábrica o de comercio para vinos que contenga o consista en una indicación geográfica que identifique vinos, o para bebidas espirituosas que contenga o consista en una indicación geográfica que identifique bebidas espirituosas, se denegará o invalidará para los vinos o las bebidas espirituosas que no tengan ese origen.</i></p>	<p>Por otro lado, el artículo 2 vuelve de oficio la denegación o invalidación de marcas que identifiquen IGs cuando éstas no tengan la legitimación para ello.</p> <p>Al igual que en el inciso b) del párrafo 2 del artículo 23, el OSD ha definido que la obligación de denegar y/o invalidar un registro de marca sólo se presenta en los casos en que los conflictos con marcas de fábrica o de comercio se limita a marcas <i>posteriores</i> y no con las anteriormente existentes<sup>108</sup>.</p> <p>Lo anterior bajo la premisa de la protección “extra” que prescinde de los requisitos de confusión a consumidores y de competencia desleal.</p>
<p><i>3. En el caso de indicaciones geográficas homónimas para los vinos, la protección se</i></p>	<p>La disposición del párrafo 3 del artículo 23 coexiste con el párrafo 2 del artículo 22 y al</p>

<sup>108</sup> Informe del Grupo Especial, *CE — Marcas de fábrica o de comercio e indicaciones geográficas (Australia)*, párrs. 7.623 – 7.624.

<p><i>concederá a cada indicación con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 22. Cada Miembro establecerá las condiciones prácticas en que se diferenciarán entre sí las indicaciones homónimas de que se trate, teniendo en cuenta la necesidad de asegurarse de que los productores interesados reciban un trato equitativo y que los consumidores no sean inducidos a error.</i></p>	<p>efecto permite la convivencia de IGs homónimas, sólo en aquellos casos en los que refieran y evoquen a regiones diferentes sin lugar a error por parte del consumidor.</p>
<p><i>4. Para facilitar la protección de las indicaciones geográficas para los vinos, en el Consejo de los ADPIC se entablarán negociaciones sobre el establecimiento de un sistema multilateral de notificación y registro de las indicaciones geográficas de vinos que sean susceptibles de protección en los Miembros participantes en ese sistema.</i></p>	<p>La última disposición del artículo 23 establece que se desarrollará un sistema de notificación y registro limitado a vinos. Sin embargo, y aunque se encuentra como una negociación pendiente desde Doha, ésta no ha sido implementada toda vez que hay problemáticas sobre su implementación, entre ellos, los efectos que pudiera tener el registro, así como su alcance en la Membresía.</p>

Finalmente, y siguiendo el esquema establecido *supra*, podemos hablar de las excepciones dentro del sistema de IGs, éstas se desarrollan en un sólo artículo. Sin embargo, el artículo se divide en dos temas: 1) las obligaciones de los Miembros respecto de las negociaciones internacionales; y 2) las excepciones propias de las disposiciones sobre IGs.

*Figura 8: Descripción y Funcionamiento del Artículo 24 del Acuerdo sobre los ADPIC.*

<b>Artículo 24 Negociaciones internacionales; excepciones.</b>	
<i>Disposición</i>	<i>Consideraciones</i>
<p><i>1. Los Miembros convienen en entablar negociaciones encaminadas a mejorar la</i></p>	<p>Esta disposición prevé la posibilidad de negociar con el fin de mejorar la protección</p>

<p><i>protección de las indicaciones geográficas determinadas según lo dispuesto en el artículo 23. Ningún Miembro se valdrá de las disposiciones de los párrafos 4 a 8 para negarse a celebrar negociaciones o a concertar acuerdos bilaterales o multilaterales. En el contexto de tales negociaciones, los Miembros se mostrarán dispuestos a examinar la aplicabilidad continuada de esas disposiciones a las indicaciones geográficas determinadas cuya utilización sea objeto de tales negociaciones</i></p>	<p>de las IGs, privando de la posibilidad de negarse bajo las excepciones del artículo 24.</p>
<p><i>2. El Consejo de los ADPIC mantendrá en examen la aplicación de las disposiciones de la presente Sección; el primero de esos exámenes se llevará a cabo dentro de los dos años siguientes a la entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC. Toda cuestión que afecte al cumplimiento de las obligaciones establecidas en estas disposiciones podrá plantearse ante el Consejo que, a petición de cualquiera de los Miembros, celebrará consultas con cualquiera otro Miembro o Miembros sobre las cuestiones para las cuales no haya sido posible encontrar una solución satisfactoria mediante consultas bilaterales o plurilaterales entre los Miembros interesados. El Consejo adoptará las medidas que se acuerden para facilitar el funcionamiento y favorecer los objetivos de la presente Sección.</i></p>	<p>El Consejo de los ADPIC cumple su función de revisión de las disposiciones del Acuerdo, por medio de un portal en línea que permite consultar el modo en el cual los Miembros cumplen con las disposiciones en materia de IGs.</p> <p>El enlace es el siguiente: <a href="https://e-trips.wto.org/es/TypesOfDocuments/InformationForReviewArticle242Notifications">https://e-trips.wto.org/es/TypesOfDocuments/InformationForReviewArticle242Notifications</a></p>

<p>3. <i>Al aplicar esta Sección, ningún Miembro reducirá la protección de las indicaciones geográficas que existía en él inmediatamente antes de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC.</i></p>	<p>El numeral 3 dispone que no habrá una reducción del nivel de protección anterior a la fecha cierta del 1 de enero de 1995.</p>
<p>4. <i>Ninguna de las disposiciones de esta Sección impondrá a un Miembro la obligación de impedir el uso continuado y similar de una determinada indicación geográfica de otro Miembro, que identifique vinos o bebidas espirituosas en relación con bienes o servicios, por ninguno de sus nacionales o domiciliarios que hayan utilizado esa indicación geográfica de manera continua para esos mismos bienes o servicios, u otros afines, en el territorio de ese Miembro a) durante 10 años como mínimo antes de la fecha de 15 de abril de 1994, o b) de buena fe, antes de esa fecha.</i></p>	<p>Esta disposición es relevante pues permite, mas no obliga, a los Miembros el uso de IGs preexistentes aún en los casos en los que no se aún vuelto genéricas, ni existen marcas con prioridad. Es decir, aquellos casos en los que se usó una IG:</p> <p>1) de manera continua; 2) para los mismos bienes o servicios u otros afines; 3) por nacionales o domiciliarios de un Miembro; 4) en el territorio del Miembro.</p> <p>En dos escenarios:</p> <p>1) Durante 10 años antes del 15 de abril de 1994, o; 2) de buena fe antes de esa fecha.</p>
<p>5. <i>Cuando una marca de fábrica o de comercio haya sido solicitada o registrada de buena fe, o cuando los derechos a una marca de fábrica o de comercio se hayan adquirido mediante su uso de buena fe: a) antes de la fecha de aplicación de estas disposiciones en ese Miembro, según lo establecido en la Parte VI; o b) antes de que la indicación geográfica estuviera protegida en su país de origen; las medidas adoptadas para aplicar esta Sección no prejuzgarán la</i></p>	<p>Por su parte, el artículo 24.5 refiere a excepciones marcarias de protección en los escenarios en que una marca se usó de buena fe:</p> <p>1) Antes de la fecha de aplicación del Acuerdo sobre los ADPIC en el territorio de un Miembro o;</p> <p>2) Antes de la fecha de protección de una IG en su país de origen.</p>

<p><i>posibilidad de registro ni la validez del registro de una marca de fábrica o de comercio, ni el derecho a hacer uso de dicha marca, por el motivo de que ésta es idéntica o similar a una indicación geográfica.</i></p>	<p>Ésta es una disposición, más que permisiva, obligatoria.</p>
<p><i>6. Nada de lo previsto en esta Sección obligará a un Miembro a aplicar sus disposiciones en el caso de una indicación geográfica de cualquier otro Miembro utilizada con respecto a bienes o servicios para los cuales la indicación pertinente es idéntica al término habitual en lenguaje corriente que es el nombre común de tales bienes o servicios en el territorio de ese Miembro. Nada de lo previsto en esta Sección obligará a un Miembro a aplicar sus disposiciones en el caso de una indicación geográfica de cualquier otro Miembro utilizada con respecto a productos vitícolas para los cuales la indicación pertinente es idéntica a la denominación habitual de una variedad de uva existente en el territorio de ese Miembro en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC.</i></p>	<p>La excepción dispuesta en el párrafo 6 habla de la genericidad, y ésta se entiende como un fenómeno en el cual el término utilizado para designar una IG en un territorio es idéntico al término común utilizado en el sentido corriente para designar la misma actividad o bienes dentro del territorio mencionado.</p>
<p><i>7. Todo Miembro podrá establecer que cualquier solicitud formulada en el ámbito de la presente Sección en relación con el uso o el registro de una marca de fábrica o de comercio ha de presentarse dentro de un plazo de cinco años contados a partir del momento en que el uso lesivo de la</i></p>	<p>El numeral 7 del artículo 24 brinda un período de 5 años para oponerse al registro de una IG desde el momento en el que ésta devino notoria en un territorio o desde el momento en el que se formuló la solicitud para su protección, salvo cuando los registros de las IGs se hagan de mala fe.</p>

<p><i>indicación protegida haya adquirido notoriedad general en ese Miembro, o a partir de la fecha de registro de la marca de fábrica o de comercio en ese Miembro, siempre que la marca haya sido publicada para entonces, si tal fecha es anterior a aquella en que el uso lesivo adquirió notoriedad general en dicho Miembro, con la salvedad de que la indicación geográfica no se haya usado o registrado de mala fe.</i></p>	
<p><i>8. Las disposiciones de esta Sección no prejuzgarán en modo alguno el derecho de cualquier persona a usar, en el curso de operaciones comerciales, su nombre o el nombre de su antecesor en la actividad comercial, excepto cuando ese nombre se use de manera que induzca a error al público.</i></p>	<p>El párrafo 8 de la disposición cubre aquellas situaciones en las que una persona ha usado, en curso de sus operaciones comerciales, su nombre, o el de algún antecesor, y éste concurre con el de una IG, salvo en los casos en que ese uso confunda al consumidor.</p>
<p><i>9. El presente Acuerdo no impondrá obligación ninguna de proteger las indicaciones geográficas que no estén protegidas o hayan dejado de estarlo en su país de origen, o que hayan caído en desuso en ese país.</i></p>	<p>La última excepción del Acuerdo sobre los ADPIC está relacionada con la obligación de no forzar a los Miembros a proteger IGs cuando estas: 1) no son protegidas en su territorio de origen, 2) cuando su protección ha cesado, o 3) si la IG ha caído en desuso en el país de origen.</p>

Toda vez que el cuerpo normativo sobre IGs en los ADPIC está limitado, resulta pertinente hacer un análisis más amplio sobre éstas, su regulación y tratamiento en el marco del Derecho Internacional.

Sin embargo, reiteramos que, si bien el Acuerdo sobre los ADPIC no es el único Acuerdo encargado de regular las IGs, su importancia recae en que es el único acuerdo multilateral

que trae consigo la exigibilidad y cumplimiento de sus obligaciones a través de un mecanismo de solución de diferencias, aún si este hoy en día es inoperante.

Por lo anterior, concluimos que se cumple el objetivo general presentado al comienzo de este capítulo, en vista de que se expone cual es la relación del Derecho, el comercio internacional, el Derecho Comercial Internacional y su relación con la OMC, así como la importancia de esta organización en la conjunción de estos elementos con la PI a través del Acuerdo sobre los ADPIC, sin embargo, la relación de la PI con el comercio internacional, y el Derecho Comercial Internacional se explora también en el siguiente capítulo.

Con respecto a los objetivos específicos concluimos que: 1) se cumple el primer objetivo específico toda vez que se demuestra la relevancia de la OMC, y se le cataloga como la organización hegemónica del Derecho Comercial Internacional, ello, a pesar de las dificultades a las que se enfrenta en la actualidad, toda vez que ésta ha trastocado el sistema multilateral de comercio y sigue permeando en la actividad de todos sus Miembros, y 2) se cumple el segundo objetivo específico porque se identificó la relevancia del Acuerdo sobre los ADPIC como acuerdo internacional de PI toda vez que, debido a su carácter de Acuerdo de la OMC, volvió exigibles obligaciones que, tradicionalmente, no podían ser dirimidas ante un foro de solución de controversias.

## **Capítulo 2 – Propiedad Intelectual e Indicaciones Geográficas**

Existe una relación entre el Comercio Internacional y la Propiedad Intelectual, más aún, existe una relación innegable entre el Derecho Comercial Internacional y la PI cuyo alcance muchas veces es ignorado, sin embargo, ésta queda demostrada por la mera existencia del Acuerdo sobre los ADPIC, cuya relevancia vino a trastocar la normativa internacional respecto de la PI.

Este capítulo tiene como objetivo general plasmar el panorama de la PI, y la ubicación de las IGs dentro de esta rama, para posteriormente exponer el panorama jurídico de protección de IGs, y los acuerdos internacionales relevantes para desarrollar el marco jurídico internacional de las mismas; posteriormente se desarrolla el debate actual sobre su utilización, considerando, las posturas de los países que lideran la discusión sobre IGs, y; así se habrá formulado el contexto para los objetivos del capítulo siguiente.

Adicionalmente, este segundo capítulo cuenta con dos objetivos específicos: 1) señalar la relación entre Indicaciones de Procedencia, Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas, y 2) determinar la relación que tienen las IGs con diversos Acuerdos internacionales de PI y la relación de los mismos con el Acuerdo sobre los ADPIC.

En ese tenor desarrollaremos las bases generales respecto de qué es la Propiedad Intelectual *grosso modo* y cuál es su derivación hasta llegar a las IGs y figuras relacionadas, así como los problemas que le son propios para después desarrollar el conflicto, motivo del desarrollo de esta investigación.

En principio debemos dar un esbozo respecto a qué es la Propiedad Intelectual. En ese sentido, una fuente obligada es el Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) firmado en Estocolmo el 14 de julio de 1967 y enmendado el 28 de septiembre de 1979, que en el numeral viii) de su artículo 2, *Definiciones*, dispone:

[Se entenderán por] «Propiedad Intelectual», los derechos relativos:

- a las obras literarias, artísticas y científicas,
- a las interpretaciones de los artistas intérpretes y a las ejecuciones de los artistas ejecutantes, a los fonogramas y a las emisiones de radiodifusión,
- a las invenciones en todos los campos de la actividad humana,

- a los descubrimientos científicos,
- a los dibujos y modelos industriales,
- las marcas de fábrica, de comercio, y de servicio, así como los nombres y denominaciones comerciales,
- a la protección contra la competencia desleal, y todos los demás relativos a la actividad intelectual en los terrenos industrial, científico, literario y artístico.

Si bien la lista parece ser *numerus clausus*, la última disposición permite encuadrar una amplia gama de elementos sobre PI, entre ellos, el de las IGs que no se ubican propiamente en los apartados que preceden al último inciso, pero que sí guardan una relación importante con la competencia desleal como quedará en evidencia más adelante.

Aún con la definición anterior, resulta conveniente señalar que la misma OMPI ha convenido definir PI como aquella que:

refiere a las creaciones del intelecto: desde las obras de arte hasta las invenciones, los programas informáticos, las marcas y otros signos utilizados en el comercio<sup>109</sup>.

Sin embargo, esta definición se puede nutrir más con las aportaciones de otros autores, entre estas definiciones se presenta la siguiente que aborda no sólo el objeto de protección, sino los efectos de la misma:

La propiedad intelectual protege la creatividad humana, su capacidad de transformar y expresar su ambiente natural o social usando sus habilidades de innovación y su sensibilidad artística para producir algo nuevo u original. Se trata de normas y ordenamientos orientados a otorgar y reconocer derechos de explotación exclusiva a su creador o titular, excluyendo a terceros<sup>110</sup>.

Entonces, referimos a creaciones que son protegidas por los países y, en el caso que nos atañe, por los Miembros de la OMC en el Acuerdo correspondiente. La protección se otorga debido a que esta calidad inventiva puede utilizarse para estimular el crecimiento económico y, en general, el fomento a innovaciones y obras.

---

<sup>109</sup> Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, “¿Qué es la Propiedad Intelectual?”, Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, <https://www.wipo.int/publications/es/details.jsp?id=4528> (Consultado el 15/12/22)

<sup>110</sup> Jalife Daher, Mauricio, *Derecho Mexicano de la Propiedad Industrial*, (México: Tirant Lo Blanch México, 2014), 41-45.

Debido a la importancia de la PI, su protección suele presentarse en dos dimensiones: 1) una protección sobre la creación intelectual, es decir, se brindan derechos de protección y salvaguarda a la autoría o paternidad de la obra o innovación; 2) una protección sobre la compensación económica inherente a la innovación u obra, que a su vez suele conferir derechos negativos para evitar la utilización, sin autorización, de la obra o innovación<sup>111</sup>.

Por otro lado, la amplia gama de figuras de PI, suele encuadrarse en dos subáreas de estudio: 1) los Derechos de Autor y derechos conexos, que dentro de sí comprenden las obras literarias, artísticas y científicas que se incluyen en las interpretaciones y ejecuciones, y en la radiodifusión; y 2) la Propiedad Industrial, la cual incluye patentes, marcas, diseños industriales y el motivo de nuestro estudio, signos distintivos, subrama donde se encuentran las IGs motivo de nuestro estudio.

Lo anterior sirve para dar una introducción de la amplitud de la PI, sin embargo, nuestro estudio se encuentra limitado, es por ello que se abordará brevemente la clasificación de la Propiedad Intelectual, pues sólo es relevante para efectos propositivos, el segundo apartado, en lo referente a las IGs y por tanto se hará un análisis más amplio respecto de la rama de Propiedad Industrial.

## **1. Derechos de autor**

Como se señaló en el apartado anterior, primero referiremos a los Derechos de Autor (DA) para explicar someramente una de las dos subespecies de PI y para comprenderlos de manera más profunda existen, diversas fuentes, las cuales pueden ser útiles para realizar precisiones que delimiten su importancia.

En primer lugar, es relevante la definición del Acuerdo rector de esta investigación, el Acuerdo sobre los ADPIC, el cual si bien tiene una sección dedicada a los DA que se encuentra desde el artículo 9 hasta el artículo 14, dentro de las disposiciones no se cuenta con una definición sobre estos derechos, pero sí ofrecen una remisión expresa al Convenio de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas, en su versión enmendada el 28 de

---

<sup>111</sup> Cfr. Ramírez Hernández, Ricardo, *Manual de Derecho Económico*, 120.

septiembre de 1979. La remisión a la que referimos se encuentra en el párrafo 1 del artículo 9 del Acuerdo:

1. Los Miembros observarán los artículos 1 a 21 del Convenio de Berna (1971) y el Apéndice del mismo. No obstante, en virtud del presente Acuerdo ningún Miembro tendrá derechos ni obligaciones respecto de los derechos conferidos por el artículo 6bis de dicho Convenio ni respecto de los derechos que se derivan del mismo. [Énfasis añadido]

Así tenemos una remisión expresa al Convenio de Berna, y una vez que nos abocamos a las disposiciones referidas, dentro del párrafo primero, de su artículo 2 a la literalidad dispone:

1) Los términos « obras literarias y artísticas » comprenden todas las producciones en el campo literario, científico y artístico, cualquiera que sea el modo o forma de expresión, tales como los libros, folletos y otros escritos; las conferencias, alocuciones, sermones y otras obras de la misma naturaleza; las obras dramáticas o dramático-musicales; las obras coreográficas y las pantomimas; las composiciones musicales con o sin letra; las obras cinematográficas, a las cuales se asimilan las obras expresadas por procedimiento análogo a la cinematografía; las obras de dibujo, pintura, arquitectura, escultura, grabado, litografía; las obras fotográficas a las cuales se asimilan las expresadas por procedimiento análogo a la fotografía; las obras de artes aplicadas; las ilustraciones, mapas, planos, croquis y obras plásticas relativos a la geografía, a la topografía, a la arquitectura o a las ciencias. [Énfasis añadido]

Con las definiciones vertidas tenemos un acercamiento más claro sobre qué puede entenderse por DA y qué podemos entender como una amplia variedad de creaciones en el campo de las obras literarias y artísticas, sin embargo, la definición que presentamos, más que darnos certeza sobre qué son estos derechos, nos enuncia los tipos de DA que existen, en consecuencia y para complementar, presentamos las siguientes definiciones.

Para David Rangel Medina, tienen una connotación legal desde el principio y son:

[...] el conjunto de prerrogativas que las leyes reconocen y confieren a los creadores de obras intelectuales externadas mediante la escritura, la imprenta, la palabra hablada, la música, el dibujo, la pintura, la escultura, el grabado, la

fotocopia el cinematógrafo, la radiodifusión, la televisión, el disco, el cassette, el videocassette y por cualquier otro medio de comunicación<sup>112</sup>. [Énfasis añadido]

Respecto de esta definición, y al contrario que su predecesora, la lista de elementos en los que se pueden materializar los DA son innecesarios, pero la primera parte de la definición nos da elementos para desarrollar que son prerrogativas mínimas reconocidas a creadores de obras intelectuales. Esto nos lleva a una última definición:

Es el conjunto de prerrogativas morales y pecuniarias que poseen los creadores de una obra por el hecho mismo de haberla creado<sup>113</sup>.

Con la última definición vertida se abarcan de manera concisa la totalidad de elementos que componen los DA, es decir, hablamos de derechos conferidos en dos dimensiones, morales y pecuniarias, que se pueden verse reflejados por medio de diversas figuras nacidas de la invención de autores de obras de índole literaria o artística.

Si bien ya hablamos en torno a la delimitación que deben tener los DA, derivado de las definiciones *supra*, resulta útil señalar algunos aspectos de las dimensiones morales y pecuniarias de las cuales, como subrama de la PI, también gozan:

- Los derechos morales refieren y protegen el vínculo entre el autor y su obra. Estos tienen, a su vez, prerrogativas comúnmente protegidas, a saber:
  - Derecho de reconocimiento de la obra, esto implica si se reconoce o no una obra, y la manera en la cual se lleva a cabo el reconocimiento.
  - Derecho a la edición o publicación, esta facultad refiere al modo en que se presentará la obra, o si la misma se habrá de publicar.
  - Derecho a la integridad, conservación y respeto, el cual se refiere a tomar decisiones sobre cualquier modificación que se realice en la obra.
  - Derecho de arrepentimiento o rectificación, que a su vez refiere al derecho de retirar una obra del comercio o modificarla si se estima pertinente<sup>114</sup>.

---

<sup>112</sup> Rangel Medina, David, *Derecho de la propiedad intelectual e industrial*, (México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1991), 88.

<sup>113</sup> Herrera Meza, Humberto Javier, *Iniciación al derecho de autor*, (México: Limusa, 1992), 18.

<sup>114</sup> Cfr. Rangel Medina, David, *Derecho de la propiedad intelectual e industrial*, 102 – 104.

- Los derechos patrimoniales refieren a la dimensión económica y a la protección de la misma, en el caso de los DA, se ven reflejados en la retribución inherente a la creación de una obra, y se pueden entender como un monopolio de explotación para los autores de ésta.

La OMC señala respecto de los DA, que son derechos conferidos a los autores de obras literarias y artísticas, los cuales están protegidos por al menos por 50 años después de la muerte de un autor.

Finalmente, debe señalarse que también, dentro del campo de los DA, existe una protección a los derechos conexos, esto es aquellos derechos otorgados a artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión. Al respecto, los mismos estipulan y fomentan la labor creativa de obras derivadas y medios de reproducción<sup>115</sup>.

---

<sup>115</sup> Cfr. Organización Mundial del Comercio, “¿Qué se entiende por “derechos de propiedad intelectual?”, [https://www.wto.org/spanish/tratop\\_s/trips\\_s/intell\\_s.htm](https://www.wto.org/spanish/tratop_s/trips_s/intell_s.htm) (Consultado el 15/03/23)

## **2. Propiedad Industrial**

Del mismo modo que los DA, la Propiedad Industrial se encuentra contemplada dentro del Acuerdo sobre los ADPIC como una de las figuras que consagra y sobre la cual ofrece estándares mínimos de protección, sin embargo, al igual que los DA no tiene una definición propia PI.

Como en el caso de los DA, el Acuerdo sobre los ADPIC tiene una remisión expresa al Acuerdo hegemónico de Propiedad Industrial que es el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial del 20 de marzo de 1883, en su versión revisada en Estocolmo el 14 de julio de 1967; dentro de su primer artículo, relacionado con el ámbito de aplicación, dispone:

2) La protección de la propiedad industrial tiene por objeto las patentes de invención, los modelos de utilidad, los dibujos o modelos industriales, las marcas de fábrica o de comercio, las marcas de servicio, el nombre comercial, las indicaciones de procedencia o denominaciones de origen, así como la represión de la competencia desleal.

3) La propiedad industrial se entiende en su acepción más amplia y se aplica no sólo a la industria y al comercio propiamente dichos, sino también al dominio de las industrias agrícolas y extractivas y a todos los productos fabricados o naturales, por ejemplo: vinos, granos, hojas de tabaco, frutos, animales, minerales, aguas minerales, cervezas, flores, harinas. [Énfasis añadido]

Si bien el Acuerdo provee información sobre qué debe encuadrarse dentro de la Propiedad Industrial, no termina de brindar información sobre la sustancia de la materia, y en ese sentido, sugerimos para análisis la siguiente definición:

La propiedad industrial está formada por el conjunto de derechos que sirven para proteger a las personas físicas o morales que desean reservar sus creaciones (patentes, modelos de utilidad, diseños industriales), distinguir sus productos o servicios de otros de su misma especie o clase (marcas, denominaciones de origen [indicaciones geográficas]), proteger la originalidad de sus avisos comerciales, conservar la privacidad de sus secretos industriales o comerciales respecto de otros dedicados al mismo giro, proteger el procedimiento para la obtención de nuevas variedades vegetales y de biotecnología, y que les proporcione también derecho a enajenar dichos bienes y materiales y a perseguir los que infrinjan dichos derechos ante las autoridades competentes<sup>116</sup>. [Énfasis añadido]

---

<sup>116</sup> Cfr. Ramírez Hernández, Ricardo *Manual de Derecho Económico*, 126.

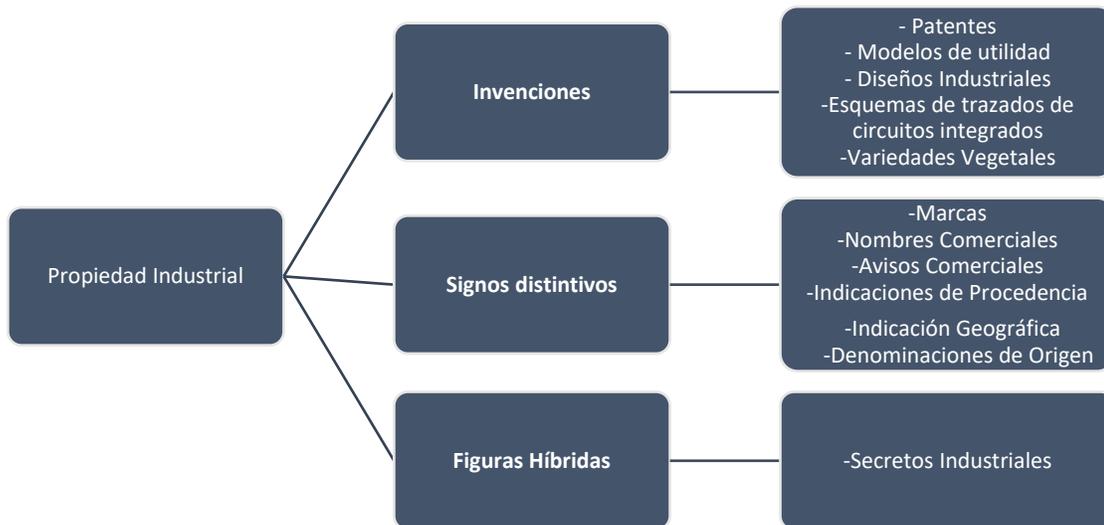
Esta segunda definición da un panorama más amplio sobre la Propiedad Industrial ya que no sólo habla de su objeto de protección, sino también de la manera en la cual se puede presentar la protección de ese objeto según las diferentes vertientes que tiene la propiedad industrial.

Considerando lo anterior: una última definición, resume que el uso de la Propiedad Industrial es:

el privilegio de usar en forma exclusiva y temporal las creaciones y los signos distintivos de productos, establecimientos y servicios <sup>117</sup> [...]

De las definiciones ya vertidas hay diferentes elementos que se pueden rescatar, uno de ellos es la gran gama de clasificaciones respecto de la protección y del objeto protegido. Es por ello por lo que coincidimos, parcialmente con la visión de Óscar Javier Solano Pérez, quien subdivide la Propiedad Industrial en tres áreas de protección como se ejemplifica en el siguiente recuadro que se modifica a modo <sup>118</sup>:

Figura 9: Esquema Sobre las Ramas de la Propiedad Industrial



Sobre esta clasificación, la disidencia se atribuye a la tercera figura de *secretos industriales*, la cual por su naturaleza podría salvaguardarse más bien dentro del campo de

<sup>117</sup> Cfr. Rangel Medina, David, *Derecho de la propiedad intelectual e industrial*, 9.

<sup>118</sup> Cfr. Solorio Pérez, Oscar Javier, *Derecho de la Propiedad Intelectual* (México: Oxford, 2010) 160.

las invenciones y no en el de los signos distintivos como señala el autor, sin embargo, da un esquema ejemplificativo sobre la Propiedad Industrial, modificado para efectos didácticos.

Una vez entendido qué es la Propiedad Industrial y denotada la amplitud de todas las figuras ahí vertidas, nos referimos al objeto de estudio de nuestra investigación, que son las IGs, sin embargo, éstas no pueden entenderse sin comprender la relación que tienen con otras figuras que se exponen en el siguiente apartado.

Sin embargo, el primer posicionamiento a entender gira en torno a su ubicación dentro del campo de los *signos distintivos*. Estos son aquellos que tienen como propósito: “*proteger la reputación y el prestigio [...], depositado en los signos o las marcas que adopta [un producto] para distinguirse de sus competidores*”<sup>119</sup>.

### **A. Indicaciones de Procedencia, Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas**

Si bien ya se ha expuesto sobre las IGs y lo su amplitud, el cuadro del apartado anterior permite retomar la idea de que las mismas no pueden estudiarse de manera aislada, es decir, éstas son una especie de la Propiedad Industrial y guaran relación, a su vez, con más figuras de protección, ejemplo de ello son las *indicaciones de procedencia* y las *denominaciones de origen*.

Al efecto, es importante señalar que, por su similitud y relación, estas figuras pueden llegar a confundirse, e inclusive, a no ser diferenciadas en su utilización (tal es el caso del Acuerdo sobre los ADPIC que incluye la protección a IGs abarcando también las Denominaciones de Origen), sin embargo, y como quedará demostrado más adelante, no se comparte esta idea salvo para hablar de antecedentes históricos, por tanto, no se estima que sean la misma figura.

Comenzando por las *Indicaciones de Procedencia*, éstas pueden entenderse como una:

expresión que designa el nombre del país, y, en ocasiones, de la región, donde se ha producido o fabricado una mercancía [...] <sup>120</sup>

---

<sup>119</sup> Cfr. *Ibíd.*, 219 – 222.

<sup>120</sup> Goode, Walter, *Diccionario de Términos de Política Comercial*, 280.

La misma fuente nos remite a otra definición que destaca por su simplicidad:

cualquier expresión o signo utilizado para indicar que un producto o servicio es originario de un país, una región o un lugar específico, sin que denote elementos de calidad o reputación<sup>121</sup>. [Énfasis añadido]

En ese tenor, la figura de indicación de procedencia, por su sencillez, puede señalarse como el tipo más antiguo de protección de las tres figuras referidas, ya que para su existencia sólo basta señalarse el lugar de procedencia de un producto.

Siguiendo esa línea de pensamiento, se puede atribuir como antecedente, mercancías que datan a fechas inmemoriales, como ejemplo, tenemos el caso del vino originario de la isla griega de Quíos en Grecia, elaborado en siglo V a.C. mismo que se distinguía de otros vinos por la referencia expresa a su origen que se ligaba ya con características para la distinción de esta mercancía respecto de otras<sup>122</sup>.

Sin embargo, el desarrollo de esta figura no es meramente fáctico, sino que también cuenta con respaldos jurídicos bien definidos, tal es el caso del Convenio de París, sobre el cual ya hablamos, y otros arreglos aún no referidos como el *Arreglo de Madrid relativo a la represión de las indicaciones de procedencia falsas o engañosas en los productos* (Arreglo de Madrid).

En el Convenio de París tenemos que remitirnos a la referencia que ya se presentó en el apartado anterior, entonces dentro del párrafo 2 de su artículo 1, se encuentran contenidas, como parte de la Propiedad Industrial, tanto las indicaciones de procedencia, como las denominaciones de origen. Si bien el multicitado Convenio no brinda una definición específica, hace extensiva la protección a las indicaciones de procedencia, para evitar, en su artículo 10, la “*utilización directa o indirecta de una indicación falsa concerniente a la procedencia del producto o a la identidad del productor, fabricante o comerciante*”.

---

<sup>121</sup> Ídem.

<sup>122</sup> OMPI, *Las indicaciones geográficas, introducción*, (Ginebra: Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, 2017), 6 – 7.

Por su parte, el Arreglo de Madrid tiene un cuerpo normativo limitado, sin embargo, respecto de las indicaciones de procedencia dispone en su artículo primero:

1) Todos los productos que lleven una indicación falsa o engañosa en virtud de la cual resulten indicados directa o indirectamente, como país o como lugar de origen alguno de los países a los cuales se aplica el presente Arreglo, o un lugar situado en alguno de ellos, serán embargados al ser importados en cada uno de los dichos países. [Énfasis añadido]

El texto del Arreglo de Madrid destaca en tanto evita, virtualmente, la sustancia ya vertida en el Convenio de París, si bien eso se aborda más adelante, ello se debe a la relación que comparten los Acuerdos entre sí. El Arreglo de Madrid, en virtud de esta relación, se limita a evitar la no procedencia de lugares de origen falsos con varias consecuencias que se abordarán más adelante, sin embargo, no se extiende a fabricantes, ni a comerciantes.

Ya que la figura anterior ha sido estudiada, y toda vez que no se estima pertinente ahondar en ella, nos referimos a las *denominaciones de origen* (DO), que se entienden como un subgénero de protección de las indicaciones de procedencia<sup>123</sup>. Y se pueden definir de manera más sencilla, de la siguiente forma:

categoría de indicaciones de procedencia que goza de protección nacional en virtud de la legislación en materia de propiedad intelectual<sup>124</sup>.

Sin embargo, y en aras de enriquecer la comprensión de estas figuras, como en los casos anteriores referimos a otras fuentes, y la referencia por excelencia es el antecedente jurídico de las DOs, es decir, el Arreglo de Lisboa para la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional, que data a 1958 (Arreglo de Lisboa). Conforme al mismo, se define una DO como:

denominación geográfica de un país, de una región, o de una localidad que sirva para designar un producto originario del mismo y cuya calidad o características se deben exclusiva o esencialmente al medio geográfico, comprendidos los factores naturales y los factores humanos<sup>125</sup> [Énfasis añadido].

---

<sup>123</sup> Ídem.

<sup>124</sup> Goode, Walter, *Diccionario de Términos de Política Comercial*, 193.

<sup>125</sup> Artículo 2, Arreglo de Lisboa.

Si hacemos un contraste respecto de las indicaciones de procedencia o de las mismas IGs, de éste podemos extraer que contienen elementos de similitud, sin embargo, el punto de esta investigación más bien radica en analizar aquellos elementos que los diferencian.

Si bien estas figuras sirven para designar un vínculo de una mercancía respecto de un lugar de origen, la DO, al compararse con las indicaciones de procedencia, o las IGs, tiene un vínculo más estrecho respecto a la relación que se mantiene entre el producto y la zona de origen, esto debido a que su vinculación va más allá de una designación geográfica.

Esto, debido a que, en el caso de las DO, las características o la calidad de un producto deben ser de manera exclusiva o esencial producto de la región geográfica; ello suele comprender tanto los factores de producción, que se consideran como naturales, como los involucrados en el proceso de producción que se consideran como los factores humanos<sup>126</sup>.

En línea con el apartado anterior, es acertado señalar que las IGs son parte de una figura de protección con una amplia interconexión con otras figuras jurídicas del mismo tipo, entre las cuales se encuentran: 1) las *indicaciones de procedencia*, que se consideran género de su especie, y; 2) las *denominaciones de origen*, que se estudian, si no como un subgénero de IG, como una figura jurídica con un tipo de protección más estrecho. Con relación a la protección que guardan entre sí, es posible ejemplificarla visualmente del siguiente modo:

Figura 10: Esquema Sobre la Relación de las Indicaciones de Procedencia



<sup>126</sup> Cfr. Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, *Las indicaciones geográficas, introducción*, 13 – 14.

Una vez que entendemos que los conceptos de los demás signos distintivos guardan una estrecha relación con las IGs podemos referirnos, de nueva cuenta, a las IGs, y en principio es importante recordar que éstas no sólo se pueden definir por medio del Acuerdo sobre los ADPIC, sino también como:

signos distintivos utilizados para diferenciar productos que compiten entre sí [con una] propiedad colectiva anclada firmemente a un origen inherente, es decir, el origen geográfico a qué se refieren<sup>127</sup>.

En una definición desde una perspectiva jurídica, y en línea con lo plasmado en el capítulo primero, el Acuerdo sobre los ADPIC, la define del siguiente modo en su artículo 22:

las que identifiquen un producto como originario del territorio de un Miembro o de una región o localidad de ese territorio, cuando determinada calidad, reputación, u otra característica del producto sea imputable fundamentalmente a su origen geográfico<sup>128</sup>.

Como se abordó *supra*, las IGs no sólo tienen como finalidad proteger el reconocimiento que tiene un producto derivado de la localidad en la cual se genera, sino también el de evitar la confusión en los consumidores y la competencia desleal, lo cual se ve reflejado en las disposiciones que se contienen tanto dentro del Acuerdo de los ADPIC como en el Convenio de París.

Sin embargo, en este apartado servimos dar una explicación *metajurídica* respecto de las IGs más aterrizada en torno a sus consecuencias, mismas que brindan contexto necesario para entrar en una discusión sobre su utilización.

Para ello, ahondamos en los otros aspectos de las IGs, como su utilidad, puesto que las mismas no se pueden entender de manera aislada; no son sólo una herramienta de protección, sino que también son una herramienta de la comercialización, y políticas públicas., debido al modo en el cual se tratan<sup>129</sup>.

---

<sup>127</sup> Ídem.

<sup>128</sup> Párrafo 1 del Artículo 22 del Acuerdo sobre los ADPIC.

<sup>129</sup> Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, *Las indicaciones geográficas, introducción*, 14 – 15.

Entonces tenemos que las IGs tienen diversas funciones, por mencionar algunas, tenemos las siguientes.

- **Diferenciador comercial:** las IGs son consideradas como signos distintivos y bajo sirven para diferenciar productos con base en, 1) su lugar de origen; 2) la característica que les da el mismo sobre una cualidad, característica, o reputación. Esto afecta la percepción de los consumidores respecto de una mercancía y puede derivar en predilección de los mismos sobre ésta<sup>130</sup>.
- **Elemento de desarrollo rural:** este elemento se encuentra ligado a la idea del desarrollo que gozan las zonas rurales al obtener un derecho de utilización de una IG, pues, pues al distribuirse en una zona, a su vez beneficia a quienes participan en el desarrollo y explotación de la misma.
- **Herramienta para conservar tradiciones:** hay posturas de las IGs que defienden que éstas figuras de protección son parte de una sucesión de conocimientos por generaciones y, por tanto, protegen tradiciones propias de una zona geográfica o una cultura, que se perpetúan y reflejan en un beneficio económico. Tal es la postura general de la Unión Europea, y que les brinda una acepción no sólo comercial, sino también cultural, esta postura “tradicional” se ve reflejada en los Acuerdos de la materia, entre ellos el Arreglo de Madrid y el Acuerdo de Lisboa. En contraposición, EE. UU señala que, las tradiciones evolucionan, y de esta manera, las IGs que protegen “tradiciones” deben evolucionar igualmente. En un tercer rubro, tenemos países neutrales como México que no le atribuyen un sentido propiamente tradicionalista a las IGs, pero que, como se abordará más adelante, están sujetos a las presiones de países como los EE. UU. y la UE.
- **Instrumento para prevenir el uso indebido:** una vez que una IG se encuentra protegida, (a través del sistema marcario, *sui generis* o en un sistema centrado en prácticas comerciales o competencia desleal), ésta produce un efecto *erga omnes*, al menos en el territorio donde se obtiene la protección, y éste evita su utilización por terceros sin la debida autorización para ello; colateralmente, esto detiene el enriquecimiento indebido por quien no debería explotar una IG, igualmente detiene

---

<sup>130</sup> *Ibidem*, 23.

la profanación de la misma, ya que, al tener control sobre su uso, se tiene un control sobre los elementos a los que debe su éxito.

- **Evitar la genericidad:** en principio debe entenderse que la genericidad es indeseable para los signos distintivos en PI, cuando un término deviene genérico, por definición, pierde aquellos elementos que le permiten diferenciarse, así ameritando que pierda igualmente la protección jurídica que se le daba en virtud de éstos. En los casos de las IGs, la genericidad se presenta si:

[...] una indicación geográfica deja de estar asociada a un producto característico vinculado a un origen geográfico y se utiliza en su lugar como el nombre común para designar el producto<sup>131</sup>[...].

Cuando se presentan casos de genericidad, naturalmente, los terceros pueden hacer uso de la IG a placer, pues el término en disputa pasa a ser parte del dominio público, ello implica que una IG deja de ser útil para todos los fines que se enlistaron con antelación.

Ya que se abordó este esbozo general sobre los efectos positivos y negativos de las IGs<sup>132</sup>, se propone un estudio histórico que ejemplifica detalladamente los puntos señalados *supra* que permite entender el motivo y desarrollo de protección a estas IGs.

## **I. Breve historia de las Indicaciones Geográficas**

Rastrear el origen de las IGs como han sido señaladas en este trabajo es complicado toda vez que la concepción moderna de una IG debe cumplir con diversos requisitos para ser consideradas como tal. Sin embargo, al buscar su origen basta con entender que las IGs tienen una relación estrecha con el comercio y la actividad comercial, así como con las figuras de indicaciones de procedencia y denominaciones de origen que ya se mencionaron.

---

<sup>131</sup> *Ibidem.*

<sup>132</sup> Cfr. Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, *Las indicaciones geográficas, introducción*, 7 – 26.

Lo anterior se señala bajo la premisa de que la necesidad de identificar productos respecto de su origen con motivo de sus características o cualidades está ligado a las operaciones mercantiles que implican un desplazamiento geográfico<sup>133</sup>.

En ese sentido podemos encontrar ejemplos antiquísimos de mercancías que contaban con un indicador geográfico que permitía su diferenciación de otros productos del mismo tipo, uno de estos ejemplos se puede encontrar en Grecia durante el Siglo V a.C. en el caso del vino de Quíos como ya se mencionó<sup>134</sup>.

En general, la historia de las IGs, así como los antecedentes que aluden a éstas, no pueden entenderse sin hacer referencia a la industria vitivinícola. Como otro de los ejemplos más antiguos tenemos que, para la diferenciación de bebidas en Egipto, ya consideraban el uso de distintivos con base en las zonas geográficas de elaboración de las mercancías, así como indicadores respecto de sus ingredientes durante el final del Siglo 3 a.C. y hasta finales del Siglo 2 a.C.<sup>135</sup>.

Sin embargo, el hecho descrito no es un evento aislado y señalar el desarrollo primigenio de IGs es posible si nos remitimos, por ejemplo, a Malakata en Tebas, donde encontramos la existencia de antecedentes que datan al primer Siglo a.C., en el cual ya se destinaban indicadores no sólo respecto a la calidad de las mercancías, sino a su lugar de origen<sup>136</sup>.

Lo anterior nos permite retomar a la idea expresada al comienzo de este apartado. La creación de IGs se encuentra ligada, necesariamente, al comercio y a la actividad comercial, aún si es en una versión no refinada, así podemos aseverar que conforme se desarrolló el comercio, también se desarrollaron las IGs.

---

<sup>133</sup> Cfr. Pulido, Marta, “Historia jurídica de las indicaciones geográficas: una perspectiva desde la gestión de la comunicación en las instituciones.” *Revista de Estudios Internacionales*, no. 3 (2016), [https://revistas.uned.es/index.php/EEII/article/view/18376/pdf\\_38](https://revistas.uned.es/index.php/EEII/article/view/18376/pdf_38) (Consultado el 10/12/22), 10.

<sup>134</sup> Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, *Las indicaciones geográficas, introducción*, 6 – 8.

<sup>135</sup> Animal Gourmet, “Denominaciones de Origen: Historias, Mitos y Fraudes.” *Criterio*, <https://www.animalgourmet.com/2016/07/12/denominaciones-de-origen-historia-mitos-y-fraudes/> (Consultado el 10/12/22)

<sup>136</sup> *Ibíd.*

Por otro lado, hay quien externa que el desarrollo de las IGs no tiene una trazabilidad clara debido a que, para la comercialización transfronteriza de productos fue necesario un desarrollo tecnológico que lo hiciera posible<sup>137</sup>. Por ello, es más sencillo realizar un rastreo conforme más se avanzó en el desarrollo tecnológico universalmente.

Entonces, el desarrollo tecnológico facilitó encontrar antecedentes de la existencia de las IGs como las conocemos hoy en día, de entre estos ejemplos destacan casos como aquel del queso Roquefort, que por medio de una cédula emitida por el rey Carlos V en el Siglo XIV, permitió la creación de un monopolio de explotación de la IG con el mismo nombre<sup>138</sup>.

Otros ejemplos de relevancia son: *Chianti*, cuyo reconocimiento data a principios del Siglo XVIII; los vinos de *Tokaj-Hegyalja* en Hungría, los cuales se presentaron durante el mismo siglo, o los vinos portugueses de Oporto, que en teoría son sólo unos cuantos años más “jóvenes”<sup>139</sup>.

Así tenemos otros ejemplos como es el caso del *Champagne* que se puede ubicar como un antecedente transgeneracional, pues se le atribuye su creación al Siglo XVI, su definición al Siglo XVII y su protección como denominación de origen, a finales del Siglo XIX<sup>140</sup>.

Más aún, ésta ha sido señalada como la primera mercancía a la cual se le atribuye la protección jurídica objeto de nuestra investigación de manera formal, esto cuando al Sindicado de los Grandes Marqueses de *Champagne* se les permitió la explotación exclusiva del término en 1887, misma que posteriormente incluiría una delimitación geográfica que

---

<sup>137</sup> Cfr. Melkonian, Raffi, “The History and Future of Geographical Indications in Europe and the United States” LEDA Harvard Law School, <https://dash.harvard.edu/bitstream/handle/1/8852204/Melkonian05.html?sequence=1&isAllowed=y>. (Consultado el 10/12/22)

<sup>138</sup> Errázuriz Tortorelli, Cristina, “Indicaciones Geográficas y Denominaciones de Origen: Propiedad Intelectual en Progreso.” Revista Chilena de derecho. [https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-34372010000200002](https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-34372010000200002) (Consultado el 10/12/22)

<sup>139</sup> Borghini, Andrea, “Geographical Indications, Food, and Culture”, en *Encyclopedia of Food and Agricultural Ethics*. ed. Paul B. Thompson y David M. Kaplan, (Worcester: Springer, Dordrecht, 2014) 1115.

<sup>140</sup> Ídem.

reconocía las características que volvían única la mercancía y que le brindaban una entidad capaz de excluir mercancías similares elaboradas en otros territorios<sup>141</sup>.

Lo anterior es relevante porque conforme se desarrollaron estos signos distintivos también evolucionó la necesidad de protegerlos; así, con las IGs, nació un asidero de conflictos entre aquellas personas que buscaban explotar un derecho, obtenido con base en las características específicas de una región y entre aquellas que buscaban obtener, sin derecho a ello, un beneficio de este fenómeno recién regulado<sup>142</sup>.

Con esta evolución es que podemos referirnos totalmente al desarrollo histórico-jurídico de las IGs que, al igual que los antecedentes ya mencionados, no está exenta de controversia en torno a su origen.

A comienzos del Siglo XIX, se señalan dos ejemplos en Francia respecto de la protección de IGs: el primero refiere a una ley cuya finalidad era evitar el fraude en el uso de signos distintivos y, en segundo lugar, existe una ley que data a julio de 1824 y que pretendía castigar a aquellos que cometieran engaños respecto del origen de sus mercancías<sup>143</sup>.

Otras fuentes proponen que los precedentes normativos más bien pueden rastrearse a 1870, cuando se desarrolló un marco regulatorio para la industria vitivinícola como consecuencia de una plaga que aquejó la producción de vinos franceses.

La famosa plaga trajo consigo, en primer lugar, que se evitase la exportación de bebidas para evitar el desabasto nacional y, en segundo lugar, la detentación de diversas IGs ya reconocidas, por parte de productores de vinos en regiones que no les correspondían<sup>144</sup>.

El incidente es relevante porque se estima que la protección naciente en Francia se trasladó rápidamente a regiones aledañas como es el caso de España, Italia y Portugal, regiones que

---

<sup>141</sup> Orozco Argote, Iris del Rocío. “Las Denominaciones de Origen en México”, *Actualidad Jurídica*, N°17, (2008), 391.

<sup>142</sup> Pulido, Marta, “Historia jurídica de las indicaciones geográficas: una perspectiva desde la gestión de la comunicación en las instituciones”, 18 – 20.

<sup>143</sup> Melkonian, Raffi, “The History and Future of Geographical Indications in Europe and the United States”

<sup>144</sup> Errázuriz Tortorelli, Cristina, “Indicaciones Geográficas y Denominaciones de Origen: Propiedad Intelectual en Progreso.”

mostraban un creciente interés en la protección de estas mercancías que debían su éxito a alguna región geográfica y las características que con esta guardaban dentro de su territorio<sup>145</sup>.

Más adelante el Siglo XX trajo consigo el que se reconoce como el primer antecedente moderno de protección de IGs en 1905, cuando se creó una ley en Francia sobre la represión de fraudes, misma que tenía como finalidad brindar una delimitación clara sobre quiénes se encontraban legitimados, y bajo qué circunstancias, para hacer uso de términos protegidos como IGs<sup>146</sup>.

Este no fue el único avance con el que nos encontramos en el Siglo XX, ya que, como se mencionó anteriormente, específicamente en 1908 se brindó la delimitación geográfica de *Champagne* para tres o cuatro regiones diferentes de producción de uva<sup>147</sup>.

Poco tiempo después se delimitaron otras zonas para ligarlas a otros signos distintivos, a saber, *Cognac* en 1909, y *Burdeos* en 1910 respectivamente<sup>148</sup>. Como se mencionó, la industria vitivinícola debido a su éxito fue esencial para el desarrollo de las IGs modernas.

Lo anterior se vio reflejado en los años venideros, por ejemplo, en 1924, Francia impulsó el desarrollo de la Oficina Internacional del Vino, con sede en París, la cual incluía la protección de los consumidores finales y las denominaciones de origen, y eventualmente se volvería la Organización Internacional del Vino<sup>149</sup>.

En 1927 por su lado, se reiteró la protección por parte del Estado francés de las regiones ya mencionadas, al otorgar exclusividad de explotación territorial, con base en la historia de producción de vinos de diversas regiones francesas<sup>150</sup>.

---

<sup>145</sup> Pulido, Marta, “Historia jurídica de las indicaciones geográficas: una perspectiva desde la gestión de la comunicación en las instituciones.”, 10 – 11.

<sup>146</sup> *Ibidem*, 11 – 12.

<sup>147</sup> Orozco Argote, Iris del Rocío. “Las Denominaciones de Origen en México”, 391.

<sup>148</sup> Pulido, Marta, “Historia jurídica de las indicaciones geográficas: una perspectiva desde la gestión de la comunicación en las instituciones.”, 11.

<sup>149</sup> Errázuriz Tortorelli, Cristina, “Indicaciones Geográficas y Denominaciones de Origen: Propiedad Intelectual en Progreso.”

<sup>150</sup> Orozco Argote, Iris del Rocío. “Las Denominaciones de Origen en México”, 391.

Unos cuantos años después se desarrolló en el mismo período una nueva normativa para denominaciones de origen y su control, así como un marco para la institución que tenía a su cargo la gestión de estas figuras, a saber, el Comité Nacional de Vinos y Aguardientes, que en 1974 se transformó en el Instituto Nacional de Apelación de Origen<sup>151</sup>.

Si bien lo anterior abarca, en términos generales, el desarrollo que tuvieron las IGs y que tiene una relación directa con su desarrollo en Europa, por el aporte de esta región a la visión mundial de las IGs, este desarrollo no se llevó a cabo con independencia de la evolución que tuvieron las IGs en el mundo del Comercio Internacional y, particularmente, en el marco de la OMC.

Al respecto, las IGs tuvieron un desarrollo interesante, pues como se externó en el capítulo primero de este trabajo de investigación, su inclusión no estuvo exenta de problemas y trajo consigo un interés latente en las negociaciones de los nuevos temas a incluir en el ámbito de la OMC<sup>152</sup>.

La negociación respecto de las Indicaciones Geográficas también representó diversos contratiempos de naturaleza variada, así presentándose circunstancias como que las IGs llegaron a argumentarse como una figura jurídica ajena a la Propiedad Intelectual, y, una vez superado eso, se debatió en torno a la protección que ameritaban las IGs y el alcance de estas, discusión presente aún hoy día motivo de este análisis<sup>153</sup>.

De manera ejemplificativa tenemos la evolución de las disposiciones normativas negociadas en el sistema multilateral del comercio, primero presentes en la Carta de la Habana, que como ya se expresó, no entró en vigor pero que disponía lo siguiente.

Primero en el párrafo 6 de su artículo 36:

Los miembros reconocen que las designaciones de la nomenclatura arancelaria, basada en denominaciones geográficas o regionales distintivas, no deben

---

<sup>151</sup> Pulido, Marta, “Historia jurídica de las indicaciones geográficas: una perspectiva desde la gestión de la comunicación en las instituciones”, 11.

<sup>152</sup> VanGrasstek, Craig, *Historia y futuro de la Organización Mundial del Comercio*, 116 - 117.

<sup>153</sup> Meltzer, Eleanor, “Geographical Indications Point of View of Governments” en *Worldwide Symposium on Geographical Indications*: (San Francisco: California, 2003), 3 – 5.

emplearse en forma discriminatoria contra los productos de los países Miembros [...] [Énfasis añadido]

Y posteriormente en el párrafo 7 de su artículo 37:

Los Miembros cooperarán entre sí directamente y por conducto de la Organización, a fin de impedir el empleo de nombres comerciales que tiendan a dar una idea errónea sobre el verdadero origen de un producto, en detrimento de las denominaciones geográficas o regionales distintivas de los productos de un país Miembro y protegidas por las leyes de tal país [...] [Énfasis añadido]

Si ello se contrasta con lo dispuesto en el GATT de 1947, es sencillo encontrar las diferencias y beneficios finales de los que gozaron las IGs en esta primera etapa del Sistema Multilateral del Comercio, que se convertiría en el antecedente directo del Acuerdo sobre los ADPIC. Al respecto el GATT de 1947 dispone en el párrafo 6 de su Artículo IX:

Las partes contratantes colaborarán entre sí para impedir el uso de las marcas comerciales de manera que tienda a inducir a error con respecto al verdadero origen de un producto, en detrimento de los nombres de origen regionales o geográficos distintivos de los productos del territorio de una parte contratante, protegidos por su legislación. [...] [Énfasis añadido]

Queda en evidencia que sólo sobrevivió la segunda de las disposiciones originalmente planteada en la Carta de la Habana, ésta se vio plasmada dentro del texto del GATT de 1947 y desarrolla, de manera casi idéntica, las disposiciones de su antecesor respecto de IGs. Como antecedente de signos distintivos sufre una evolución impresionante a las disposiciones que ya se expusieron, y que se retoman en el capítulo 3, respecto de IGs en el marco del Acuerdo sobre los ADPIC.

Volviendo al escenario que nos presenta la OMC, y a pesar del tiempo que ha transcurrido desde que se negoció por primera vez respecto de las IGs en el Acuerdo de los ADPIC, los debates aún son inconclusos y como ejemplo tenemos el registro contemplado en el párrafo 4 del Artículo 23.

Como se señaló con antelación, esta disposición establece que los Miembros negociarán “sobre el establecimiento de un sistema multilateral de notificación y registro de las indicaciones geográficas de vinos.” sin embargo, esta discusión ha sido aplazada desde la

Ronda de Doha por sus implicaciones, entre ellas, el efecto jurídico que puede tener un registro de ese tipo y su nivel de afectación<sup>154</sup>.

Si bien ya se abordó someramente el desarrollo de IGs, su objeto de protección y funcionalidad es necesario aterrizar cómo se materializa jurídicamente, y en el caso que tenemos a la mano, bajo la idea de estándares mínimos en el Acuerdo sobre los ADPIC, hay diversos sistemas de protección con diversos efectos jurídicos, que, si bien son similares, guardan diferencias particulares que fomentan el debate sobre IGs hoy en día.

El choque en torno a estas figuras, si bien ya ha sido mencionado, se explorará a cabalidad una vez que finalizada la explicación en torno a los distintos sistemas de protección que se han desarrollado para salvaguardar las IGs.

## II. Tipos de protección

La protección de IGs, como ya se mencionó, es antiquísima, y bajo los principios de estándares mínimos y libertad de implementación del Acuerdo sobre los ADPIC, se ha visto “inmutada” por el desarrollo de la OMC y su extensión al campo de la Propiedad Intelectual.

Al respecto si bien hay diversos tipos de protección, sólo ahondaremos en cuatro tipos principales, cuya relevancia recae en sus diferencias<sup>155</sup> y bajo los cuales se pueden entender las generalidades de otros sistemas de protección, estos son: el sistema marcario, el sistema centrado en prácticas comerciales, el sistema centrado en la competencia desleal y el sistema *sui generis*.

Si bien estos sistemas de protección son diferentes entre sí, nada impide que un país o sistema regional utilice dos, o más, métodos de protección con la intención de proteger sus IGs y la recepción de éstas de la manera que mejor se adecúe a sus tradiciones jurídicas, económicas e históricas<sup>156</sup>.

---

<sup>154</sup> Roffe, Pedro, “El Acuerdo de los ADPIC”, en Derecho de la Organización Mundial del Comercio (OMC), ed. Mario Matus y Mark Unger (Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2016), 643.

<sup>155</sup> Cfr. Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, “Indicaciones Geográficas”, Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, [https://www.wipo.int/geo\\_indications/es/](https://www.wipo.int/geo_indications/es/). (Consultado el 10/12/22)

<sup>156</sup> Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, *Las indicaciones geográficas, introducción*, 27.

### **a. Sistema marcario**

El Sistema Marcario de IGs es junto al sistema *sui generis*, el más utilizado en la actualidad. Como su nombre lo indica, el sistema marcario de protección funciona bajo la utilización de marcas para conservar los derechos de las IGs, esto suele hacerse bajo dos tipos de marca en específico, las denominadas *marcas colectivas* y las *marcas de certificación*.

Al respecto, es necesario brindar un acercamiento neutro, puesto que, como quedará abordado, la protección aún de un mismo tipo de sistema varía según la región de la cual se hable. Entonces, se hará un análisis neutro, que sea lo suficientemente general como para comprender la esencia de ambos tipos de marcas.

En primer lugar, las marcas colectivas se definen del siguiente modo:

marca de que es titular una cooperativa, una asociación mercantil, una asociación de productores o fabricantes, etc., que indica que el usuario de la marca es miembro de ese grupo. La finalidad de la marca es dar a los clientes de las empresas miembros o a los compradores de los productos que estas fabrican la seguridad de que están tratando con empresas o productos de reconocida reputación. La autorización para utilizar una marca colectiva suele estar supeditada al cumplimiento de reglas relacionadas con las normas de producción o la ubicación geográfica del usuario de la marca<sup>157</sup>. [Énfasis añadido]

El texto subrayado dentro de la definición deja en descubierto no sólo qué es, sino también su funcionalidad y características relevantes, entonces, esta es una marca que certifica la pertenencia a un grupo o asociación de personas morales, misma a la cual se le atribuye un tratamiento o relación particular con el desarrollo de una mercancía. Cuando ésta se liga al origen geográfico de la mercancía, se puede actualizar una protección jurídica a IGs.

Más aún, esta figura encuentra otro antecedente en el Convenio de París, el cual establece una protección para las mismas dentro del artículo 7 *bis* y cuya intención es que los países parte se obliguen a “[...] proteger las marcas colectivas pertenecientes a colectividades cuya existencia no sea contraria a la ley del país de origen [...]”.

---

<sup>157</sup> Goode, Walter, *Diccionario de Términos de Política Comercial*, 317 – 318.

Por el otro lado, tenemos la marca de certificación, que se delimitan del siguiente modo:

Marca cuyo titular o administrador es un organismo de certificación público o privado. Indica que el producto que la lleva cumple determinadas normas, posee cualidades específicas o tiene un origen geográfico determinado. Los futuros usuarios tienen que solicitar autorización para utilizarla. Por lo general, deben demostrar que pueden cumplir las normas definidas por el organismo de certificación<sup>158</sup>. [Énfasis añadido]

Con lo anterior en mente podemos señalar que, por su parte, este tipo de marca refiere simplemente a un signo distintivo de la cual es titular un organismo de certificación, y que se asegura de que una mercancía contenga cualidades específicas o tenga un origen determinado, para posteriormente otorgar un distintivo al producto que lo solicite.

Si bien las definiciones vertidas parecieran rozar en lo generalísimo, son útiles para los efectos expositivos de este estudio pues si bien pueden existir diferencias varias sobre los tipos de marca y su definición para proteger IGs, estas tienen elementos que les son comunes.

Entre ellas podemos encontrar, que nos referimos a una protección ligada necesariamente al derecho general de marcas, lo cual implica el otorgamiento de una protección contra terceros sobre el uso del distintivo, así como se evita la posibilidad de proteger signos con un grado de similitud con estos cuando este pueda derivar en confusión para un consumidor<sup>159</sup>.

Entre los países que tienen protección de este tipo, se encuentran los EE. UU. quienes basan en este sistema de protección toda su postura respecto de las IGs, y la filosofía de protección de éstas, ello se abordará en el debate actual sobre la protección de IGs; otros ejemplos son Canadá, y China.

### **b. Sistema centrado en prácticas comerciales.**

Para estudiar este tipo de sistema es importante entender que tanto este modo de protección, como el siguiente, que refiere a la competencia desleal, son abordados por separado por lo

---

<sup>158</sup> Ídem.

<sup>159</sup> Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, *Las indicaciones geográficas, introducción*, 31.

común que resulta encontrarse con sistemas orientados, en prácticas comerciales o en prácticas de competencia desleal a nivel global.

Vale la pena recordar que la protección de IGs se signa a la medida de cada sistema jurídico en el que ésta haya sido concebida, y posteriormente, desarrollada; al referir a prácticas comerciales, se estudian primordialmente fuentes de protección indirecta de IGs, como es la protección a consumidores o los regímenes de administración de productos.

Este sistema puede concebirse como un precedente a otros tipos de protección directa, ya que, antes de que las IGs se posicionaran como un régimen especial de salvaguardia de PI, la protección de ésta se lograba de manera colateral, al buscar resguardo, por ejemplo, en otras materias como competencia desleal, engaños al consumidor, etiquetado de productos, entre otros<sup>160</sup>.

Es decir, este tipo de protección debe entenderse como aquella que lograba proteger las IGs no como su objeto principal de defensa, sino como una consecuencia de la salvaguarda de algún otro bien tutelado. Un ejemplo claro al respecto, son legislaciones en torno a la defensa de los consumidores que obligan a los productores a señalar el origen de una mercancía, el nexo que tiene la mercancía con la región, etc., en aras de que los usuarios puedan tomar una decisión informada respecto de la mercancía que consumen.

En ese sentido se ha señalado que este tipo de protección desapareció gradualmente o fue cayendo en desuso conforme evolucionaron las IGs y, del mismo modo, sus fórmulas de protección ya que tanto el grado de especificidad, como el grado de complejidad de éstas evolucionó y con ello hizo necesaria la existencia de un tipo de protección a la medida y no de uno que sufriera de un enfoque tan multidisciplinario<sup>161</sup>.

Sin embargo, la última aseveración ha sido motivo de revuelo en el orden multilateral de comercio moderno y han presentado debates sobre el grado de protección que puede obtener cada una de las IGs. Por un lado, se discute si la protección de IGs se puede obtener en el

---

<sup>160</sup> Errázuriz Tortorelli, Cristina, “Indicaciones Geográficas y Denominaciones de Origen: Propiedad Intelectual en Progreso”.

<sup>161</sup> Ídem.

mismo grado por medio de los diversos sistemas de protección existentes, es decir, los sistemas *sui generis*, marcarios, leyes de protección al consumidor, de etiquetado, etc., o si más bien se requiere de uniformidad de protección, es decir, que se opte por hacer un cambio a un sistema de defensa en específico como el *sui generis*<sup>162</sup>.

Como ejemplo de este tipo de protección, se tiene la semblanza de Alemania, que en el pasado optó por un tipo de protección basada en la percepción de los consumidores, lo cual trajo consigo diversas enseñanzas tanto en favor como en contra de este modelo; por dar unos cuantos ejemplos se señaló: que no existían estándares claros sobre la genericidad, es decir, no había criterios bien delimitados para saber cuándo los consumidores estimaban como genérico un producto; o respecto de la percepción de los consumidores, toda vez que tampoco se tenía una semblanza bien desarrollada sobre quiénes se consideraban como tales, y en qué escenarios; entre otros<sup>163</sup>.

Como glosa relevante, y que aplica del mismo modo a aquellos sistemas basados en la competencia desleal, se debe mencionar que estos no otorgan un derecho de propiedad intelectual respecto de la IG, sino que brindan una protección amplia que evita el uso no adecuado de las mismas<sup>164</sup>.

### **c. Sistema centrado en competencia desleal**

Si bien dentro del apartado anterior se desarrolló la generalidad de aquellos sistemas que se basan en la protección de prácticas comerciales en general, es común encontrar un desarrollo especial de la competencia desleal no sólo por su amplitud, sino por las implicaciones de este tipo de prácticas.

Este sistema de protección es reconocido comúnmente en una variedad de sistemas jurídicos, y se encuentra inmortalizado a nivel supranacional en el Convenio de París, en particular dentro de su artículo 10*bis*, que establece las prácticas generales respecto de la competencia desleal que se tienen que guardar por los miembros firmantes del convenio, para

---

<sup>162</sup> Ídem.

<sup>163</sup> Ídem.

<sup>164</sup> Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, *Las indicaciones geográficas, introducción*, 32.

ello la define en su segundo subpárrafo como “todo acto de competencia contrario a los usos honestos en materia industrial o comercial.”

Al respecto, los efectos de prohibición que tiene la disposición del artículo se dividen en tres, y se señalan como subincisos al párrafo tercero del artículo 10*bis*, y estos prohíben:

- Cualquier acto capaz de crear una confusión, respecto del establecimiento, los productos o la actividad industrial o comercial de un competidor;
- Las aseveraciones falsas, en el ejercicio del comercio, capaces de desacreditar el establecimiento, los productos o la actividad industrial o comercial de un competidor;
- Las indicaciones o aseveraciones cuyo empleo, en el ejercicio del comercio, pudieren inducir al público a error sobre la naturaleza, el modo de fabricación, las características, la aptitud en el empleo o la cantidad de los productos.

Si bien hemos reiterado que la manera en la cual se protegen las IGs cambia según el sistema de protección en el cual nos situemos, es sencillo identificar dentro de cada tipo de sistema de protección elementos en común, en el caso de los sistemas de protección de competencia desleal destaca el objetivo general de la regulación sobre competencia desleal, mismo que podemos señalar como aquel de proveer a aquellos en el comercio con un remedio en contra de prácticas ilegales y deshonestas por parte de sus competidores<sup>165</sup>.

Los elementos comunes a los diferentes sistemas de protección permiten entender y delimitar a los sistemas jurídicos que protegen IGs, en el caso de aquellos que se decantan por la opción de un sistema de protección de competencia desleal, estos suelen identificarse por medio de criterios y disposiciones que suelen derivarse del Convenio de París, es decir, disposiciones que evitan la creación de confusión a los consumidores, sobre su labor, su localización, o el origen de sus productos<sup>166</sup>.

---

<sup>165</sup> Oficina Internacional de la OMPI, “Introduction to Geographical Indication and recent international developments in the World Intellectual Property Organization” en *Symposium on the international protection of Geographical Indications*: (Montevideo: Uruguay, 2001), 5 – 6.

<sup>166</sup> Ídem.

Un caso interesante al respecto es el de Australia que tiene dentro suyo el acta de prácticas comerciales de 1974, legislación conforme a la cual se protegen las IGs indirectamente, pues se busca evitar la competencia desleal y ello se refleja en una protección para estas figuras<sup>167</sup>.

#### **d. Sistema *sui generis***

La protección del tipo *sui generis*, aunque de suma importancia, se abordó al final debido a su amplitud. En principio, una protección *sui generis* en materia de PI se puede entender del siguiente modo:

tipo de protección de la propiedad intelectual: [...]. Trata la materia que ha de protegerse como excepcional y, por ese motivo, susceptible de una protección específica<sup>168</sup> [...]

Como lo señala la definición, la naturaleza misma de la protección *sui generis* es de excepción y ésta es una regla consistente en los campos de PI. En el caso en particular de un sistema desarrollado bajo esta idea, debemos entender que el sistema *sui generis* protege a las IGs de forma excepcional, por medio de una protección específica, es decir, directamente crea o cuenta con un cuerpo normativo que refiere a la figura como su objeto de protección.

Así consideramos como regla general para el estudio de este sistema que los países que tienen una protección *sui generis* (como México, Mongolia, Corea del Norte, Tailandia, Vietnam, Colombia, Costa Rica, Cuba, Venezuela, entre otros), cuentan con un marco normativo específicamente hecho para las IGs y optan por contar con una protección directa de éstas, sin embargo, no necesariamente excluyen la protección que pudieran otorgar los demás sistemas de protección.

Al igual que en los casos anteriores, existe diversidad de opiniones y concepciones respecto de la protección que brinda un sistema *sui generis* a las IGs, sin embargo, también existe un piso común sobre el cual se pueden estudiar las generalidades de este sistema, entre

---

<sup>167</sup> Errázuriz Tortorelli, Cristina, “Indicaciones Geográficas y Denominaciones de Origen: Propiedad Intelectual en Progreso”.

<sup>168</sup> Goode, Walter, *Diccionario de Términos de Política Comercial*, 196.

los cuales podemos encontrar: su registro, su objeto de protección, y sus consecuencias, que se exponen a continuación<sup>169</sup>.

- Registro: en ese sentido, se señala que cuando se tramita una solicitud para el registro de una IG, la misma contiene la zona geográfica de producción de la mercancía, sus características, la calidad o reputación del producto, los requisitos de elaboración, o aquellas características que la identifiquen.
- Objeto de protección: se busca salvaguardar la integridad del signo distintivo, es decir, la reputación de la que goza una mercancía con relación a su zona de elaboración.
- Consecuencias de la protección: se da, como mínimo, una protección de las IGs contra terceros que evite que estos la usen constituyendo la confusión en el consumidor, o cualquier acto de competencia desleal. Por otro lado, y de manera no tan común, existe “protección adicional” que evita uso de cualquier tipo, y protección aún en contra de traducción, limitación, o evocación.

En ese sentido, cabe mencionar que la protección de IGs en el sistema *sui generis*, suele llevarse a rogación de parte o *ex parte*, es decir, sin la petición por parte de un interesado, las IGs no se reconocen *ex officio*, este tipo de reconocimiento en los sistemas de protección *sui generis* es el que persigue la UE y es por el cual se abocan sus miembros. Al respecto han fomentado la implementación de reconocimientos *sui generis* de oficio, en los miembros de la OMC.

La manera en la que se desarrollan las protecciones a IGs es de suma importancia porque permite entender de qué modo se pueden comprometer los Estados, así como su inclinación por una u otra postura de protección. Lo anterior se ve reflejado, y toma inspiración de Acuerdos internacionales relevantes para la materia, que pueden entenderse inclusive como precedentes a la protección inaudita del Acuerdo sobre los ADPIC.

---

<sup>169</sup> Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, *Las indicaciones geográficas, introducción*, 28 – 30.

### III. Acuerdos Internacionales

En este apartado se estudian tres de los cuatro acuerdos de PI bajo los cuales se han desarrollado las IGs en el último centenio, estos son: 1) el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial en 1883; 2) el Arreglo de Madrid Relativo a la Represión de las Indicaciones de Procedencia Falsas o Engañosas en los Productos de 1891; 3) el Arreglo de Lisboa para la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional de 1958. Estos son todos precursores al Acuerdo sobre los ADPIC de 1994<sup>170</sup>. Los mismos se estudian para contar con un panorama amplio sobre estos signos distintivos y su protección.

#### a. Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial (1883)

El Siglo XIX trajo consigo invenciones tecnológicas y con ello exposiciones internacionales en las cuales se mostraban los avances del momento, sin embargo, la internacionalización no sólo logró diseminar conocimiento alrededor del orbe, sino que también logró atraer el espionaje industrial y las imitaciones ilegales a estos inventos.

En respuesta a estos nuevos desafíos, las exposiciones internacionales comenzaron a enfrentarse a las respuestas negativas de los inventores. En 1873 se amenazó con boicotear la Exposición Universal de Viena si no se contaba con una protección suficiente contra copias e imitaciones. En respuesta, los gobiernos de Europa comenzaron a desarrollar trabajos preparatorios hacia un convenio que brindara protección internacional a innovaciones tecnológicas<sup>171</sup>.

Así, el Convenio de París fue presentado por vez primera en la Exposición Universal de París de 1878, como un proyecto en busca de la protección de la propiedad industrial, ésta se concretó en 1883<sup>172</sup>, presentando las que serían las primeras normas internacionales sobre

---

<sup>170</sup> Borghini, Andrea, “Geographical Indications, Food, and Culture”.

<sup>171</sup> Schmitz Vaccaro, Christian, “Evolución de la regulación internacional de la propiedad intelectual”, *La Propiedad Inmaterial*, N° 17 (2013), <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/propin/article/view/3580/3797> (Consultado el 13/07/2023).

<sup>172</sup> Se suscribió el Convenio por 11 países: Bélgica, Brasil, El Salvador, España, Francia, Guatemala, Italia, Países Bajos, Portugal, Serbia y Suiza.

indicaciones de procedencia falsas; el texto cuenta con diferentes versiones revisadas, sin embargo, la más reciente es la versión de Estocolmo que data de 1967<sup>173</sup>.

La relevancia del Acuerdo reside en aquellos artículos que refieren a las figuras que se relacionan con IGs, a saber, Indicaciones de Procedencia y Denominaciones de Origen, así tenemos las siguientes disposiciones:

- Para empezar, el primer artículo en su inciso 2 señala que tanto las indicaciones de procedencia, como las denominaciones de origen están sujetas a la protección de la propiedad industrial.
- En segundo lugar, nos encontramos con el artículo 10, que en su primer inciso señala que los países parte del Convenio, se obligan a embargar, al momento de su importación, aquellas mercaderías que utilicen, en forma directa o indirecta una indicación de procedencia que resulte falsa.
- En tercer lugar, dentro del mismo artículo 10, pero en el inciso 2 se dispone quiénes son las partes interesadas para efectos del Convenio, lo cual nos da el primer antecedente respecto de quiénes pueden exigir la sanción al uso de indicaciones de procedencia que sean falsas<sup>174</sup>.

Otros de los avances que se le atribuyen al convenio es la inclusión del trato nacional, y el derecho de prioridad respecto de las solicitudes de patente, así como la independencia de protección en la misma materia.

Sin embargo, y como crítica, se señala la generalidad excesiva del Convenio al tratar con estos signos distintivos, lo cual pudiera reducirse a una protección en contra de la competencia desleal, más que como una verdadera protección respecto de las IGs<sup>175</sup>.

---

<sup>173</sup> Errázuriz Tortorelli, Cristina, “Indicaciones Geográficas y Denominaciones de Origen: Propiedad Intelectual en Progreso”.

<sup>174</sup> Ídem.

<sup>175</sup> Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, *Las indicaciones geográficas, introducción*, 26 – 27.

Como se señaló dentro del primer capítulo del capítulo, este Convenio se incorpora en el Acuerdo de los ADPIC dentro del párrafo 3 de su artículo 1; por otro lado, y si bien se recoge en más de una ocasión, destaca su influencia en el artículo 22, donde se señala:

2. En relación con las indicaciones geográficas, los Miembros arbitrarán los medios legales para que las partes interesadas puedan impedir:  
[...]
- b) cualquier otra utilización que constituya un acto de competencia desleal, en el sentido del artículo 10bis del Convenio de París (1967).

Al respecto destaca la discusión y explicación en torno al concepto de competencia desleal *supra*.

Por otro lado, el Convenio sigue siendo un referente obligado al estudiar la protección internacional de la Propiedad Industrial, y ha sentado las bases de este tipo de defensa *supra* nacional en todo el mundo. Para demostrar lo anterior basta comparar el número de países suscritos hoy en día (179)<sup>176</sup>, con el número de los países suscriptores originales (11).

### **b. Arreglo de Madrid relativo a la represión de las indicaciones de procedencia falsas o engañosas en los productos (1891)**

La fecha de conclusión de este Acuerdo es el 14 de abril de 1891, con una última revisión en 1967. Este Acuerdo debe entenderse como un sucesor directo del Convenio de París, por su temporalidad y objeto de protección, esto es debido a que se negoció por miembros del Convenio de París, que buscaban una protección adicional a Indicaciones de Procedencia que la ya otorgada en el Convenio presentado en París, por tanto, se puede considerar como una protección adicional. El mismo, como su predecesor, se administra por la OMPI<sup>177</sup>.

La protección añadida que se desarrolla sobre aquella obtenida en el Convenio de París se expone en dos sentidos principales: 1) brinda un espectro de protección más amplio en torno

---

<sup>176</sup> OMPI, “Tratados Administrados por la OMPI”, WIPO Lex, [https://www.wipo.int/wipolex/es/treaties/ShowResults?search\\_what=C&treaty\\_id=2](https://www.wipo.int/wipolex/es/treaties/ShowResults?search_what=C&treaty_id=2)

<sup>177</sup> Pulido, Marta, “Historia jurídica de las indicaciones geográficas: una perspectiva desde la gestión de la comunicación en las instituciones.”

a las indicaciones de procedencia que pudieran llevar al engaño y; 2) busca evitar la genericidad sobre productos vitivinícolas<sup>178</sup>.

Como ya se señaló, este Acuerdo cuenta con un texto muy breve sobre su aplicación, pero del mismo se puede derivar la existencia de una obligación de embargar aquellos productos en los que exista una indicación de procedencia falsa o engañosa, que señale directa o indirectamente a un Estado parte, o un lugar de alguno de los Estados, y en caso de no poder embargar las mercancías, prohíbe su importación<sup>179</sup>.

La crítica al Arreglo se basó en dos puntos primordiales: 1) el nivel de exigencia de las disposiciones; y, 2) lo limitado de su protección. Por lo anterior este Arreglo no ha tenido la relevancia que tuvo el Convenio de París, y esto se ve reflejado en la cantidad de partes contratantes del mismo, que a la fecha son 36 (25 en el Acta Adicional de Estocolmo de 1967)<sup>180</sup>; destacan por su ausencia diversos países por su influencia económica y política.

### **c. Arreglo de Lisboa para la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional (1958)**

El Arreglo de Lisboa es el último de los Acuerdos de relevancia para nuestro estudio y el mismo se desarrolla bajo un contexto similar al de sus antecesores. Los países en Europa consideraban que la protección de Denominaciones de Origen, contenido en el Arreglo de Madrid era insuficiente, y, en consecuencia, negociaron un nuevo acuerdo internacional con una protección más amplia que sus antecesores

Su relevancia recae en que es el primer acuerdo de índole internacional que desarrolla las DO, y como tal, también es el primero de estos ordenamientos en definir “Denominación de Origen”.

Este Acuerdo fue creado en 1958 y revisado posteriormente en 1967. En la actualidad se ha visto suplantado por el Acta de Ginebra del Arreglo de Lisboa relativo a las Denominaciones de Origen, negociado en 2015 y adoptado en mayo del mismo mes. La

---

<sup>178</sup> Ídem.

<sup>179</sup> Artículos 1 a 3 del Arreglo de Madrid.

<sup>180</sup> Fecha constante al 06 de enero de 2023, véase: <https://www.wipo.int/wipolex/es/text/286778>

nueva versión del Acuerdo implementó las Indicaciones Geográficas dentro del campo de sus atribuciones<sup>181</sup>.

La protección provista por el Acuerdo trae consigo elementos novedosos que no pueden pasarse por alto, y estos se pueden entender en tres puntos principales:

- Se brinda una delimitación respecto del concepto de DO, y consigo el alcance de su protección, la misma se define como:

denominación geográfica de un país, de una región, o de una localidad que sirva para designar un producto originario del mismo y cuya calidad o características se deben exclusiva o esencialmente al medio geográfico, comprendidos los factores naturales y los factores humanos<sup>182</sup>.

- También se crea la posibilidad de llevar a cabo un registro único respecto de las DOs, lo cual implica que, si se obtiene la protección de uno de esos signos distintivos en uno de los Estados contratantes, la misma se reconoce en los países de los miembros mediante esta posibilidad de un registro único.
- Finalmente, una vez que se reconoce el registro único al cual referimos, la DO en cuestión goza de una protección contra usurpación e imitación, incluso en esos casos en los que se utilicen traducciones de la misma o palabras que busquen reflejar, una similitud que pudiera resultar confusa para los consumidores, ejemplo de ello son palabras como "género", "tipo" u otras similares<sup>183</sup>; del mismo modo, se señala que una vez protegida, ésta no necesitará de renovaciones sobre su protección como sería en un caso ordinario, y el término no podrá devenir genérico un Estado Contratante siempre y cuando la protección persista en el Estado de origen<sup>184</sup>.

Finalmente, cabe destacar que el acuerdo es administrado por la OMPI, quien se encarga de todo el sistema de registro y notificación sobre la protección de DOs en el sistema de

---

<sup>181</sup> Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, *Las indicaciones geográficas, introducción*, 36 – 38.

<sup>182</sup> Artículo 2 del Arreglo de Lisboa.

<sup>183</sup> Artículo 3 del Arreglo de Lisboa.

<sup>184</sup> Artículo 6 del Arreglo de Lisboa.

Lisboa. Al igual que sus predecesores, exceptuando al Convenio de París, no tuvo tanto éxito pues, sus miembros signantes son sólo 30.

Al hablar de estos Acuerdos queda en evidencia que el Acuerdo sobre los ADPIC no es el único que lidia con disposiciones de IGs, sin embargo, sí es el primer y único acuerdo multilateral que trae consigo la exigibilidad y cumplimiento de sus obligaciones a través de un mecanismo de solución de diferencias, por lo cual ha sido un foro sin igual para su desarrollo.

#### **IV. Debate Actual**

La protección de IGs ha sido ampliamente debatida y ello ha quedado en evidencia a lo largo del desarrollo de los dos capítulos de estas tesis, sin embargo, no se ha abordado la discusión directamente, así que a continuación se desarrollan las posturas a favor y en contra que dan nacimiento a los cuestionamientos de la tesis.

El mejor modo de exponer el debate que existe en torno a las IGs es, primero señalando la postura general respecto de éstas, para después señalar sus consecuencias históricas, primordialmente en el mundo del Comercio Internacional.

El primer punto se basa en una exposición respecto de las posturas más fuertes en el orbe, que son la de los EE. UU. y la de la UE, siendo ésta una discusión acalorada que gira en torno al grado de protección que exige la Unión, y la respuesta de EE. UU. a la misma.

##### **a. Posturas encontradas entre el viejo y el nuevo mundo**

Ya con el bagaje cultural expuesto hasta el momento, contamos con más claridad en torno al objeto de estudio y sus implicaciones, los tipos de protección y el rol que juegan internacionalmente, sin embargo, para adentrarnos al problema se señalan las posturas encontradas y el fruto de las discusiones de éstas.

Todo el debate puede entenderse en torno al nivel de protección que ameritan las IGs, al respecto, mientras la Unión Europea busca un nivel de protección amplio, similar a la protección adicional que se encuentra al amparo del Acuerdo sobre los ADPIC, los Estados

Unidos optan por un enfoque casuístico de protección, desprovisto de beneficios que no estén justificados. Dicho de otra manera y con un desarrollo más amplio tenemos lo siguiente:

### **i. Postura de la Unión Europea**

La protección que busca la UE respecto de las IGs tiene un trasfondo histórico interesante ya que por el desarrollo histórico más amplio del Viejo Mundo, este cuenta con más ejemplos y antecedentes de estos signos distintivos, que no se desarrollaron universalmente sino hasta la llegada del choque entre el viejo y el nuevo mundo<sup>185</sup>.

La UE protege sus IGs ampliamente para desarrollar sectores que le son de importancia y no sólo busca usar las IGs como signos distintivos, sino como una figura que protege los conocimientos tradicionales que se necesitan para producir las mercancías protegidas por medio de estos signos; la UE concibe las IGs como una herramienta cultural que debe protegerse.

La UE tiene un rol activo en la protección de IGs, ya que no sólo vela por su distintividad, sino que activamente brinda una protección que pretende evitar la genericidad de términos a toda costa, pues busca no sólo prevenir, sino disuadir de la genericidad en la que pudieran caer sus términos<sup>186</sup>.

Si bien esta protección no es menor, la misma se encuentra circunscrita a regiones geográficas bien delimitadas y, por ahora, sólo se otorga a comestibles, vinos y bebidas espirituosas<sup>187</sup>.

Esta protección se obtiene por medio del sistema *sui generis* el cual se describió *supra*, entonces se elabora sobre una protección específica compuesta de diversas leyes en el marco

---

<sup>185</sup> Dorantes Advisors, “El Reconocimiento de Indicaciones Geográficas Europeas de Productos Agropecuarios a través del TLCUEM Modernizado, una trampa al debido proceso”, <https://dorantesadvisors.com/service/el-reconocimiento-de-indicaciones-geograficas-europeas-de-productos-agropecuarios-a-traves-del-tlcuem-modernizado-una-trampa-al-debido-proceso/>

<sup>186</sup> Calboli, Irene, y Ng-Loy, We Loon, eds. *Geographical Indications at the Crossroads of International and National Trade*. (Cambridge: University Press, 2017) <https://www.cambridge.org/core/books/geographical-indications-at-the-crossroads-of-trade-development-and-culture/geographical-indications-at-the-crossroads-of-international-and-national-trade/25B31947C73CB0BCAE49BD6CDCDF30AA#chapter> (Consultado el 09/01/2023).

<sup>187</sup> Ídem.

normativo de la UE que funcionan de manera conjunta con organismos de certificación para la protección de IGs.

Para ello, la UE se sirve de diversos instrumentos que aplican a toda la Unión, entre ellos destacan:

- Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo 1151/2012 sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios el cual permite obtener una protección tanto para DO como para IGs y a su vez, señala los requisitos para la obtención de este tipo de protección<sup>188</sup>.
- Reglamento (UE) 2019/787 del Parlamento Europeo y del Consejo; si bien contiene disposiciones similares, el mismo versa, sobre la definición, designación, presentación y etiquetado de las bebidas espirituosas, la utilización de los nombres de las bebidas espirituosas, en su capítulo III sobre IGs.

En general, la protección de la UE ha sido tachada como amplia, rozando en lo excesiva por parte de la oposición, es por ello que cuando ésta trato de elevarla como un estándar en el escenario internacional, se encontró con una fuerte oposición liderada por los EE. UU. que se expone a continuación.

## **ii. Postura de los Estados Unidos de Norteamérica**

La postura respecto de los EE. UU. es fácil de entender en tanto que la misma ha sido expresada como una postura *incompatible* con la protección que busca la UE, es decir, un tipo de protección limitado para IGs<sup>189</sup>.

Al igual que la UE, EE. UU. está impulsado por sus intereses políticos, económicos e históricos, en consecuencia, buscan contraponerse a las propuestas de la Unión para proteger

---

<sup>188</sup> Artículos 4 a 6 del Reglamento (UE) No 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de noviembre de 2012.

<sup>189</sup> Calboli, Irene, y Ng-Loy, We Loon, eds. *Geographical Indications at the Crossroads of International and National Trade*.

a aquellos sectores de industria nacional que se desarrollaron con el uso de nombres correspondientes a IGs europeas<sup>190</sup>.

Para comprender mejor este fenómeno cabe remitirnos a la historia de los movimientos de migración que se vivieron en EE. UU., que dieron origen a la formación de IGs; en principio, toda América sufrió procesos de sincretismo que nacieron del descubrimiento del *Nuevo Mundo* en el Siglo XV y los EE. UU. en particular sufrieron un fenómeno de migración europeo durante los Siglos XVIII y XIX, que implicó la traslación de diversas tradiciones.

El resultado de este movimiento de migración tardío fue la llegada de diferentes culturas a los EE. UU. que, en aras de preservar las raíces de sus culturas europeas, desarrollaron productos elaborados por medio de procesos que, si bien provenían del Viejo Mundo, sufrieron cambios en virtud de las necesidades del país, reflejado, por ejemplo, en sus ingredientes, así creando, productos nuevos que nacieron de una tradición establecida.

A su vez, y en aras de no perder la identidad que los unía a su historia común, algunas veces se utilizaron no sólo los nombres de los productos sino símbolos, o distintivos que denotaran la tradición bajo la cual fueron elaborados sin pretender una confusión a los consumidores, sino una preservación cultural.

En protección y preservación de las industrias nacientes en EE. UU., es que se desarrolló el sistema de protección como se presenta hoy día en el país, para lo cual los EE. UU. se basan en un sistema marcario, es decir, desarrollan la protección a sus IGs como si de marcas se tratase.

Es necesario mencionar que, aunque la protección se hace por medio de un sistema marcario, las regiones geográficas de marcas no pueden obtener una protección sin un significado secundario, es decir no pueden obtener dicha protección si no cuentan con una asociación de los consumidores respecto de la mercancía con una región geográfica. Sin esta asociación, no es posible obtener la protección<sup>191</sup>.

---

<sup>190</sup> Ídem.

<sup>191</sup> Calboli, Irene, y Ng-Loy, We Loon, eds. *Geographical Indications at the Crossroads of International and National Trade*.

Más aún, al contrario del sistema de la UE nos encontramos ante un sistema que no pretende evitar la dilución de los términos registrados de IGs, sino que estipula que esta labor corresponde a las partes interesadas, quienes deben conseguir, por medio del sistema judicial, la reivindicación de sus derechos y en general evitar que el término de protección caiga en dilución o genericidad.

Si bien el debate se puede rastrear hasta el momento en el cual se identificó la utilidad comercial de las IGs a nivel global<sup>192</sup>, el mismo quedó inmortalizado en las negociaciones ante el Sistema Multilateral de Comercio y, consecuentemente, en los frutos de éste. Así, uno de los ejemplos clave al respecto, son las negociaciones llevadas a cabo sobre el artículo 23.4 del Acuerdo sobre los ADPIC.

Las negociaciones en torno al sistema multilateral de notificaciones se desarrollaron desde antes de la Ronda Doha, sin embargo, en esta ronda se dio claridad sobre el alcance del debate y su finalización, así disponiendo en la declaración ministerial de Doha en su párrafo 18:

Con miras a completar la labor iniciada en el Consejo de los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (Consejo de los ADPIC) sobre la aplicación del párrafo 4 del artículo 23, convenimos en negociar el establecimiento de un sistema multilateral de notificación y registro de las indicaciones geográficas de vinos y bebidas espirituosas para el quinto período de sesiones de la Conferencia Ministerial [Cancún]. Tomamos nota de que las cuestiones relativas a la extensión de la protección de las indicaciones geográficas prevista en el artículo 23 a productos distintos de los vinos y las bebidas espirituosas se abordarán en el Consejo de los ADPIC [...] [Énfasis añadido]

Con base en esta disposición se demostró no sólo que se abordaría lo relativo a los vinos y espirituosas, sino la extensión de esta protección a otro tipo de productos. Cuando tuvo lugar la Conferencia Ministerial celebrada en Cancún, los Miembros no llegaron a ningún resultado, y desde entonces la negociación se ha postergado sin miras a un arreglo debido a las diferencias entre el nuevo y el Viejo Mundo<sup>193</sup>.

---

<sup>192</sup> Meltzer, Eleanor, “Geographical Indications Point of View of Governments”.

<sup>193</sup> VanGrasstek, Craig, *Historia y futuro de la Organización Mundial del Comercio*, 473 – 474.

Así la UE, en representación de la postura del Viejo Mundo y en conjunto con otros países presentaron el documento TN/C/W/52, en el cual señalan sus propuestas sobre el registro multilateral de vinos y bebidas espirituosas, que no sólo sugiere una protección adicional, sino cambios de regímenes de protección para volverlos similares al de la UE y una extensión a productos más allá de bebidas espirituosas y vinos<sup>194</sup>.

Como respuesta a ello, los EE. UU., en representación de la postura del *Nuevo Mundo*, junto con otros Miembros, como se aborda en el Capítulo, han rechazado categóricamente la propuesta para no otorgar derechos supranacionales en esta materia; en específico buscan no extender, sin méritos, la protección de IGs ya que podría implicar que la UE “recupere IGs” que por su genericidad y otras causales ya no deben gozar de esta protección; así como no incurrir en gastos innecesarios sobre cambios de régimen cuando, los sistemas de protección son suficientes para cumplir con la labor de salvaguardar derechos de IGs<sup>195</sup>.

El resultado de esta falta de consenso sobre las negociaciones en torno al artículo 23.4 del Acuerdo sobre los ADPIC, es una carrera con prácticas predatorias por parte de quienes defienden ambas posturas, tanto la UE y los EE. UU. por medio del bilateralismo<sup>196</sup>.

En el marco del bilateralismo se han desarrollado obligaciones que favorecen una u otra postura respecto de las IGs y su desarrollo; así colocando a los países que aceptan alguna de las posturas en un problema que contraviene la postura que no adoptaron; más aún, hay países que han tratado de aceptar ambas posturas y así han causado incertidumbre sobre el alcance de obligaciones contrarias al amparo del bilateralismo.

Tal es el caso de México en el Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá (T-MEC) y en el Acuerdo de Asociación Económica, Concertación Política y Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados Miembros (TLCUEM) modernizado, que será abordado

---

<sup>194</sup> Ídem.

<sup>195</sup> Meltzer, Eleanor, “Geographical Indications Point of View of Governments”.

<sup>196</sup> Calboli, Irene, y Ng-Loy, We Loon, eds. *Geographical Indications at the Crossroads of International and National Trade*.

más adelante, debido a las incompatibilidades entre estos acuerdos comerciales que pueden traer problemas a futuro para México.

Entonces, esta discusión a la protección y el alcance de las IGs se ha desarrollado en diversos escenarios, entre los cuales encontramos el uso de ingredientes de IGs. La discusión de manera sumaria se puede entender en torno al uso, o no, de determinados términos para proteger IGs en una o más jurisdicciones.

Desde el punto de vista del *nuevo mundo*, los factores para determinar la protección de una IG giran sobre si ésta tiene los méritos para ser protegida como tal, o, por el contrario, no cuenta con los elementos para que se le otorgue dicha protección y, en consecuencia, se reitera una protección para evitar la existencia de marcas que sean similares a tal grado que puedan confundir a los consumidores a los que están expuestos.

Por el otro lado, la postura del Viejo Mundo, los factores para determinar protección más bien versan respecto a quien amerita el derecho a usar una IG en virtud de la historia de utilización que tenga, y que podría derivar en recuperar términos que pudieran devenir genéricos por la concepción que tengan los consumidores de éstas.

Así tenemos que el problema no se encuentra dentro de los países que promocionan un tipo de protección, sino dentro de aquellas jurisdicciones en las cuales chocan los compromisos adquiridos que amparan uno u otro tipo de jurisdicción o en el escenario multilateral que buscó brindar una protección neutral a las IGs. Ello incita a la pregunta, ¿cuál es el alcance de protección de una IG? Y, ¿es este el suficiente como para amparar IGs cuando se usan como ingredientes?

El problema sobre el uso de IGs se encuentra en el punto intermedio de esta discusión, es decir, como ha sido un problema relativamente *nuevo*, aún no hay una respuesta definitiva al respecto, por lo tanto, en el siguiente capítulo se aborda esta cuestión con el objetivo de proporcionar una respuesta clara.

En vista de lo expuesto anteriormente, concluyo que se cumplió el objetivo general de este capítulo segundo, pues se ha expuesto el panorama de la PI, y, más importantemente, se ha

explorado el universo jurídico de las IGs, sus sistemas de protección, los acuerdos internacionales relevantes y el debate que aqueja su utilización en la actualidad.

Adicionalmente, respecto de los objetivos específicos, se concluye lo siguiente: 1) se cumplió el primer objetivo específico porque se estableció claramente la relación entre las Indicaciones de Procedencia, las Indicaciones Geográficas y las Denominaciones de Origen, primordialmente con respecto a su naturaleza como figuras de protección y el grado de estrechez que debe mantener la figura con el lugar de origen para obtener una protección, y 2) se cumplió con el segundo objetivo específico ya que se desarrolló la relación de las IGs con los Acuerdos internacionales de PI que se expusieron, y como estos ayudaron a la evolución de la protección de IGs hasta llegar al Acuerdo sobre los ADPIC.

Por lo anterior es posible desarrollar el tercer capítulo.

### **Capítulo 3 – Análisis de casos específicos a la luz del capítulo primero**

#### **1. Propuesta de razonamiento lógico-jurídico a la luz del Acuerdo sobre los ADPIC**

Una propuesta de razonamiento lógico-jurídico refiere no sólo a la forma de interpretar las disposiciones del Acuerdo sobre los ADPIC, relativas a las IGs, con la intención de resolver la pregunta generadora de esta investigación, sino que también, cuando es posible, señala aquellos elementos que podrían estar sujetos a una modificación para facilitar la interpretación de las disposiciones.

El objetivo del presente capítulo es, como se adelantó en el párrafo anterior, formular, con el antecedente y el contexto de los primeros dos capítulos, un razonamiento lógico-jurídico compatible con el Acuerdo sobre los ADPIC, y el sistema de la OMC, respecto a la utilización de IGs como ingredientes. Una vez que se cuente con un razonamiento lógico-jurídico, se contrastará el mismo con casos del uso del tequila, y casos del uso de lácteos, para así comparar el razonamiento propuesto con la postura de otros países.

Adicionalmente, el capítulo tercero cuenta con dos objetivos específicos adicionales: 1) exponer elementos fácticos que se inmiscuyen en la resolución de los conflictos jurídicos expuestos, y 2) exponer la normativa aplicable a la IG del tequila en México.

En este capítulo se pretende cumplir, en principio, con los objetivos que rigen esta investigación, y, posteriormente, en el capítulo siguiente, se hará un análisis de factibilidad del razonamiento lógico-jurídico. En vista del resultado obtenido, se desarrollará una propuesta de modificación al Acuerdo sobre los ADPIC, que, igualmente, será analizada en el capítulo siguiente.

En ese sentido, se parte de una exposición completa de las disposiciones del Acuerdo sobre los ADPIC, retomando no sólo lo dispuesto en el capítulo primero, sino consideraciones adicionales a cada disposición y, posteriormente, para determinar si se deben presentar modificaciones de cualquier tipo a la luz del Acuerdo sobre los ADPIC, diferentes, o complementarias a las que ya existen, se adicionan comentarios.

Finalmente, las disposiciones sobre IGs serán confrontadas con problemas ya existentes que, si bien pueden no ser hechos a la medida para nuestro análisis, permiten ahondar en la factibilidad y utilidad del razonamiento que se propone en este estudio.

En ese sentido se harán observaciones para los casos de protección genérica de IGs<sup>197</sup>, de protección extendida de las IGs<sup>198</sup>, así como a las excepciones aplicables a la sección de IGs<sup>199</sup>.

### **A. Análisis de las disposiciones del Acuerdo sobre los ADPIC en materia de Indicaciones Geográficas**

La protección sobre IGs se abarca, en su totalidad, en la Parte II de la Sección 3 del Acuerdo sobre los ADPIC, que, con un universo de tres artículos cubre todo el espectro de protección a IGs.

La evolución sobre las disposiciones de las IGs en el Acuerdo sobre los ADPIC no estuvo desprovista de controversias y refleja el delicado equilibrio de los diferentes sistemas nacionales de IGs existentes en el marco de la OMC, mismos que se obtuvieron después de amplios debates entre el viejo y el nuevo mundo, esto es, una discusión entre los países europeos, o el del Viejo Mundo, y los del nuevo mundo, que incluyeron, entre otros a los EE. UU., Australia, Canadá, Nueva Zelanda, Argentina y Chile.

Adicionalmente destaca que, durante el proceso de negociación del Acuerdo sobre los ADPIC, desde la Ronda Tokio y hasta noviembre de 1990, las disposiciones respecto a patentes, información confidencial, derechos de autor, IGs y períodos de transición fueron motivo de acaloradas discusiones que no encontraron su solución sino hasta la emisión del todo único, que obligo a los Miembros a obtener consenso<sup>200</sup>.

---

<sup>197</sup> Artículo 22 del Acuerdo sobre los ADPIC.

<sup>198</sup> Artículo 23 del Acuerdo sobre los ADPIC.

<sup>199</sup> Artículo 24 del Acuerdo sobre los ADPIC.

<sup>200</sup> Taubman Antony, trans., *A Handbook on the WTO TRIPS Agreement*, (Cambridge: Cambridge University Press, 2012), 7 – 10.

Materialmente, Craig VanGrasstek señala que las disposiciones evolucionaron en el siguiente sentido<sup>201</sup>:

*Figura 11: Evolución de las disposiciones sobre IGs en el Acuerdo sobre los ADPIC*

<b>Carta de la Habana (1947)</b>	<b>GATT de 1947</b>	<b>Acuerdos de la Ronda Uruguay (1994)</b>
<p>“[...] Las designaciones de la nomenclatura arancelaria, basada en denominaciones geográficas o regionales distintivas, no deben emplearse en forma discriminatoria” (párrafo 6 del artículo 36)</p> <p>“Los Miembros cooperarán [...] a fin de impedir el empleo de nombres comerciales [...] en detrimento de las denominaciones geográficas o regionales distintivas de los productos de un país Miembro y protegidas por las leyes de tal país”. (párrafo 7 del artículo 37).</p>	<p>“Las partes colaborarán [...] para impedir el uso de las marcas comerciales [...] que tiendan a inducir a error con respecto al verdadero origen del producto, en detrimento de los nombres de origen regionales o geográficos distintivos de los productos de una parte contratante, protegidos por su legislación”. (párrafo 6 del artículo IX).</p>	<p>Artículos 22 al 24 transcritos en el capítulo 1.</p>

### **I. Artículo 22. Protección de las Indicaciones Geográficas (Genérica)**

El primero de los artículos sobre IGs, el artículo 22, se refiere a la protección genérica de IGs. Éste contiene, al igual que las otras secciones de la Parte III del Acuerdo, la materia objeto, susceptible de protección (en este caso IGs), el alcance de los derechos conferidos por la categoría de propiedad intelectual pertinente y las excepciones a los derechos conferidos<sup>202</sup>.

El artículo 22 consta de cuatro párrafos que, en esencia, pueden entenderse del siguiente modo: el primero señala qué es una IG en el marco de la OMC; el segundo establece cuáles son las prerrogativas mínimas que debe cumplir cada Miembro respecto de la protección de ésta; el tercero refiere a la denegación o invalidación de marcas que tiendan a confundir a los

<sup>201</sup> VanGrasstek, Craig, *Historia y futuro de la Organización Mundial del Comercio*, 87.

<sup>202</sup> Informe del Grupo Especial, *CE — Marcas de fábrica o de comercio e indicaciones geográficas (Australia)*, párr. 7.714.

consumidores, y; el cuarto versa sobre a las IGs con un origen fácticamente cierto, pero que confunde a los consumidores.

Es imperativo analizar minuciosamente cada una de las obligaciones y para ello se exponen los elementos contenidos en las disposiciones relativas a IGs, para posteriormente contrastarlas con problemas hipotéticos y su posible resolución.

- **Párrafo 1 del artículo 22. *Indicaciones Geográficas como Materia objeto de la protección***

El primer párrafo contiene la definición de IG de conformidad con el Acuerdo. La relevancia de la definición recae en que esta disposición es la puerta de entrada a la aplicación de los demás artículos. En ese sentido, el artículo de la protección genérica dispone:

1. A los efectos de lo dispuesto en el presente Acuerdo, [1] *indicaciones geográficas son las que* [2] *identifiquen* [3] *un producto* [4] *como originario del territorio de un Miembro o de una región o localidad de ese territorio*, [5] *cuando determinada calidad, reputación, u otra característica del producto* [6] *sea imputable fundamentalmente a su origen geográfico.* [Énfasis añadido]

De conformidad con el Manual de la OMC para el estudio del Acuerdo sobre los ADPIC los elementos que deben considerarse para entender la definición son los siguientes<sup>203</sup>:

- 1) es un signo distintivo;
- 2) utilizado para identificar;
- 3) un producto;
- 4) proveniente de una localidad, que puede ser:
  - el territorio del Miembro,
  - una región de ese territorio o,
  - una localidad dentro del territorio;
- 5) que cuenta con:
  - calidad

---

<sup>203</sup> WTO's technical assistance on TRIPS, "Guide to the TRIPS Agreement: Module IV: Geographical Indications", World Trade Organization, [https://www.wto.org/english/tratop\\_e/trips\\_e/ta\\_docs\\_e/modules4\\_e.pdf](https://www.wto.org/english/tratop_e/trips_e/ta_docs_e/modules4_e.pdf) (Consultado el 10/03/2023)

- reputación u,
  - otra característica,
- 6) fundamentalmente imputable a su origen geográfico.

Los componentes de la definición han sido estudiados con antelación y por ello no hacemos más reparo en los elementos a considerar respecto de qué debe entenderse por una IG.

Ha sido señalado, que la relevancia de este artículo no sólo recae en ser *la puerta de entrada*, a la aplicación del Acuerdo sobre los ADPIC, sino que, también, este primer artículo establece la *clara relación entre una región, localidad o territorio y una indicación geográfica*<sup>204</sup>.

Una vez que se encuadra una medida como IG, bajo las consideraciones y elementos del Acuerdo sobre los ADPIC, es posible referirse a las demás disposiciones sobre IGs dentro del Acuerdo.

- **Párrafo 2 del artículo 22. *Protección contra el uso de terceros***

Una vez que se cuenta con una IG, como se define conforme al Acuerdo, es posible analizar cuál es el ámbito de aplicación y protección al cual se sujetan las IGs bajo el Acuerdo en dos secciones: su *chapeau*, y las obligaciones subsecuentes que serán analizadas *infra*.

En ese tenor, el párrafo dispone:

2. En relación con las indicaciones geográficas, los Miembros arbitrarán los medios legales para que las partes interesadas puedan impedir:
- a) la utilización de cualquier medio que, en la designación o presentación del producto, indique o sugiera que el producto de que se trate proviene de una región geográfica distinta del verdadero lugar de origen, de modo que induzca al público a error en cuanto al origen geográfico del producto;
  - b) cualquier otra utilización que constituya un acto de competencia desleal, en el sentido del artículo 10bis del Convenio de París (1967). [Énfasis añadido]

---

<sup>204</sup> Ídem.

Se ha interpretado que, la primera parte del párrafo, denominada como *chapeau*, establece la obligación positiva a los Miembros de la Organización de *prever la protección de indicaciones geográficas*<sup>205</sup>. Sin embargo, la literalidad del texto sugiere que, deben arbitrarse los medios legales *para que las partes interesadas puedan impedir*, lo cual vuelve la protección facultativa a las partes interesadas, y no necesariamente asegura la protección de una IG.

Al efecto, cuando el *chapeau* dispone que, los medios legales se arbitrarán para las *partes interesadas*, debe señalarse que ya existe interpretación respecto de dicho término ante el OSD, permitiendo que se interprete *parte interesada*, como “una persona que tiene derecho a recibir protección al amparo de los artículos 22 y 23 del Acuerdo sobre los ADPIC”<sup>206</sup>.

Una vez superada la obligación adicional, dispuesta en el primer párrafo del artículo, podemos remitirnos a las obligaciones concretas con las que deben cumplir los Miembros, aquellas que deben brindar, para impedir, en esencia: a) cualquier uso que pueda confundir al público, o b) cualquier acto de competencia desleal, al respecto señalamos lo siguiente:

- Sobre el inciso a), hay una referencia expresa a aquellos usos que pudieran confundir al consumidor de manera expresa o implícita sobre un lugar de origen *diferente*, a aquel protegido por la IG.

En otras palabras, al referirnos a la literalidad del texto, cabe destacar que esto no refiere, *per se*, a las características, ni a la calidad que se puede ligar a la IG protegida, es decir, la protección omite los elementos que componen una IG para sólo referir a aquellos casos de confusión sobre una región geográfica. Sin embargo, en atención a lo dispuesto por la OMC y sus reglas de interpretación, los Acuerdos de la OMC deben leerse holísticamente<sup>207</sup>, al respecto, la siguiente disposición nos da contexto sobre el tema.

---

<sup>205</sup> Informe del Grupo Especial, CE — Marcas de fábrica o de comercio e indicaciones geográficas (Australia), párr. 7.714.

<sup>206</sup> Informe del Grupo Especial, CE — Marcas de fábrica o de comercio e indicaciones geográficas (Estados Unidos), párr. 7.170.

<sup>207</sup> Informe del Órgano de Apelación, Estados Unidos — Artículo 211 de la Ley de Asignaciones, párr. 338.

- El apartado b) refiere a los casos de competencia desleal, y hace una remisión expresa al Convenio de París, mismo que, como ya se señaló, está incorporado al Acuerdo sobre los ADPIC de conformidad con el artículo 2 de este último. En ese sentido, el Convenio de París, en su artículo 10*bis*, sobre competencia desleal, define a ésta como: "todo acto de competencia contrario a los usos honestos en materia industrial o comercial" y brinda también en el numeral 3 de la disposición, una lista taxativa respecto de qué puede constituir competencia desleal, a saber:
  - 1) cualquier acto capaz de crear una confusión, por cualquier medio que sea, respecto del establecimiento, los productos o la actividad industrial o comercial de un competidor;
  - 2) las aseveraciones falsas, en el ejercicio del comercio, capaces de desacreditar el establecimiento, los productos o la actividad industrial o comercial de un competidor;
  - 3) las indicaciones o aseveraciones cuyo empleo, en el ejercicio del comercio, pudieren inducir al público a error sobre la naturaleza, el modo de fabricación, las características, la aptitud en el empleo o la cantidad de los productos. [Énfasis añadido]

Lo anterior evidencia que la protección a IGs es amplia conforme la sección b) del artículo 2 del artículo 22, sin embargo, también se ha señalado que la expresión "todo acto de competencia contrario a los usos honestos en materia industrial o comercial" es lo suficientemente amplia para abarcar los usos deshonestos en materia industrial y comercial que tengan relación con IGs<sup>208</sup>.

En consecuencia, la lista taxativa del artículo 10*bis* del Convenio de París, si bien brinda orientación y menciona específicamente aquellas prácticas para cuyo impedimento un Miembro debe arbitrar los medios legales, las causales de protección son más amplias de lo que la disposición señala.

Esta amplitud se ha contrastado por el OSD, al señalar que, la obligación general consiste en asegurar una protección eficaz, en el contexto del sistema jurídico al que se refiera y se sujeta a la concepción de dicho sistema de lo que es: *veraz, leal y libre de engaño*, como ya se mencionó, en aquel mercado en el que se trate<sup>209</sup>.

---

<sup>208</sup> Informe del Grupo Especial, Australia – Empaquetado genérico del tabaco (Indonesia), párr. 7.2487.

<sup>209</sup> *Ibidem*, párr. 7.2488.

Hasta este punto las obligaciones contenidas en el artículo 22.2 ya nos brindan los elementos suficientes para dar una respuesta primitiva a: 1) si es posible resolver los cuestionamientos sobre IGs como ingredientes, y 2) bajo qué parámetros sería posible, sin embargo, se dispone a explorar la totalidad de escenarios posibles, por lo cual nos remitimos a la siguiente disposición.

- **Párrafo 3 del artículo 22. Protección contra el uso como marcas**

El tercer párrafo del artículo 22 dispone:

3. Todo Miembro, de oficio si su legislación lo permite, o a petición de una parte interesada, denegará o invalidará el registro de una marca de fábrica o de comercio que contenga o consista en una indicación geográfica respecto de productos no originarios del territorio indicado, si el uso de tal indicación en la marca de fábrica o de comercio para esos productos en ese Miembro es de naturaleza tal que induzca al público a error en cuanto al verdadero lugar de origen. [Énfasis añadido]

En principio, destaca la posibilidad de los Miembros de actuar, de oficio si su legislación lo permite, o, lo que pareciera una segunda instancia, a petición de una parte interesada, en los casos en los que no se pueda actuar de oficio, denegando (para solicitudes de protección), o invalidando (para marcas ya protegidas), según corresponda.

A reserva del comentario que se vierte desde el párrafo 2 sobre la referencia expresa, y limitativa, al origen de los productos. Este artículo deviene importante en aquellos casos en los cuales se hace, o se busca hacer, uso de una IG, por medio de una marca de manera ilegítima, esto es, aquellos escenarios en los que la marca que ampara una IG refiere a productos no originarios de la región geográfica legitimada para la protección.

Un ejemplo sencillo, podría ser aquel en el que se registrase una marca en Japón, con la denominación “jamón selva negra”, para un tipo de jamón producido bajo cualesquier otros estándares que no sean los de la normativa alemana para la producción del producto amparado por una IG.

Reiterando lo dispuesto en el texto del artículo, destacan dos obligaciones para los Miembros en dos momentos diferentes, la denegación y la invalidación, que, si bien ya se mencionaron brevemente, se desarrollan. Estos tienen los siguientes efectos:

- 1) Denegar el registro de una marca, lo cual significa, que, al momento de solicitar el registro de una marca, ya de manera *ex officio* o a rogación de parte, un Miembro deberá negar el registro de tal denominación, si esta hace uso de una IG de manera ilegítima, o
- 2) Invalidar el registro de una marca, esto significa, que, si una marca ilegítima ya ha sido registrada, esta se invalidará, a rogación de parte o de manera *ex officio*.

Cabe destacar que el OSD ha señalado que las disposiciones de este artículo no pueden aplicarse sin tomar en consideración lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 24 *Derechos anteriores relativos a las marcas*, esto es, y a reserva de ahondar en ello más adelante, la solicitud de buena fe de registrar una marca de fábrica o de comercio antes de la fecha de aplicación de las obligaciones del artículo<sup>210</sup>.

- **Párrafo 4 del artículo 22. *Literalmente verdadera pero confusa para el consumidor***

Siendo la parte final de la protección genérica, el artículo señala:

4. La protección prevista en los párrafos 1, 2 y 3 será aplicable contra toda indicación geográfica que, aunque literalmente verdadera en cuanto al territorio, región o localidad de origen de los productos, dé al público una idea falsa de que éstos se originan en otro territorio. [Énfasis añadido]

El caso más sencillo para entender la obligación señalada es el de las regiones homónimas. Es decir, lugares que, aunque comparten nombre, pueden inducir al error sobre el origen de un producto, por ejemplo, algún bien producido en la región de Córdoba en Veracruz, contrastado con el mismo bien producido en la región de Córdoba, a las orillas del río Guadalquivir, en España.

---

<sup>210</sup> Informe del Grupo Especial, CE — Marcas de fábrica o de comercio e indicaciones geográficas (Australia), párr. 7.622.

La disposición pudo, haciendo una incorporación similar a la de la sección b), del párrafo 2, del artículo 22, subsanar la necesidad de una interpretación respecto de la relevancia del vínculo y las características de una IG.

Así finalizan las disposiciones respecto del artículo 22, de las protecciones genéricas, y se puede analizar lo dispuesto en el artículo 23.

## **II. Artículo 23. *Protección adicional de las indicaciones geográficas de los vinos y bebidas espirituosas (Protección adicional)***

Compuesto de cuatro párrafos, el artículo 23 dispone una protección adicional a la otorgada para las IGs de vinos y bebidas espirituosas. La protección del artículo 23 ha sido interpretada como más amplia y, ocasionalmente, absoluta como ya se señaló en el primer capítulo de este trabajo.

### **● Párrafo 1 del artículo 23. *Protección contra terceros***

Este primer artículo, aunque similar a la disposición del párrafo segundo, del artículo 22, otorga un mayor grado de protección. El texto dispone a la literalidad:

1. Cada Miembro establecerá los medios legales para que las partes interesadas puedan impedir la utilización de una indicación geográfica que identifique vinos para productos de ese género que no sean originarios del lugar designado por la indicación geográfica de que se trate, o que identifique bebidas espirituosas para productos de ese género que no sean originarios del lugar designado por la indicación geográfica en cuestión, [1] incluso cuando se indique el verdadero origen del producto o [2] se utilice la indicación geográfica traducida o [3] acompañada de expresiones tales como “clase”, “tipo”, “estilo”, “imitación” u otras análogas.<sup>4</sup>

<sup>4</sup>. En lo que respecta a estas obligaciones, los Miembros podrán, sin perjuicio de lo dispuesto en la primera frase del artículo 42, prever medidas administrativas para lograr la observancia. [Énfasis añadido]

Se utiliza un lenguaje similar al señalado en el artículo 22, respecto de proveer a las partes interesadas de los medios legales para impedir el uso de IGs que identifiquen vinos o bebidas espirituosas, no originarias del lugar designado por la IG.

Sin embargo, de manera adicional, existen tres escenarios bajo los cuales se debe impedir la utilización de las IGs y que, como ya se señaló, nos permite hablar de una protección más amplia al compararla con la otorgada por el artículo 22. Lo anterior en tres puntos principales señalados en el texto<sup>211</sup>:

- 1) La prevención debe hacerse aún en los escenarios en los que el verdadero origen de los bienes está señalado, esto significa que no es necesaria una confusión a los consumidores para legitimar la necesidad de una protección, sino que el simple uso ya vuelve exigible la obligación;
- 2) Del mismo modo, deviene irrelevante si se usa una traducción del término protegido, toda vez que se sigue obligando a arbitrar los medios legales en estos casos, finalmente;
- 3) En aquellos casos en los que se acompañe de expresiones tales como “clase”, “tipo”, “estilo”, “imitación” u otras análogas, se sigue obligando a los Miembros a arbitrar los medios legales de protección de IGs.

Que la disposición exija que los Miembros arbitren medios legales para la protección de IGs en una variedad de escenarios, sin reparar en que haya elementos secundarios, como la protección de los consumidores le vale, en principio, el reconocimiento de una protección absoluta<sup>212</sup>.

Si no se leen en conjunto las disposiciones del artículo 22 con las del artículo 23, queda espacio para cuestionar qué tan amplia es esta protección en casos de no confusión respecto del origen de un producto o cuáles son los límites que deberían seguirse en torno a cómo entender una IG.

- **Párrafo 2 del artículo 23. *Protección contra el uso de marcas***

Del mismo modo que las disposiciones del tercer párrafo del artículo 22, se brinda una protección contra el uso de marcas, que se encuentra dentro del texto del siguiente modo:

2. De oficio, si la legislación de un Miembro lo permite, o a petición de una parte interesada, el registro de toda marca de fábrica o de comercio para vinos que contenga o consista en una indicación geográfica que identifique vinos, o para

---

<sup>211</sup> WTO's technical assistance on TRIPS, “Guide to the TRIPS Agreement: Module IV: Geographical Indications”.

<sup>212</sup> Stoll, Peter-Tobias *et al.* *WTO – Trade-Related Aspects of Intellectual Property Rights* (Países Bajos: Max-Planck-Institut für Ausländisches Öffentliches Recht und Völkerrecht, 2009), 409 – 417.

bebidas espirituosas que contenga o consista en una indicación geográfica que identifique bebidas espirituosas, se denegará o invalidará para los vinos o las bebidas espirituosas que no tengan ese origen. [Énfasis añadido]

De nueva cuenta, la importancia de esta disposición recae en que ya no se requiere la existencia de una confusión al público para que se deniegue, o invalide, el registro de una marca, denotando el carácter de protección adicional o absoluta, del artículo.

- **Párrafo 3 del artículo 23. *Indicaciones Geográficas homónimas para vinos***

Al igual que en el artículo 22, existe, para el artículo 23, una disposición expresa respecto de los signos homónimos.

3. En el caso de indicaciones geográficas homónimas para los vinos, la protección se concederá a cada indicación con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 22. Cada Miembro establecerá las condiciones prácticas en que se diferenciarán entre sí las indicaciones homónimas de que se trate, teniendo en cuenta la necesidad de asegurarse de que los productores interesados reciban un trato equitativo y que los consumidores no sean inducidos a error. [Énfasis añadido]

Si bien, y rompiendo con el esquema de protección que se había utilizado por los demás artículos hasta este momento, se hace una exclusión con respecto a las bebidas espirituosas, esto no lo hace en aislamiento de las disposiciones del artículo 24 respecto de las excepciones.

Este artículo permite la coexistencia de marcas homónimas, en el caso de vinos, sujeto a las condiciones que establezca cada Miembro, siempre y cuando los consumidores no sean inducidos al error, lo cual otorga cierto margen de discrecionalidad para aplicar excepciones, tomando en cuenta a los productores interesados y sus necesidades.

- **Párrafo 4 del artículo 23. *Negociación de un registro multilateral para el registro de indicaciones geográficas para vinos***

La última disposición del artículo 23 establece una obligación única, la de negociar una lista de protección exclusiva de vinos, a la letra dispone:

4. Para facilitar la protección de las indicaciones geográficas para los vinos, en el Consejo de los ADPIC se entablarán negociaciones sobre el establecimiento de un sistema multilateral de notificación y registro de las indicaciones geográficas de vinos que sean susceptibles de protección en los Miembros participantes en ese sistema.

Si bien, la intención de esta disposición es la de facilitar la protección de IGs en el caso de vinos, las negociaciones sobre esta lista se han postergado desde la Ronda de Doha<sup>213</sup>, y no hay miras a una negociación exitosa al respecto.

### **III. Artículo 24. *Negociaciones Internacionales; excepciones***

Los párrafos contenidos dentro del artículo 24 se estudian bajo dos acepciones: 1) las negociaciones, y 2) las excepciones de los dos artículos que se desglosaron con antelación, sin embargo, se propone el estudio de párrafo por párrafo como se ha desarrollado hasta este momento.

- **Párrafos 1 y 2 del artículo 24. *Negociaciones internacionales y su revisión***

En el caso de las excepciones contenidas en el artículo 24, se ha dispuesto que los primeros dos párrafos pueden estudiarse en conjunto pues refieren a la obligación general de las negociaciones.

Al mismo tiempo se ha señalado que pueden entenderse como aquellas que contienen la obligación y propósito, de que el Acuerdo incremente su alcance y, que, a la vez, evolucione respecto de su aplicación<sup>214</sup>. A la letra disponen:

1. Los Miembros convienen en entablar negociaciones encaminadas a mejorar la protección de las indicaciones geográficas determinadas según lo dispuesto en el artículo 23. Ningún Miembro se valdrá de las disposiciones de los párrafos 4 a 8 para negarse a celebrar negociaciones o a concertar acuerdos bilaterales o multilaterales. En el contexto de tales negociaciones, los Miembros se mostrarán dispuestos a examinar la aplicabilidad continuada de esas disposiciones a las indicaciones geográficas determinadas cuya utilización sea objeto de tales negociaciones.

---

<sup>213</sup> Roffe, Pedro, “El Acuerdo de los ADPIC”, en Derecho de la Organización Mundial del Comercio (OMC), ed. Mario Matus y Mark Unger (Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2016) 643.

<sup>214</sup> Stoll, Peter-Tobias *et al.*, *WTO – Trade-Related Aspects of Intellectual Property Rights*, 419 – 421.

2. El Consejo de los ADPIC mantendrá en examen la aplicación de las disposiciones de la presente Sección; el primero de esos exámenes se llevará a cabo dentro de los dos años siguientes a la entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC. Toda cuestión que afecte al cumplimiento de las obligaciones establecidas en estas disposiciones podrá plantearse ante el Consejo que, a petición de cualquiera de los Miembros, celebrará consultas con cualquiera otro Miembro o Miembros sobre las cuestiones para las cuales no haya sido posible encontrar una solución satisfactoria mediante consultas bilaterales o plurilaterales entre los Miembros interesados. El Consejo adoptará las medidas que se acuerden para facilitar el funcionamiento y favorecer los objetivos de la presente Sección. [Énfasis añadido]

Se ha señalado que, en conjunto con lo dispuesto en el párrafo 4, del artículo 23, las disposiciones mencionadas *supra* se encargan de la revisión y desarrollo del Acuerdo<sup>215</sup>. El texto del Acuerdo vuelve claro que se hace de esa manera.

- **Párrafo 3 del artículo 24. *No aplicación retroactiva de la protección o standstill***

Esta disposición reafirma que los Miembros están impedidos para reducir el nivel de protección que se le otorga a las IGs. A la letra señala:

3. Al aplicar esta Sección, ningún Miembro reducirá la protección de las indicaciones geográficas que existía en él inmediatamente antes de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC.

Con base en esta disposición, ningún Miembro puede otorgar una protección menor a la que brindaba antes del 1 de enero de 1995, fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC. Esta es una obligación diferente para cada uno de los Miembros toda vez que depende del sistema de protección de cada uno.

- **Párrafo 4 del artículo 24. *Uso anterior de una Indicación Geográfica***

Se ha señalado que esta disposición debe leerse juntamente con la protección que otorga el artículo 23, toda vez que se considera como una “barrera” a la protección absoluta provista en ese artículo. La disposición se señala del siguiente modo:

---

<sup>215</sup> Stoll, Peter-Tobias *et al.*, *WTO – Trade-Related Aspects of Intellectual Property Rights*, 422 – 424.

4. Ninguna de las disposiciones de esta Sección impondrá a un Miembro la obligación de impedir el uso continuado y similar de una determinada indicación geográfica de otro Miembro, que identifique vinos o bebidas espirituosas en relación con bienes o servicios, por ninguno de sus nacionales o domiciliarios que hayan utilizado esa indicación geográfica de manera continua para esos mismos bienes o servicios, u otros afines, en el territorio de ese Miembro
- a) durante 10 años como mínimo antes de la fecha de 15 de abril de 1994, o
  - b) de buena fe, antes de esa fecha.

Esta excepción se limita a la aplicación de los casos de bebidas espirituosas y vinos, como ya se había señalado. Al respecto se ha dispuesto que es relevante en los casos en los que no aplican las excepciones de genericidad, ni de marcas preexistentes<sup>216</sup>.

Lo dispuesto en el artículo permite, mas no obliga, a los Miembros, al uso previo de IG, siempre y cuando, las personas haciendo uso de la IG homónima, lo hayan hecho: 1) durante 10 años antes a del 15 de abril de 1994, y 2) de buena fe antes de la misma fecha.

- **Párrafo 5 del artículo 24. *Derechos de las marcas previas***

El quinto párrafo del artículo 24 señala:

5. Cuando una marca de fábrica o de comercio haya sido solicitada o registrada de buena fe, o cuando los derechos a una marca de fábrica o de comercio se hayan adquirido mediante su uso de buena fe:
- a) antes de la fecha de aplicación de estas disposiciones en ese Miembro, según lo establecido en la Parte VI; o
  - b) antes de que la indicación geográfica estuviera protegida en su país de origen; las medidas adoptadas para aplicar esta Sección no prejuzgarán la posibilidad de registro ni la validez del registro de una marca de fábrica o de comercio, ni el derecho a hacer uso de dicha marca, por el motivo de que ésta es idéntica o similar a una indicación geográfica.

Esta, a diferencia de otras disposiciones, señala una obligación, y no la autorización de llevar a cabo una conducta.

La prerrogativa de aplicación de la disposición es la buena fe, y obliga a no perjudicar a aquellos que han adquirido los derechos de una marca, de buena fe, si estos han sido

---

<sup>216</sup> WTO's technical assistance on TRIPS, "Guide to the TRIPS Agreement: Module IV: Geographical Indications".

adquiridos: 1) antes de cualquier período de transición para la aplicación del Acuerdo sobre los ADPIC en el territorio de un miembro, o; 2) previamente a que la IG obtenga su protección en el país de origen de ésta.

- **Párrafo 6 del artículo 24. Términos genéricos**

La disposición contenida en el párrafo 6 del artículo 24 ampara las excepciones en el caso en el que, un término protegido como IG, devenga genérico en el territorio de cualquier Miembro. El artículo es el siguiente:

6. Nada de lo previsto en esta Sección obligará a un Miembro a aplicar sus disposiciones en el caso de una indicación geográfica de cualquier otro Miembro utilizada con respecto a bienes o servicios para los cuales la indicación pertinente es idéntica al término habitual en lenguaje corriente que es el nombre común de tales bienes o servicios en el territorio de ese Miembro. Nada de lo previsto en esta Sección obligará a un Miembro a aplicar sus disposiciones en el caso de una indicación geográfica de cualquier otro Miembro utilizada con respecto a productos vitícolas para los cuales la indicación pertinente es idéntica a la denominación habitual de una variedad de uva existente en el territorio de ese Miembro en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC. [Énfasis añadido]

Este párrafo evita que los Miembros de la Organización se vean obligados a proteger IGs cuya denominación puede entenderse como un *término habitual* en el *lenguaje corriente* dentro del territorio de un Miembro.

Si bien no se han interpretado las disposiciones relativas a este párrafo, considerando lo que ya se ha dispuesto en los capítulos anteriores, es acertado señalar que este artículo refleja la necesidad de un balance entre la protección de las IGs y aquellas causales que pudieran desproveer de dicha protección a un término.

Un ejemplo puede encontrarse en el queso *Mozzarella*, el cual ha devenido genérico en diversos territorios, y por el cual la UE ha tenido que buscar una protección bilateral, ahora para un término compuesto, *mozzarella di buffala de campana*.

Resulta relevante destacar lo dispuesto en la última parte del párrafo 6, pues señala la excepción de genericidad sobre IGs que devienen genéricas, no sólo para vinos, sino para

productos vitícolas, lo cual habla sobre un mayor espectro que puede ser exceptuado de protección debido a la genericidad de un término.

- **Párrafo 7 del artículo 24. *Plazo para impugnar marcas de conformidad con el artículo 22.3 y el artículo 23.2***

Esta disposición tiene una relación directa con los artículos 22 y 23 del Acuerdo, y señala:

7. Todo Miembro podrá establecer que cualquier solicitud formulada en el ámbito de la presente Sección en relación con el uso o el registro de una marca de fábrica o de comercio ha de presentarse dentro de un plazo de cinco años contados a partir del momento en que el uso lesivo de la indicación protegida haya adquirido notoriedad general en ese Miembro, o a partir de la fecha de registro de la marca de fábrica o de comercio en ese Miembro, siempre que la marca haya sido publicada para entonces, si tal fecha es anterior a aquella en que el uso lesivo adquirió notoriedad general en dicho Miembro, con la salvedad de que la indicación geográfica no se haya usado o registrado de mala fe. [Énfasis añadido]

La disposición faculta a los Miembros a presentar recursos en contra de una marca que se utilice para proteger IGs de manera “ilegítima” hasta por un período de 5 años, en los escenarios en que: 1) el uso lesivo de la marca haya adquirido notoriedad, o 2) a partir de la fecha de registro de la marca, si la fecha es anterior a la del uso lesivo y la notoriedad mencionada en el primer supuesto.

Al respecto se señala que ello se somete a que la IG que se “protege” no se haya usado de mala fe, esto es, que la IG legítima no se registre con la mera intención de coartar los derechos de la marca ya existente.

- **Párrafo 8 del artículo 24. *Uso del nombre de una persona***

El párrafo 8 del artículo 24 señala:

8. Las disposiciones de esta Sección no prejuzgarán en modo alguno el derecho de cualquier persona a usar, en el curso de operaciones comerciales, su nombre o el nombre de su antecesor en la actividad comercial, excepto cuando ese nombre se use de manera que induzca a error al público.

Aunque es una disposición poco explorada, es clara en cuanto hace a la intención de su protección. Una persona puede hacer uso de su nombre, o el de su predecesor, “en el curso de operaciones comerciales” siempre y cuando éste no induzca en error al público.

- **Párrafo 9 del artículo 24. IG no protegidas en su país de origen o que han caído en desuso en su país**

La última de las disposiciones del artículo 24 señala:

9. El presente Acuerdo no impondrá obligación ninguna de proteger las indicaciones geográficas que [1] no estén protegidas o [2] hayan dejado de estarlo en su país de origen, o que [3] hayan caído en desuso en ese país [Énfasis añadido]

Así se desprende del texto que los Miembros no están obligados, mas no se restringe, a la protección de IGs que: 1) no estén protegidas en su país de origen; 2) hayan dejado de estarlo en ese país, o 3) hayan caído en desuso en el mismo país. Así se concluye el universo de disposiciones sobre IGs en el Acuerdo.

## **B. Consideraciones sobre la interpretación de las disposiciones**

Un comentario preliminar en torno a los derechos y obligaciones contenidos en las disposiciones vertidas *supra* es que, aparentemente, éstas pueden brindar una solución, aunque obscura, a la discusión vertida en capítulos anteriores, y responder el cuestionamiento sobre si, ¿Es posible usar una IG como ingrediente bajo las disposiciones del Acuerdo sobre los ADPIC?

Para ello se debe atender lo dispuesto en los tres artículos: 22, 23 y 24 del Acuerdo sobre los ADPIC para cubrir el espectro completo de objetos protegidos como IGs conforme al Acuerdo sobre los ADPIC.

En principio, las disposiciones bajo las cuales podría tratar de resolverse la pregunta son, los párrafos 2 y 3 del artículo 22, y los párrafos 1 y 2 del artículo 23, partiendo, en principio, de la premisa de no aplicación de excepciones del artículo 24.

## **I. Consideraciones bajo el artículo 22**

- **Párrafo 2 del artículo 22**

Como ya se señaló, se analizan las dos obligaciones de arbitrar medios legales para impedir la comisión de determinados actos en contra de IGs, y se hacen sus respectivas consideraciones.

Primero, el párrafo 2 del artículo 22 tiene dos hipótesis con respecto a la obligación de los Miembros de arbitrar medios legales para que las partes interesadas puedan impedir:

a) que un medio indique, o sugiera, en la presentación o designación de un producto, que éste proviene de una región distinta a la de su verdadero origen, de modo que induzca al público en error, y

b) cualquier otra utilización que constituya un acto de competencia desleal según el Convenio de París en su artículo 10bis, que, como ya se mencionó, aplica a todos los casos en los que existan: “acto de competencia contrario a los usos honestos en materia industrial o comercial”. Sin embargo, el artículo incluye una lista indicativa, mas no taxativa, con respecto a qué puede constituir un acto de competencia desleal, entre otros: 1) *actos capaces de crear confusión respecto de los productos*, 2) *aseveraciones falsas en el ejercicio del comercio*, e 3) *indicaciones o aseveraciones que puedan inducir al público a un error*.

En principio, partiendo de que una IG se encuadra en párrafo 1 del artículo 22, esto es, no se sujeta a la aplicación de excepciones, consideramos que el uso de IGs como ingredientes puede regularse por las disposiciones del párrafo 2, del artículo, sometido, en nuestra opinión, a la cuestión de si, el uso de una IG como ingrediente:

- a) Evoca o sugiere una falsa procedencia de un producto, de una región distinta a la de su verdadero origen.
- b) Constituye un acto de competencia desleal, esto es, crea un acto de competencia contrario a los usos honestos en materia industrial o comercial, y, adicionalmente, 1) si crea confusión respecto de los productos, 2) constituye

aseveraciones falsas en el ejercicio del comercio, o 3) aseveraciones que puedan inducir al público a un error.

Si bien la percepción de las IGs es dependiente del consumidor, partimos de un escenario en el cual una IG mantiene su estatus como tal y amerita la protección del Acuerdo. Con ello en mente, se establecen las siguientes consideraciones sobre cuándo debe un Miembro arbitrar los medios legales para impedir el uso de una IG:

- En el sentido del apartado a), del párrafo 2 del artículo 22, se deben arbitrar los medios legales para impedir el uso de una IG, como ingrediente de un producto, cuando el origen geográfico del producto sea diferente al origen de la IG utilizada, de modo que dicha utilización induciría al público a error en cuanto al origen geográfico de un producto en estos casos, el uso de una IG como ingrediente no estaría permitido.

Sin embargo, la duda persiste en aquellos casos en los que hubiera identidad respecto del origen del producto, y de la IG usada como ingrediente. Toda vez que hay una remisión expresa a la localización de la IG legítima, no se incurriría, estrictamente, en una violación del apartado a), lo cual nos llevaría a un análisis del apartado b) del párrafo 2 del artículo 22, y por incorporación, las disposiciones del Convenio de París, bajo el cual se señala lo siguiente:

- La redacción del párrafo dos no implica una exclusión del apartado a) con respecto del apartado b), sin embargo, dentro del segundo hay un margen más amplio para encuadrar un acto o medida tomada sobre el cual se deban arbitrar los medios legales para impedir su comisión. Este margen se basa en la premisa de no cometer “*un acto contrario a usos honestos en materia industrial o comercial*”.

Lo anterior resulta relevante si se considera la lista indicativa del Convenio de París, toda vez que permite identificar las hipótesis bajo las cuales un Miembro debe arbitrar los medios para impedir diversos actos en contra de IGs, sin embargo, los escenarios no dejan de ser específicos y no excluyen la definición general de no

cometer: “acto[s] de competencia contrario a los usos honestos en materia industrial o comercial”.

El problema inherente a la definición general es que consiste en valores oscuros y de difícil definición como es un “uso honesto”, por lo cual, por cada acto que se quisiera encuadrar como acto de competencia desleal, se necesitaría un ejercicio de interpretación, considerando que:

El simple hecho de usar una IG como ingrediente, no constituiría un acto de competencia desleal si: 1) fuera un acto incapaz de crear confusión respecto de los productos, 2) no consistiera en aseveraciones falsas en el ejercicio del comercio, y 3) no consistiera de indicaciones o aseveraciones que pudieran inducir al público a un error.

Consideramos que el utilizar una IG como ingrediente, para abusar de su reputación y obtener un mejor resultado comercial, constituiría un acto de competencia desleal por sí mismo al ser un “acto contrario a usos honestos” por abusar de la reputación establecida por una IG, y, por si lo anterior no fuera suficiente en términos de la lista indicativa, podría catalogarse como un “acto capaz de crear confusión respecto de los productos”, confusión que puede desarrollarse en diferentes sentidos, por ejemplo, en torno a su origen, trazabilidad, proporción en el producto final, etc.

En este segundo escenario, se encuadra no sólo la hipótesis de utilizar una IG de diferente origen geográfico, si no, utilizar una del mismo origen geográfico en aquellos casos en los que se pretende abusar de la reputación de la IG para obtener un mejor resultado comercial.

Entonces, bajo estas dos premisas que deben leerse conjuntamente bajo el párrafo 2 del artículo 22, no se permitiría el uso de IGs como ingredientes.

Nada en el Acuerdo impide la existencia de prácticas de buena fe, no destinadas a confundir al consumidor<sup>217</sup>, ni a realizar competencia desleal de ningún tipo, por ejemplo, se permitiría el uso de una IG cuando exista la trazabilidad del producto, y dicha utilización como ingrediente no pretenda, de manera ilegítima, colgarse del éxito comercial de una IG ya establecida.

Por otro lado, en cuanto hace a la sugerencia de modificar los preceptos contenidos en el artículo 22, podría contravenir los principios del Acuerdo sobre los ADPIC respecto de, libertad de implementación, y obligaciones mínimas, que igualmente fueron abordados en el primer capítulo de la investigación, sin embargo, se señala que:

- El *chapeau* contiene la obligación de los Miembros de *arbitrar los medios para impedir...* esta obligación podría ser modificada para obligar a los Miembros “a impedir el uso de una IG en los escenarios en los que [...]”.
- Del mismo modo, se considera que debe existir un consenso sobre, ¿qué constituye una IG?, y un dictamen claro, y aceptado por la Membresía, en torno a ¿cuáles son las IGs que ameritan protección? Sin ese consenso, la exigibilidad de las obligaciones se ve diezmada.

En esencia, nuestra interpretación sobre la protección a IGs y la necesidad de un razonamiento jurídico diferente, contraviene los principios mismos del Acuerdo sobre los ADPIC respecto de obligaciones mínimas y la libertad de implementación.

- Referir a obligaciones mínimas, de manera laxa, vuelve inexigible el nivel de implementación “superior” que desee perseguir cualquiera de los Miembros. No brinda un marco jurídico de protección que sea observable y exigible, lo que limita la utilidad del Acuerdo para la Membresía.
- En cuanto hace a la libertad de implementación, del mismo modo, la diferencia entre Miembros respecto de la protección de IGs, vuelve difícil la exigibilidad de

---

<sup>217</sup> Mismas que podrían sujetarse a la revisión realizada unos párrafos antes bajo el Acuerdo sobre los ADPIC y el Convenio de París respecto a la competencia desleal, y la lista indicativa de la misma.

obligaciones, así como definir el marco de aplicación del Acuerdo entre Miembros a nivel internacional<sup>218</sup>.

- **Párrafo 3 del artículo 22**

El párrafo 3, en esencia, señala que, un Miembro, de oficio si su legislación lo permite, o a petición de una parte interesada, tomará medidas contra las marcas que contengan, o consistan, en una IG sobre productos no originarios de un territorio, si esos productos inducen al error sobre el lugar de origen del bien en cuestión.

En principio, y en ausencia de una disposición similar al apartado b) del párrafo que le precede, las disposiciones del párrafo 3 del artículo 22 se sujetan a la existencia de confusión al consumidor por parte de alguien utilizando una IG, esto es, la denegación o invalidación de marcas tiene una gama menos amplia de acción con respecto al párrafo que le precede.

Los escenarios planteados en el párrafo 3, debido a la condición de si, *“el uso de tal indicación en la marca de fábrica o de comercio para esos productos en ese miembro es de naturaleza tal que induzca al público en error en cuanto al verdadero lugar de origen”* sugieren que, en ausencia de confusión al consumidor, se puede utilizar libremente una IG. Por tanto:

- Si no hay una confusión para el consumidor respecto del origen de un producto, no sería posible solicitar la invalidación o denegación de una marca, en consecuencia, se podría utilizar una IG como ingrediente, no sólo en los casos en los que legítimamente se permita, sino, en todos aquellos en que no exista confusión respecto del origen de los productos.

Al hablar de posibles modificaciones al texto, se sugiere:

---

<sup>218</sup> Ha sido mencionado en este estudio que la libertad de implementación reconoce la existencia de diferentes sistemas de IGs que coexisten en el marco de la OMC. Las disposiciones sobre las IGs reflejan las características que, por su genericidad, se pueden aplicar a los sistemas de IGs, por tanto, si se lograra en principio una homologación de sistemas, sería posible elaborar disposiciones específicas exigibles a toda la Membresía.

- Como en el párrafo anterior, un mayor grado de exigibilidad para las disposiciones del Acuerdo sobre los ADPIC al tornar en obligación de los Miembros, la denegación o invalidación de una marca, en lugar de arbitrar los medios legales para denegar o invalidar.

Así cubrimos las sugerencias que se harían en torno al artículo 22, y procedemos a las sugerencias del artículo 23.

## II. Consideraciones al amparo del artículo 23

- **Párrafo 1 del artículo 23**

Este párrafo, pareciera subsanar parcialmente lo dispuesto en el artículo 22, ya que lidia con la utilización de IGs que identifiquen, vinos o bebidas espirituosas, para productos de ese género no originarios del lugar designado por la IG en cuestión, incluso cuando se identifique el origen verdadero del bien.

El problema de este párrafo pareciera recaer en aquellos escenarios, que, aunque improbables, refirieran a la elaboración de un producto en el territorio designado por una IG, haciendo una mera referencia a la bebida espirituosa o al vino como un ingrediente.

Así, la consideración sobre si se puede o no prohibir al amparo de este Acuerdo la utilización de un IG, que, aunque verídico con respecto a su lugar de origen, incumpla con las consideraciones en torno a la misma IG, sus cualidades, características, reputación, etc.

Sin embargo, y a reserva de sujetarlo a mayor interpretación, cabe destacar que, por un lado, extrapolar la protección de IGs en el artículo 23, al mismo lugar de origen sería congruente con el objetivo y fin del tratado, así como con las demás disposiciones del Acuerdo, que nos reiteran que en el párrafo 23 estamos ante una protección *adicional* que no existe ignorando la protección genérica. Por tanto, se dispone lo siguiente:

- En otras palabras, la premisa básica es la existencia de una protección que cubre esos casos en el artículo 22, entonces, la protección absoluta del artículo 23, que trae consigo una protección *adicional*, debería ser capaz de cubrir los casos en los que un

producto se realizara en el mismo lugar de origen designado por la IG y de manera contraria a la buena fe, esta interpretación, so reserva de que se le señale como una solución rebuscada, señala los límites del artículo 23.

En cuanto hace a las modificaciones que pudieran realizarse, se señala:

- En principio, y atendiendo a una redacción similar a la del párrafo 2 del artículo 22, se sugiere que la obligación de los Miembros sea, en lugar de arbitrar medios legales, el de impedir la utilización de IG que identifiquen vinos o bebidas espirituosas no originarios del lugar designado por la IG de que se trate.
- **Párrafo 2 del artículo 23**

En este párrafo se insiste en los comentarios al párrafo 3 del artículo 22, y más recientemente, al párrafo 1 del artículo 23. La denegación o invalidación sólo se presentaría, como dispone la normativa, a los bienes que se originaran en un territorio diferente al de la IG, permitiendo el uso de IGs, en escenarios en los cuales pudiera existir una posible práctica de competencia desleal en la cual se pretenda sólo hacer una referencia a una IG, dentro del territorio de origen del bien.

La ausencia de una disposición como la incluida en el párrafo b) del artículo 23, en principio podría significar que la protección no es tan amplia como para extenderse a prácticas como las que señalamos.

Sin embargo, el título mismo del artículo 23 dispone *protección adicional de las indicaciones geográficas de vinos y bebidas espirituosas*, por lo cual y siguiendo reglas generales de interpretación en el marco de la OMC<sup>219</sup>, especialmente al principio de interpretación efectiva, debe dársele sentido a las distintas disposiciones del Acuerdo e interpretar que, aun para los vinos y bebidas espirituosas, nos encontramos ante una protección adicional, que puede evocarse en conjunto con otras disposiciones del Acuerdo.

---

<sup>219</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos — Gasolina*, pág. 20.

Este principio le aplica a la totalidad de disposiciones, lo cual volvería, en principio que la limitante al uso de IGs en el Acuerdo sobre los APDIC sea la dispuesta en la sección b), párrafo 2, del artículo 22. Esto es:

- Si se permite interpretar conjuntamente las disposiciones de la sección b), párrafo 2, del artículo 22, se prohíbe la utilización de IGs como ingrediente en todos los casos, sin exceptuar aquellos en los que existe una coincidencia con respecto al origen de los bienes producidos con el lugar de origen de la IG.

En cuanto a las modificaciones se señala:

- Haciendo alusión a los comentarios vertidos con respecto al párrafo 3 del artículo 22, del mismo modo se sugiere implementar, como obligación de la Membresía en materia sobre IGs, denegar o invalidar una marca registrada de manera indebida para identificar vinos o bebidas espirituosas, esto en lugar de “arbitrar medios legales”.

### **III. Consideraciones finales**

Por un lado, se dispone con respecto al artículo 22:

- No se permite, de conformidad con el párrafo 2, y en particular con la sección b), la utilización de IGs como ingredientes.
- La denegación o invalidación de marcas, en el caso de utilización de IGs como ingredientes, según el párrafo 3, se sujeta a la existencia de confusión al consumidor.

Por otro lado, con respecto al artículo 23, se señala:

- Salvo que se interprete de manera conjunta con el artículo 22, el párrafo 1 del artículo 23, no permite la utilización de IGs como ingredientes si refieren a un lugar geográfico diferente al de origen designado para la protección de una IG, en casos de coincidencia geográfica, en principio, se permitiría.
- Respecto del párrafo 2, y salvo que se haga una interpretación conjunta, la denegación e invalidación se limita a aquellos productos que refieren a un lugar

geográfico diferente al de origen designado para la protección de una IG, en casos de coincidencia geográfica, en principio, se permitiría.

Con motivo de las modificaciones, se sugiere:

- Atribuir obligaciones concretas a la Membresía, como: uniformar conceptos sobre IGs, eliminar la posibilidad de libertad de implementación y eliminar el principio de mínimos para así hacer exigible las obligaciones en su totalidad, entre otros.

Aún tras enunciar las modificaciones, se reconoce que las modificaciones podrían ser muy ambiciosas y se podría presentar reticencia por parte de los Miembros de los diversos sistemas de IGs que ya han sido presentados en el marco de esta investigación, bajo diferentes argumentos, por mencionar algunos: la dificultad de elegir un sistema único de protección de IGs, los costos en los que incurrirían los Miembros para modificar sus sistemas de protección, los períodos para implementar las disposiciones, entre otros.

Así, una vez analizadas las disposiciones de los artículos 22 y 23 del Acuerdo, podemos decir que contamos con el universo de disposiciones sobre IGs en el marco de la OMC y la crítica en torno de estas. Entonces, ya hemos señalado: 1) el problema que nos aqueja y las consideraciones respecto de dicho problema; 2) el marco jurídico aplicable al conflicto, y 3) el razonamiento jurídico aplicable a dichas disposiciones, en abstracto.

Se procede a desarrollar un análisis fáctico sobre el uso de estas disposiciones, en ese sentido, y aprovechando que el interés económico de la UE se desarrolló, principalmente, en dos industrias definidas: la de bebidas espirituosas y la industria de los lácteos, se analizarán casos en la actualidad que podrían sujetarse a las disposiciones sobre IGs en el marco de los ADPIC. Su resolución y el posible contraste que estas podrían sufrir con el Acuerdo sobre los ADPIC.

## **2. Casos del uso del tequila**

El primero de los casos estudiados es el relativo al uso del tequila como ingrediente para la elaboración de otras bebidas. Si bien, esta es una discusión real, se retoman algunos elementos de la disputa para hacer un análisis hipotético. El sustento fáctico nace de una

disputa de 2017 entre el Estado mexicano y el gobierno de la UE, en el que, un productor dentro del territorio de la UE (Heineken) comercializó bebidas con cierto contenido de tequila, y las etiquetó como bebida *con* tequila, lo que está prohibido bajo la normativa mexicana de dicha bebida.

El *modus operandi* de Heineken era importar tequila a través de su filial en Francia, *France Boissons*, donde, en teoría, se adulteraba el tequila para crear el aroma que se utilizaba en la cerveza *Desperados*.

El *quid* de la disputa yacía en que la Norma Oficial Mexicana (NOM) del tequila señala que “las tequileras solo deben exportar producto envasado para el consumidor final y producto a granel cuando se elaboraran productos con tequila” mientras que Heineken importaba el tequila envasado, destinado al consumidor final, para fabricar el aromatizante y saborizante, por tanto, existía una violación a la normativa mexicana.

Al efecto cabe señalar que, el tequila, es una IG protegida en México y se exponen los elementos de su protección a continuación. En línea con la libertad de los Miembros de establecer los medios de protección para IGs, México se decantó por un sistema *sui generis* de protección y, por tanto, cuenta con diferentes medios de protección para las IGs, así tenemos:

- Como ordenamiento por excelencia, la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y su Reglamento para referir a la protección de IGs.
- Como autoridad en cargo de la protección de estas figuras tenemos al Instituto Mexicano de la Propiedad Intelectual.
- Como figura de protección, el Estado mexicano emite una Declaratoria de Protección por la cual se amparan a sus IGs y, también se dispone de Reglamentos Técnicos para proteger estas figuras, tal es el caso del tequila.

La protección adicional propiciada por los Reglamentos Técnicos<sup>220</sup> en México se hace a través de las denominadas Normas Oficiales Mexicanas, principalmente pero no limitadas a

---

<sup>220</sup> El Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC define en su Anexo 1 a los Reglamentos Técnicos del siguiente modo:

ellas. Cabe mencionar que en México hay organismos encargados de la conformidad de las NOM con los bienes que éstas amparan, en el caso del tequila se creó el Consejo Regulador del Tequila.

El Consejo Regulador del Tequila (CRT) es un Organismo de Evaluación de la Conformidad, en los términos de la Sección Segunda del Capítulo II “De las Entidades de Acreditación y los Organismos de Evaluación de la Conformidad” de la Ley de Infraestructura de la Calidad. El CRT es, una persona moral acreditada cuyo objeto es realizar funciones de certificación en materia de tequila.

El apartado 10.1 de la Norma del Tequila se dispone: “Ninguna persona física o moral debe producir, envasar o comercializar Tequila alguno que no se encuentre certificado por el Organismo Evaluador de la Conformidad.”

Toda vez que, tanto los reglamentos técnicos, como las normas técnicas, establecen las características y parámetros con los que debe contar un producto, previo a su comercialización, sin exclusión de los requisitos de etiquetado y embalaje, es posible, y hasta deseable, elegir un reglamento para salvaguardar, como pretende una IG, las características de un producto a las que se debe su esencia.

Del mismo modo, en virtud de que el proceso de elaboración puede tener una inferencia respecto de estas características, es posible elaborar reglamentos y normas técnicas que regulen tanto los métodos como los procesos de producción de un bien.

Uno de estos casos de protección en el sistema mexicano es el caso del tequila, que se encuentra protegida en conjunto por la Declaración General de Protección a la Denominación de Origen “Tequila” publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de octubre de 1977, y por la NOM-006-SCFI-2012 *Bebidas alcohólicas-Tequila-Especificaciones*.

---

“Documento en el que se establecen las características de un producto o los procesos y métodos de producción con ellas relacionados, con inclusión de las disposiciones administrativas aplicables, y cuya observancia es obligatoria. También puede incluir prescripciones en materia de terminología, símbolos, embalaje, marcado o etiquetado aplicables a un producto, proceso o método de producción, o tratar exclusivamente de ellas”.

El primero establece, entre otras, los lugares en los cuales se producir el tequila, que es, *grosso modo*, en las siguientes regiones: Todo el territorio del Estado de Jalisco, 7 municipios del Estado de Guanajuato, 21 municipios del Estado de Michoacán, 7 municipios del Estado Nayarit y 10 municipios del Estado de Tamaulipas<sup>221</sup>. Del mismo modo, en su artículo 2do, la Declaración remite a la norma oficial del tequila, y señala en la parte conducente:

La denominación de origen protegida por esta declaratoria general sólo podrá aplicarse a la bebida alcohólica del mismo nombre a que se refiere la Norma Oficial de Calidad para Tequila [...] Las características y materia prima utilizada para la elaboración del producto y el procedimiento para su fabricación sean siempre los que se fijen en dicha norma oficial.

Así tenemos la remisión expresa a la NOM ya mencionada, que establece, como su nombre lo indica, las especificaciones obligatorias para la elaboración de tequila, y, como señala la declaratoria general, la referencia sobre qué debe entenderse por tequila para los estándares de elaboración y protección de la IG, en consecuencia, la regulación es un referente obligatorio para analizar más sobre la bebida y su protección.

Dentro de la NOM, en el párrafo 36 de su artículo 4 se define al tequila, en su acepción más básica<sup>222</sup>, del siguiente modo:

Bebida alcohólica regional obtenida por destilación de mostos, preparados directa y originalmente del material extraído, en las instalaciones de la fábrica de un Productor Autorizado la cual debe estar ubicada en el territorio comprendido en la Declaración, derivados de las cabezas de Agave de la especie tequilana weber variedad azul, previa o posteriormente hidrolizadas o cocidas, y sometidos a fermentación alcohólica con levaduras, cultivadas o no, siendo susceptibles los mostos de ser enriquecidos y mezclados conjuntamente en la formulación con otros azúcares hasta en una proporción no mayor de 49% de azúcares reductores totales expresados en unidades de masa, en los términos establecidos en la presente norma y en la inteligencia que no están permitidas las mezclas en frío. El Tequila es un líquido que puede tener color, cuando sea madurado, abocado, o añadido de un color específico.

---

<sup>221</sup> Artículo 3 de la Declaración General de Protección a la Denominación de Origen “Tequila” publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de octubre de 1977 y sus enmiendas.

<sup>222</sup> La NOM define “tequila”, “tequila blanco o plata”, “tequila joven u oro”, “tequila reposado”, y, “tequila añejo”.

Por tanto, el tequila es una variedad agrícola producida en una limitada zona de México, derivado del agave de la especie tequilana, weber de diferentes variedades. Cabe destacar que, si bien se protegió como Denominación de Origen en 1974 en México, y en 1978 internacionalmente con su registro ante la OMPI, su producción ha estado regulada desde 1949<sup>223</sup>.

Ya con el marco en el que se señala qué es el tequila, cómo se protege y cuáles son las consideraciones de su protección, analizamos el caso de la bebida *desperados*.

### **A. Bebida *desperados***

Si bien el caso de la bebida *desperados* no versa en su totalidad respecto al uso de Indicaciones Geográficas como ingredientes, nos da pie para analizar este tipo de controversias en la parte relevante para esta tesis.

Con lo anterior en mente, se da una breve semblanza respecto de los elementos que dieron comienzo a la controversia entre México y la UE para en el siguiente apartado desarrollar más a profundidad las disputas que se presentaron con motivo de esta IG.

Como se mencionó con antelación, el tequila cuenta con protección reconocida internacionalmente desde el siglo pasado, específicamente desde 1978, sin embargo, hay un punto de protección directo con la UE desde 1997, por medio del Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea sobre el Reconocimiento Mutuo y la Protección de las Denominaciones en el Sector de las Bebidas Espirituosas, publicado el 21 de julio del mismo año en el Diario Oficial de la Federación.

El Acuerdo mencionado no sólo protege al tequila, como una IG proveniente de México, sino que, dispone en su artículo 4, párrafo 2: “En la Comunidad, las denominaciones protegidas mexicanas: - sólo podrán ser utilizadas en las condiciones previstas en la legislación y reglamentación de los Estados Unidos Mexicanos [...]”.

---

<sup>223</sup> Oficina Internacional de la OMPI, “La Protección de las Indicaciones Geográficas en México” en *Simposio sobre la Protección Internacional de Indicaciones Geográficas*: (Montevideo: Uruguay, 2001), 14.

Más aún, el 20 de marzo del 2019, el tequila fue reconocido como Indicación Geográfica Protegida, por la UE, mereciéndole una protección más, aunada a las ya mencionadas.

Si bien en 2019 se le brindó la protección epítome en la UE para una IG, esto no estuvo exento de problemas, particularmente, con la bebida *desperados*.

*Desperados* es una bebida (cerveza) elaborada en Francia, propiedad de Heineken, cuya comercialización comenzó en 1995, en Bruselas, Bélgica, durante los juegos olímpicos de invierno<sup>224</sup>.

En la actualidad, la bebida *desperados* se define a sí misma como *la primera cerveza en el mundo con un toque de tequila* y sus ingredientes son: *Agua, cebada malteada, jarabe de glucosa, azúcar, lúpulo, ácido cítrico, sabores (75% del tequila)*<sup>225</sup>.

El alegado uso de tequila en esta bebida, que propició disputas entre México y la UE, que derivó en dos disputas respecto de derechos de Propiedad Intelectual, y una disputa comercial en materia, no sólo de IGs, sino de Obstáculos Técnicos al Comercio.

En el siguiente capítulo, se analizarán someramente las dos primeras, y en lo conducente, para, finalmente indagar más a profundidad en la tercera disputa, que es de naturaleza netamente comercial, sobre las violaciones a disposiciones sobre IGs. De las controversias se hará análisis en la parte que atañe este estudio.

## I. Resoluciones de tribunales

Las controversias respecto de la bebida *desperados* no son extrañas entre México y la UE, ya que, en 1997, se libró una controversia respecto de la misma bebida con motivo de la confusión que ésta generaba a los consumidores respecto del origen del bien, sin embargo,

---

<sup>224</sup> ALCODIS, “Cerveza Desperados Botella”, ALCODIS, <https://www.alcodisonline.es/cerveza-desperados-botella-592-0303.html> (Consultado el 10/05/2023)

<sup>225</sup> Heineken, “Desperados Original”, Heineken, <https://www.desperados.com/es-es/products/original> (Consultado el 10/05/2023)

esta primera disputa se llevó a cabo con respecto a la similitud que tenía la presentación de *desperados* con respecto a la cerveza Corona<sup>226</sup>.

Sin embargo, la disputa, analizada en esta sección se generó en 2017 con motivo de lo que el CRT, denominó como “uso indebido” del tequila, como ingrediente dentro de la cerveza. Las reclamaciones se hicieron, en principio, conforme el marco del Acuerdo Sobre el Reconocimiento Mutuo y la Protección de las Denominaciones en el Sector de las Bebidas Espirituosas ya mencionado con antelación.

El CRT alega que Heineken por medio de la bebida *desperados* pretende, en esencia, abusar de la reputación de la IG del tequila, ignorando los requerimientos para referir a la IG protegida multinacionalmente.

Al amparo de estas alegaciones, el CRT buscó en 2017, en las cortes europeas, y alegando la protección debida por el acuerdo bilateral, hacer frente a la comercialización de la bebida en dos puntos dentro de la UE, al comenzar procedimientos judiciales en dos países de la Unión, en Países Bajos, Ámsterdam por ser el país en donde se encuentra la matriz de Heineken, y en Francia, Nanterre, región en donde se lleva a cabo la producción y suministro de la bebida.

Con motivo de las dos primeras disputas, se desarrolló una tercera controversia, auspiciada por la Comisión Europea, en representación de la Industria Cervecera en contra de las medidas tomadas por el CRT, la misma se desarrolló bajo la Regulación (EU) 2015/1843 que faculta a las autoridades en la UE a analizar medidas tomadas por otros países para asegurar su cumplimiento con la legislación comercial internacional.

En el corazón de las dos primeras disputas el CRT alegó que el uso de la bebida no cumplía con la normativa mexicana, esto es, que una bebida para ostentar la palabra *tequila* cuente al menos con un porcentaje del 25% de la misma en su elaboración.

---

<sup>226</sup> Jalife Daher, Mauricio, “Nuevo litigio del tequila en Europa, El Financiero, <https://www.elfinanciero.com.mx/opinion/mauricio-jalife/nuevo-litigio-del-tequila-en-europa/> (Consultado el 10/05/2023)

- **Litigio en Nanterre, Francia**

El primero de los litigios se llevó a cabo en Nanterre, Francia, en 2017 y se hizo a la luz del incumplimiento de la UE con respecto a los compromisos internacionales que esta adquirió en virtud del Acuerdo bilateral que celebró con México en materia de bebidas espirituosas y de las violaciones de la UE a una IG protegida en su territorio.

Bajo el rubro 18/02895 se dio a conocer un auto emitido el 21 de marzo de 2019 por un Juez de Instrucción de Nanterre, mediante el cual se dictó una resolución relativamente favorable al CRT, que reconocía la legitimación del CRT para actuar en defensa del tequila en la UE, sin embargo, el procedimiento en Nanterre fue suspendido en virtud del procedimiento conexo que se comenzó en Ámsterdam.

- **Litigio en Ámsterdam, Países Bajos**

El litigio propiciado en Ámsterdam en 2017, identificable por medio del rubro: C/13/646809/HA ZA 17-1051<sup>227</sup> presentó una coincidencia respecto del objeto materia del litigio, así como de la parte demandante y la parte demandada, con respecto a la disputa ya comenzada en Nanterre, Francia. Debido a esta coincidencia, y toda vez que la disputa francesa se resolvió primero, la misma se detuvo hasta en tanto no se conociera el resultado en Ámsterdam.

Naturalmente, esto derivó en la configuración de la figura de *litispendencia*, figura que se considera como una excepción procesal, bajo la cual, un asunto en litigio no puede ser resuelto debido a la existencia de otra disputa, con identidad de partes y objeto del litigio, así, el tribunal francés declinó su jurisdicción respecto del tribunal holandés y se consideró suspendido el primer procedimiento.

---

<sup>227</sup> Tribunal del Distrito de Ámsterdam, “Sentencia de 15 de mayo de 2019”, Corte de Ámsterdam, <https://uitspraken.rechtspraak.nl/#/details?id=ECLI:NL:RBAMS:2019:3564> (Consultado el 10/05/2023)

Si bien se celebró la victoria mexicana sobre la UE en materia de IGs debido al litigio francés, la suspensión del procedimiento volvió necesario esperar a la resolución holandesa para determinar a un vencedor en la contienda legal.

Ante los tribunales de Países Bajos, el CRT centró su demanda en dos puntos principales<sup>228</sup>:

- El tequila no forma parte esencial de la bebida *desperados*.
- *Desperados* no cumple con las regulaciones aplicables al tequila.

Tras analizar los particulares del caso, así como los alegatos de las partes, el tribunal holandés, en mayo de 2019, a tan solo dos meses de la obtención de la protección del tequila como IG (20 de marzo), determinó:

- Que el CRT no contaba con personalidad jurídica para representar a los productores individuales de tequila, y por tanto no estaba legitimado para comparecer en juicio.
- Que el Acuerdo entre la UE y México no era de aplicación directa, y por tanto no existían alegaciones suficientes para hacer valer los argumentos del CRT.
- Sobre el registro del tequila como DO, se señaló que, por la fecha de registro en la UE, en comparación a la fecha de elaboración y registro de la bebida, no se podría otorgar una protección retroactiva en perjuicio de la bebida *desperados*.

De esta manera, se revirtieron las decisiones desarrolladas durante el primer litigio llevado a cabo en Francia, en esencia revirtiendo el progreso del CRT en la protección del tequila en Europa.

Con motivo de la segunda disputa, el CRT optó por apelar las decisiones del tribunal y buscar, ante un tribunal de segunda instancia, reivindicar la protección del tequila, sin

---

<sup>228</sup> Appel, Marco, “Tribunal de Ámsterdam da revés al CRT y falla a favor de Heineken en uso de la denominación ‘Tequila’”, PROCESO, <https://www.proceso.com.mx/internacional/2019/5/24/tribunal-de-amsterdam-da-reves-al-crt-falla-favor-de-heineken-en-uso-de-la-denominacion-tequila-225412.html> (Consultado el 10/05/2023)

embargo, durante el desarrollo de esta segunda disputa, se dio pie a una tercera, pero ahora fomentada por la UE.

- **Disputa ante la Comisión Europea**

El CRT, debido a la evidencia recabada durante el primer procedimiento, y alegando el cumplimiento de sus funciones para la salvaguarda de la integridad del tequila atribuidos a ésta por medio de la NOM 006 del tequila, mencionados *supra*, a comienzos del 2019 determinó la suspensión de permisos de exportación de tequila a *France Boissons*, la filial de Heineken, señalando, entre otros, los siguientes argumentos:

- Bajo la normativa mexicana, es necesario contar con un convenio de corresponsabilidad entre el productor autorizado y la envasadora, mismo que no se celebró con la filial de Heineken<sup>229</sup>.
- De conformidad con la normativa mexicana, sólo es posible exportar tequila como producto envasado para el consumidor final, y a granel en los casos en los que se elaboren productos con la bebida<sup>230</sup>, sin embargo, se presentó evidencia demostrando que Heineken simulaba exportaciones del producto envasado, para posteriormente adulterarlo como ingrediente y fabricar el ingrediente de la bebida *desperados*.
- La bebida *desperados* hacía uso, de manera inapropiada, de la denominación tequila debido al porcentaje utilizado para la elaboración de la cerveza, ya que, para cumplir con la normativa mexicana, las bebidas que ostenten la palabra deben contar al menos con un 25% de participación de esta<sup>231</sup>.

Es la consideración del autor que existía un problema en torno a la trazabilidad de la bebida espirituosa que debía atenderse por la UE, en aras de respetar la integridad del tequila, aun como mero ingrediente en la elaboración de otras bebidas.

---

<sup>229</sup> Puntos 10.7; 11.1, y; 12.1 de la NOM-006-SCFI-2012.

<sup>230</sup> Puntos 6.5.4; 6.5.4.3; 7.2, y 10.2 de la NOM-006-SCFI-2012.

<sup>231</sup> Punto 12 de la NOM-006-SCFI-2012.

En respuesta a la suspensión, la asociación de Cerveceros de Europa acudió ante la Comisión Europea en 2020, para presentar una queja bajo el Reglamento (EU) 2015/1843, mismo que faculta a las autoridades de la UE a analizar medidas y su cumplimiento con la normativa de Comercio Internacional, así se instó a la Comisión para que esta investigara al CRT por la imposición de medidas que contravienen la normativa de la OMC, particularmente señalando que estos eran obstáculos al comercio.

Así, la Comisión Europea publicó en su Diario Oficial un procedimiento de investigación sobre obstáculos técnicos al comercio el 13 de agosto de 2020<sup>232</sup>. La relevancia de la disputa destacó toda vez que, para diferentes organismos, instituciones y académicos, y aún, el resultado pudo significar un precedente importante en la protección de IGs en la UE<sup>233</sup>.

Del mismo modo se plantearon ante el Parlamento Europeo las consideraciones respecto del caso del tequila, toda vez que parecía que la UE no podría presentar una respuesta congruente con su defensa de IGs alrededor del orbe<sup>234</sup>.

Al respecto, y alegando que al momento seguían pendientes las investigaciones sobre la imposición de obstáculos técnicos al comercio, el Parlamento Europeo respondió que, las preocupaciones sobre una política de protección global de IGs, serían tomadas en debida consideración y que, el reporte de la investigación daría claridad sobre la compatibilidad de las medidas adquiridas por la UE y por México<sup>235</sup>.

Finalmente, en 2021 la Comisión Europea emitió un reporte respecto de las medidas tomadas por el CRT, atribuibles a México por otorgar autoridad delegada al organismo de

---

<sup>232</sup> Control Publicidad, “El Consejo Regulador del Tequila hace una reclamación a Heineken”, Control Publicidad, <https://controlpublicidad.com/empresas-y-negocios-publicidad/el-consejo-regulador-del-tequila-hace-una-reclamacion-a-heineken/> (Consultado el 10/05/2023)

<sup>233</sup> Ídem.

<sup>234</sup> Parlamento Europeo “Examination procedure regarding the import of Tequila into the EU”, Parlamento Europeo, [https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/E-9-2020-005457\\_EN.html](https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/E-9-2020-005457_EN.html) (Consultado el 10/05/2023)

<sup>235</sup> Parlamento Europeo, “Answer given by Mr Wojciechowski on behalf of the Comisión Europea”, Parlamento Europeo, [https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/E-9-2020-005457-ASW\\_EN.html](https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/E-9-2020-005457-ASW_EN.html) (Consultado el 10/05/2023)

certificación, en contra de las exportaciones de tequila de la UE. El documento con fecha 16 de abril de 2021<sup>236</sup> dispone:

- Las medidas impuestas por México son compatibles respecto del Acuerdo sobre los ADPIC.
- No existía un daño sistémico que justificara tomar acciones contra las medidas impuestas por México, al respecto se señala que no se presentó la información necesaria para determinar que se causó un daño sustancial a la industria.
- Era imperativo no tomar acciones hasta en tanto no se diera resolución conclusiva a los litigios ya comenzados en otras jurisdicciones. Si bien el objeto de litigio era sustancialmente diferente, el resultado de los mismos podía derivar en un cambio a la sustancia de la investigación de la Comisión.
- La existencia de un Acuerdo comercial con México (el TLCUEM) disuadía de llevar a cabo más litigios, o de escalar la disputa ante la OMC, puesto que, el daño ocasionado, no justificaba una disputa con México.

Sin embargo, se señaló que, dependiendo del resultado de los múltiples litigios en la materia, la Comisión consideraría comenzar un procedimiento en el marco de la OMC para afrontar las medidas impuestas por el CRT.

Con lo anterior en mente se cubre la totalidad de litigios, desarrollados en la UE, con motivo de la elaboración y comercialización de la bebida *desperados*, así procedemos a analizar su conclusión que, aparentemente dependió también del Tratado de Libre Comercio (TLC) entre México y la UE.

---

<sup>236</sup> Comisión Europea, Dirección General de Comercio, “Report to the Trade Barriers Regulation Committee: Union examination procedure following a complaint on obstacles to trade within the meaning of Regulation (EU) 2015/1843 applied by the United Mexican States consisting of measures affecting the import of ‘Tequila’”, publicado el 16 de abril de 2021.

## II. Negociaciones bajo los auspicios del TLCUEM

El conflicto respecto de la bebida *desperados* se desarrolló, como quedó en evidencia en el apartado anterior, durante un largo período, esto impactó en las negociaciones bajo el tratado de libre comercio entre México y la UE, en su versión modernizada.

Dentro del apartado 5, denominado *Intereses de la Unión Europea* del reporte de la Comisión Europea examinando las medidas impuestas por México, en el párrafo 3 se señala que, en ese momento, la UE se encontraba en proceso de modernización del TLCUEM, a la letra dispuso:

*The EU is currently engaged with Mexico in the finalisation of a negotiation on a modernised free trade agreement. A crucial part of the negotiations has been the conclusion of a far-reaching chapter on Intellectual Property Rights, including extensive protection for a list of 340 EU GIs. Given the limited impact of the measure in terms of affected EU industry entities, launching a WTO action could be counter-productive to our efforts to finalise the agreement and conclude an ambitious GI chapter.*

[Una parte crucial de las negociaciones ha sido la conclusión de un capítulo de gran alcance sobre derechos de propiedad intelectual, que incluye protección para una lista de 340 IGs de la UE. Dado el impacto limitado de la medida en términos de entidades industriales de la UE afectadas, emprender una acción ante la OMC podría ser contraproducente para nuestros esfuerzos para finalizar el acuerdo y concluir un capítulo ambicioso de IGs.] [Traducción propia.]

Esto deja en evidencia que, sin el TLCUEM modernizado quizá no se habría alcanzado una solución satisfactoria a todas las partes.

EL TLCUEM por sí mismo trae la política de la UE reflejada, es decir, protege 340 términos de IGs producidos en España, en comparación de los 20 presentados por México<sup>237</sup>. Sentar un precedente en contra de la protección de IGs, no era la mejor opción para el desarrollo de una protección bilateral de IGs. Así, para abril del 2021, el problema tenía miras

---

<sup>237</sup> Las 20 IGs, se encuentran en el texto del Acuerdo Interino entre México y la UE: Arroz del Estado de Morelos; Ate de Morelia; Banamich; Berries de México; Cacao Grijalva; Café Chiapas; Café Veracruz; Cajeta de Celaya; Chile Habanero de la Península de Yucatán; Chipotle Mexicano; Fresana, Fresa Michoacán; Jalapeño Mexicano; Limón Michoacano; Mango Ataúlfo de Chiapas; Michin; Nopal Villa Valtierra; Pan de Tingüindín; Pan Grande de Acámbaro; Queso Cotija; Vainilla de Papantla.

a un término que, aunque jurídico, dependía de los elementos políticos rondando la controversia.

### III. Resolución del conflicto

La conclusión llegó el 13 de julio de 2021, cuando el CRT publicó un vídeo<sup>238</sup> en el cual, Miguel Ángel Domínguez Morales, el aquel entonces presidente del CRT señaló que se logró un acuerdo amistoso y beneficioso para ambas partes, cuyos términos son confidenciales.

En consecuencia, se señaló también que el Acuerdo amistoso entre el CRT y Heineken significaba no sólo el término de la disputa, sino también, su desarrollo en la UE, segundo mercado de exportación de la bebida.

Más adelante, en octubre del 2021, la Asociación de Cerveceras en Europa le informó a la Comisión sobre la solución favorable acordada entre, el CRT y la empresa afectada, Heineken, por lo cual no había necesidad de continuar con el litigio en contra de las medidas impuestas por la autoridad de certificación mexicana y, en consecuencia, retiraron la solicitud presentada ante la Comisión<sup>239</sup>.

En consideración de lo señalado por los demandantes, la Comisión Europea anunció formalmente la conclusión de su investigación el 3 de febrero de 2022 y el 7 de febrero del mismo año, se publicó oficialmente la conclusión de la investigación en la Gaceta Oficial de la UE<sup>240</sup>.

El caso del tequila usado como IG en la UE para la elaboración de otra bebida, como son las cervezas, no es una *rara avis*, sin embargo, es uno de los casos con mayor publicidad al

---

<sup>238</sup> Consejo Regulador del Tequila, “Acuerdo Amistoso entre el Consejo Regulador del Tequila y Heineken” YouTube, [https://www.youtube.com/watch?v=dZU\\_ieAXBLY](https://www.youtube.com/watch?v=dZU_ieAXBLY) (Consultado el 10/05/2023)

<sup>239</sup> Rodríguez Arguijo, Verónica, “CRT and Heineken amicably end their dispute over the use of the word “Tequila” in Desperados beer”, The IPKat, <https://ipkitten.blogspot.com/2021/07/crt-and-heineken-amicably-end-their.html?m=1> (Consultado el 10/05/2023)

<sup>240</sup> Comisión Europea, “DECISIONS COMMISSION IMPLEMENTING DECISION (EU) 2022/161 of 3 February 2022 terminating the examination procedure concerning obstacles to trade within the meaning of Regulation (EU) 2015/1843 applied by the United Mexican States consisting of measures affecting the import of Tequila “, Gaceta Oficial de la Unión Europea, <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/PDF/?uri=CELEX:32022D0161> (Consultado el 10/05/2023)

respecto. De ahí deviene la utilidad del presente estudio. Para hacer frente a futuras controversias.

#### **IV. Contraste con razonamiento hipotético**

A la luz de lo que se estudió, hay diferentes soluciones que pudieron presentarse ante esta disputa, estrictamente en el marco de los ADPIC, conforme lo dispuesto en los artículos 22 y 23 del siguiente modo.

Debido al grado de especificidad contenido en el artículo 23, y que refiere al uso de bebidas espirituosas, se comenzaría por analizar al amparo del párrafo 1 y 2 del artículo, si se permitiría el uso del tequila, como IG protegida, como ingrediente en la bebida *desperados*, y elemento publicitario en la etiqueta de la bebida espirituosa.

Para efectos de interpretar el Acuerdo sobre los ADPIC debemos referirnos a las reglas generales de interpretación contenidas en los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena para el Derecho de los Tratados (CVDT), mismas que han sido consideradas como derecho internacional consuetudinario general y, por tanto, forman parte de las “normas usuales de interpretación del derecho internacional público” que se deben aplicar, conforme al artículo 3.2 del ESD, a los Acuerdos de la OMC para aclarar sus disposiciones<sup>241</sup>.

LA CVDT dispone lo siguiente:

##### Artículo 31.

###### *Regla general de interpretación.*

- I. Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin.
2. Para los efectos de la interpretación de un tratado. el contexto comprenderá, además del texto, incluidos su preámbulo y anexos:
  - a) todo acuerdo que se refiera al tratado y haya sido concertado entre todas las partes con motivo de la celebración del tratado;
  - b) todo instrumento formulado por una o más partes con motivo de la celebración del tratado y aceptado por las demás como instrumento referente al tratado;
3. Juntamente con el contexto, habrá de tenerse en cuenta:
  - a) todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado o de la aplicación de sus disposiciones;

---

<sup>241</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Japón – Bebidas Alcohólicas II*, pág. 14 – 20.

- b) toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado:
  - c) toda forma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes.
4. Se dará a un término un sentido especial si consta que tal fue la intención de las partes.

#### Artículo 32.

##### *Medios de interpretación complementarios.*

Se podrán acudir a medios de interpretación complementarios, en particular a los trabajos preparatorios del tratado y a las circunstancias de su celebración, para confirmar el sentido resultante de la aplicación del artículo 31, o para determinar el sentido cuando la interpretación dada de conformidad con el artículo 31:

- a) deje ambiguo u oscuro el sentido; o
- b) conduzca a un resultado manifiestamente absurdo o irrazonable.

De conformidad con la literalidad del artículo 31 de la CVDT, los tratados deben analizarse: de buena fe, conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos, y teniendo en cuenta su objeto y fin. Por tanto, se analizarán los términos en el orden que se desprende del texto.

En nuestro caso, la disposición a analizar es el multicitado artículo 23 del Acuerdo sobre los ADPIC que dispone:

#### Artículo 23

##### *Protección adicional de las indicaciones geográficas de los vinos y bebidas espirituosas*

**1.** Cada Miembro establecerá los medios legales para que las partes interesadas puedan impedir la utilización de una indicación geográfica que identifique vinos para productos de ese género que no sean originarios del lugar designado por la indicación geográfica de que se trate, o que identifique bebidas espirituosas para productos de ese género que no sean originarios del lugar designado por la indicación geográfica en cuestión, incluso cuando se indique el verdadero origen del producto o se utilice la indicación geográfica traducida o acompañada de expresiones tales como “clase”, “tipo”, “estilo”, “imitación” u otras análogas<sup>4</sup>.

<sup>4</sup> Pie de página: En lo que respecta a estas obligaciones, los Miembros podrán, sin perjuicio de lo dispuesto en la primera frase del artículo 42, prever medidas administrativas para lograr la observancia

**2.** De oficio, si la legislación de un Miembro lo permite, o a petición de una, el registro de toda marca de fábrica o de comercio para vinos que contenga o consista en una indicación geográfica que identifique vinos, o para bebidas espirituosas que contenga o consista en una indicación geográfica que identifique bebidas espirituosas, se denegará o invalidará para los vinos o las bebidas espirituosas que no tengan ese origen.

3. En el caso de indicaciones geográficas homónimas para los vinos, la protección se concederá a cada indicación con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 22. Cada Miembro establecerá las condiciones prácticas en que se diferenciarán entre sí las indicaciones homónimas de que se trate, teniendo en cuenta la necesidad de asegurarse de que los productores interesados reciban un trato equitativo y que los consumidores no sean inducidos a error.

4. Para facilitar la protección de las indicaciones geográficas para los vinos, en el Consejo de los ADPIC se entablarán negociaciones sobre el establecimiento de un sistema multilateral de notificación y registro de las indicaciones geográficas de vinos que sean susceptibles de protección en los Miembros participantes en ese sistema. [Énfasis añadido]

El texto subrayado en el artículo anterior es de interés para este análisis del Acuerdo sobre los ADPIC y el posterior desarrollo de éste, el mismo se realiza sin perjuicio del universo completo de interrogantes que se desprenden de la literalidad del texto, específicamente: 1) qué significa que el artículo 23 sea considerado protección adicional y 2) qué se entiende por bebidas espirituosas.

Los primeros dos puntos pueden analizarse de manera conjunta, así, primero referimos al sentido corriente de la “protección adicional de las indicaciones geográficas de los vinos y bebidas espirituosas”.

### ***Protección adicional de las indicaciones geográficas de los vinos y bebidas espirituosas***

Con respecto al sentido corriente, en la práctica de la OMC se ha señalado que si bien no generan formulaciones concluyentes “los diccionarios son guías importantes para la definición de las palabras que figuran en los acuerdos e instrumentos jurídico<sup>242</sup>” así tenemos que, según el Diccionario de la Real Academia Española, por “adicional” se entiende: “que se suma o añade a algo”<sup>243</sup>.

Al analizar el sentido corriente de “bebidas espirituosas”, se tiene que bebida es: “líquido que se bebe<sup>244</sup>” y espirituosa: “Dicho de una bebida: Que contiene una proporción elevada de alcohol<sup>245</sup>”. Del texto en inglés se desprende el término único de *spirits*, que ha sido

---

<sup>242</sup> Informe del Órgano de Apelación, Estados Unidos — Ley de Compensación (Enmienda Byrd), párr. 248.

<sup>243</sup> Real Academia Española, “adicional”, [adicional | Definición | Diccionario de la lengua española | RAE - ASALE](#) (Consultado el 10/05/2023)

<sup>244</sup> Real Academia Española, “bebida”, <https://dle.rae.es/bebida%20?m=form> (Consultado el 10/05/2023)

<sup>245</sup> Real Academia Española, “espirituosa”, <https://dle.rae.es/espirituoso?m=form> (Consultado el 10/05/2023)

definido como: “*strong alcoholic drink; liquor*”<sup>246</sup>, y del texto en francés se desprende otro término único *spiritueux*, que por su parte ha sido definido como: “*Se dit d'une boisson qui contient un fort pourcentage d'alcool comme l'armagnac, le cognac, le whisky, le gin, etc.*”<sup>247</sup> lo anterior deja en duda si aplican estas disposiciones a impedir el uso de IGs en el caso de bebidas como la cerveza que no tienen un grado “elevado” de alcohol.

En segundo lugar, analizamos el “contexto” de los términos. Primeramente la disposición del artículo 23 se titula “*Protección adicional de las indicaciones geográficas de los vinos y bebidas espirituosas*” no se puede ignorar que se denomina adicional a “las indicaciones geográficas de los vinos y bebidas espirituosas” al respecto se estima que, como contexto pertinente, tenemos el artículo 22 “*Protección de las indicaciones geográficas*” lo que denota que la protección del artículo 23, es adicional a la ya conferida en el artículo 22 pero sólo en el caso de “*vinos y bebidas espirituosas*”.

Al analizar el “contexto” de “vinos y bebidas espirituosas” tenemos que ir más allá del texto del tratado, y por la aplicación de otros tratados, explicada en el Capítulo 1, nos referimos al Convenio de París ya explorado con antelación y la posibilidad de evitar actos de “competencia desleal” en los términos de su artículo 10bis. La amplia interpretación que se le ha dado a dicho término, nos permitiría aplicar las disposiciones, en principio, en casos referentes a bebidas alcohólicas que suelen usarse como sinónimo de bebidas espirituosas<sup>248</sup>.

Por último, con respecto al objeto y fin del Acuerdo el preámbulo señala que se tiene en cuenta la necesidad de “fomentar una protección eficaz y adecuada de los derechos de propiedad intelectual”, por tanto, en el caso de una protección adicional, ésta sería eficaz y adecuada al considerar que, las disposiciones del artículo 23 se aplican de manera adicional al artículo 22, y en el caso de bebidas espirituosas, considerar “bebidas alcohólicas” del género, en casos como aquellos de “competencia desleal” fomentaría adecuadamente la protección eficaz de los derechos de propiedad intelectual.

---

<sup>246</sup> Cambridge Dictionary, “*spirits*”, <https://dictionary.cambridge.org/es/diccionario/ingles/spirits> (Consultado el 10/05/2023)

<sup>247</sup> Larousse, “*spiritueux*”, <https://www.larousse.fr/dictionnaires/francais/spiritueux/74254> (Consultado el 10/05/2023)

<sup>248</sup> Cfr. Las fuentes de las definiciones *supra*.

Tenemos que la protección del Artículo 23, es una protección “que se suma o añade a algo” (en este caso a la protección del artículo 22) en los casos de vinos y bebidas espirituosas (o bebidas alcohólicas en casos, por ejemplo, de competencia desleal) fomentando la protección eficaz y adecuada de los derechos de propiedad intelectual.

En conclusión interpretamos que de conformidad con el primer párrafo del artículo 23 en la parte conducente, un Miembro (en este caso la UE) debe establecer los medios legales para que las partes interesadas (México) puedan *impedir* el uso de IGs (incluido el uso como ingrediente o medio publicitario) identificando bebidas espirituosas para productos de ese género (como *desperados*) que no sean originarios del lugar designado por la indicación geográfica (tequila de México) en cuestión, incluso cuando se indique el verdadero origen del producto o se utilice la indicación geográfica traducida o acompañada de expresiones tales como “clase”, “tipo”, “estilo”, “imitación” u otras análogas (como *con aroma a tequila*).

Por tanto, en un *litigio* al amparo del Acuerdo sobre los ADPIC, conforme al artículo 23, se rechazaría la posibilidad de utilizar el tequila como ingrediente bajo las disposiciones de la OMC.

Al amparo del párrafo 2 del artículo 23, y bajo la misma premisa que el párrafo 1, tendría que denegarse, o en el caso en concreto, invalidarse el registro de la marca *desperados*, en tanto haga alusión al tequila, y lo use como ingrediente.

Sin embargo, nada en el Acuerdo impide que se acuerde el uso de una IG como ingrediente, en consecuencia, no es posible señalar que la disputa hubiera terminado de otra forma a aquella en la que concluyó, esto es, de manera amistosa.

Si por algún motivo lo anterior no fuera suficiente, y nos remitiéramos a las disposiciones contenidas en el artículo 22, no es necesario irse muy lejos para encuadrar, la práctica de Heineken, que se ha señalado como abusar de la reputación de una marca, para que se configure la figura de competencia desleal, contenida en el apartado b, del párrafo 2 al artículo 22.

Del mismo modo, al amparo del párrafo 3 del artículo 22, y de modo similar al párrafo 2 del artículo 23, la marca *desperados* debería denegarse o invalidarse bajo la premisa de la confusión al consumidor, esto considerando la concurrencia que ya se ha presentado al respecto.

## **V. Compatibilidad entre la resolución y el razonamiento hipotético**

La compatibilidad entre la resolución y el razonamiento hipotético es innegable, y como ya se mencionó, nada en el Acuerdo sobre los ADPIC, ni en el Entendimiento de Solución de Diferencias prohíbe que un Miembro, en aras de resolver una disputa, convenga con otro Miembro una solución amistosa.

Por otro lado, de contraponer los argumentos de la UE, respecto de los argumentos de México, al amparo del Acuerdo sobre los ADPIC, ultimadamente se habría obtenido una solución favorable al Gobierno de México.

## **B. Casos respecto del uso de lácteos en EE. UU. y la UE**

Como ya se mencionó con antelación, otro de los frentes que ha sido ampliamente debatido por la UE es el de los lácteos, con diversos resultados y diversos casos que pudieran ser analizados. Es más sencillo emitir un criterio en torno a este punto, toda vez que ya fue ligeramente abordado con antelación al ahondar en los movimientos migratorios de Europa y el rol que estos jugaron para que términos “protegidos” devinieran genéricos con el pasar de los años.

En esencia, la disputa confronta las posturas de los EE. UU. y la UE, en lo que se ha denominado una protección excesiva, contra una protección “modernizada”. Sin embargo, sigue una breve exposición de los hechos para, no sólo externar la problemática, sino decantarnos por un caso para su posterior análisis.

La disputa se puede resumir como que, derivado de movimientos migratorios, comercialización y en general fenómenos propios de la internacionalización, productos que, originados en Europa, devinieron comunes a todo el mundo y se disfrutaban hoy día

trascendiendo las barreras que los vieron nacer y evolucionando también, en variedades de su origen europeo.

Sin embargo, recientemente, la UE ha tomado una postura de recuperación de estos términos, aun cuando varios han devenido genéricos, argumentando que es necesario recuperarlos para salvaguardar su integridad y, accidentalmente, recuperando y monopolizando el mercado de elaboración de estos productos que son mundialmente exitosos.

Por mencionar algunos, tenemos: *asiago, bologna, chorizo, feta, gorgonzola, gruyère, kielbasa, parmesano, prosciutto, provolone, romano y salami*, así como también términos que utilizan los vinicultores, tales como “clásico”, “vintage”, “fino” y “superior”<sup>249</sup>.

Sin embargo, no hay casos aún dirimidos respecto del uso de lácteos como ingredientes, pero sí hay controversias con respecto de IGs, no ventiladas ante la OMC que pudieran analizarse para denotar las dos posturas predominantes en materia de IGs, la del viejo contra la del nuevo mundo.

Como ya quedó en evidencia, uno de esos ejemplos es el del queso *Gruyère*, cuya elaboración, tradicionalmente, se originaba en una región europea, si bien en el caso que nos atañe no se hace un señalamiento específico respecto del uso de ingredientes, se aborda, en principio para ejemplificar lo ya dispuesto sobre el uso de IGs y, en segundo lugar, para, de manera hipotética, ahondar en las posturas que pudiera tomar uno u otro Miembro.

## **I. Resoluciones de tribunales**

A diferencia de México, o la UE, EE. UU. tiene un sistema marcario de protección de IGs. Por ello, para obtener la protección de una IG, a través de una marca de certificación, las partes interesadas deben realizar una solicitud a la Oficina de Patentes y Marcas de EE. UU.

---

<sup>249</sup> Consortium For Common Food Names, “An International Initiative To Preserve the Right To Use Generic Food Names: Background” Consortium For Common Food Names, <http://www.commonfoodnames.com/el-tema/antecedentes/?lang=es> (Consultado el 10/05/2023)

En 2015, los consorcios de Suiza y Francia *Interprofession du Gruyère* y *Sindicat Interprofessionnel du Gruyère*, que se conforman por productores del queso con el mismo nombre, y que sostienen que dicho producto, en su carácter de IG sólo puede provenir de la región de *Gruyère* en Francia y en Suiza, presentaron su solicitud ante la *United States Patent and Trademark Office* (USPTO) para obtener una marca de certificación que protegiera los derechos del *Gruyère* como IG en los EE. UU.

En respuesta a la solicitud presentada por los consorcios, el *US Dairy Export Council*, presentó una oposición ante la USPTO, argumentando que, los consumidores estadounidenses percibían al queso *Gruyère* no como un queso proveniente de regiones en Francia o en Suiza, sino, como un tipo de queso con características especiales no ligadas a un origen concreto.

La controversia fue dirimida ante la Junta de Apelaciones y Juicios de Marcas Registradas de la USPTO, la *Trademark Trial and Appeal Board* (TTAB). La autoridad estadounidense determinó que el término *Gruyère* es genérico toda vez que los consumidores estadounidenses entienden que el término se utiliza para denominar un tipo de queso, proveniente de cualquier lado<sup>250</sup>.

En respuesta a la decisión tomada por la TTAB, los consorcios franco-suecos decidieron apelar la decisión, acudiendo así al Tribunal de Distrito del Distrito Este de Virginia. En apelación, el Juez Superior T.S. Ellis III, confirmó la decisión tomada por el TTAB de la USPTO, señalando, entre otros<sup>251</sup>:

- Que los estándares elaborados por la *Food and Drug Administration* (FDA) denotaban el carácter genérico del producto dentro de los EE. UU.,

---

<sup>250</sup> O'Malley, Maura, "U.S. appeals court finds the word gruyere generic in 'mature' battle between Swiss, French and US cheesemakers", The Global Legal Post, <https://www.globallegalpost.com/news/us-appeals-court-finds-the-word-gruyere-generic-in-mature-battle-between-swiss-french-and-us-cheesemakers-1181036432> (Consultado el 10/05/2023)

<sup>251</sup> Dairy Foods, "Judge rules 'Gruyere' is a common food name, term not exclusive to Europe", Dairy Foods, <https://www.dairyfoods.com/articles/95414-judge-rules-gruyere-is-a-common-food-name-term-not-exclusive-to-europe> (Consultado el 10/05/2023)

- Que los datos de importación de quesos, bajo el nombre *Gruyère*, proveniente de otras regiones diferentes a aquella ubicada en Suiza y Francia, demostraba la genericidad del término.

Señalando la amplia tradición histórica, inherente a la producción del queso, los consorcios tomaron la decisión de apelar esta segunda decisión ante la Corte de Apelaciones de EE. UU., donde el juez principal Gregory señaló que la disputa versaba sobre si los consumidores percibían el término *Gruyère*, para un tipo de queso, o como un queso proveniente de una región en Suiza y Francia<sup>252</sup>. Al analizar la decisión anterior, el juez dispuso que:

- Los estándares elaborados por la FDA no son suficientes para demostrar la genericidad de un término. Sin embargo, toda vez que estos sólo regulan el término *Gruyère* y no variedades, se deduce que los consumidores entienden el término queso *Gruyère*, como un tipo de queso genérico.
- La evidencia indiscutible establece que una cantidad sustancial de queso se importó a los EE. UU. desde países distintos de Suiza y Francia y se vendió a los consumidores como *Gruyère*, demostrando la genericidad del término.
- En suma, determinó que los consorcios no pueden refutar la innegable evidencia de que los consumidores de EE. UU. entiende *Gruyère* como un tipo de queso, *ergo* el término es genérico.

Así el 3 de marzo de 2023, se determinó de nueva cuenta que el término *Gruyère* es genérico en los EE. UU.<sup>253</sup>.

---

<sup>252</sup> Lyubomirova, Teodora, 'Significant win for America's dairy farmers': 'Gruyere' can be used to describe US-made cheese, court rules" DairyReporter, <https://www.dairyreporter.com/Article/2023/03/06/Gruyere-can-be-used-to-describe-US-made-cheese-court-rules> (Consultado el 10/05/2023)

<sup>253</sup> Paúl, María Luisa, "Can American-made cheese be called Gruyère? Yes, a U.S. court rules" The Washington Post, <https://www.washingtonpost.com/nation/2023/03/06/gruyere-cheese-court-ruling-american-french-swiss/> (Consultado el 10/05/2023)

## II. Resolución del conflicto

Los consorcios de EE. UU. determinaron que, toda vez que el mercado norteamericano ha evolucionado con el paso de los años, el término es ahora genérico y no amerita la protección que se le otorgaría a una IG, por lo cual hay un antecedente a replicar en el futuro<sup>254</sup>.

## III. Contraste con el razonamiento hipotético

Si bien la disputa no versó sobre IGs como ingredientes, sí demuestra cuál es la postura tanto de EE. UU., como de la UE en cuanto hace a la protección de IGs, y agregar un elemento de ese tipo permitiría suponer qué línea de argumentación defendería cada Miembro.

En ese sentido, tomando una postura a favor de la protección, que inclusive podría señalarse excesiva de las IGs, se podría determinar que, el mero uso de una IG como ingrediente no implica una violación al Acuerdo sobre los ADPIC, sin embargo, la misma debería someterse a las siguientes consideraciones:

Primero, en el caso que nos atañe, debería considerarse que, las disposiciones sobre IGs se someten, en principio, a la aplicabilidad completa del acuerdo, esto es, deben cumplir con la premisa básica de ser IGs, y no sujetarse a excepciones que priven de esa protección al bien objeto de la disputa.

De conformidad con el párrafo 6 del artículo 24, ningún Miembro debe aplicar las disposiciones del Acuerdo, ni mediar protección con respecto a bienes o servicios para los cuales *la indicación pertinente es idéntica al término habitual en lenguaje corriente que es el nombre común de tales bienes o servicios en el territorio de ese Miembro.*

En este caso en particular, y atendiendo a la exposición de los hechos, la protección del queso *Gruyère* estaría sujeta a las excepciones del Acuerdo toda vez que devino genérico en el territorio de EE. UU, como quedó demostrado en los diversos juicios que se llevaron a cabo sobre la materia, *ergo*, no le serían aplicables las disposiciones de protección, ni como ingrediente, ni como producto en su totalidad.

---

<sup>254</sup> Ídem.

En caso de que no se tratase de un caso donde la IG, cuya protección se busca, haya devenido genérica, se sujetaría, en principio, a las disposiciones genéricas del artículo 22, primordialmente, a las relativas a las fracciones a) y b) de dicho apartado.

#### **IV. Compatibilidad entre la resolución y el razonamiento hipotético**

Bajo las premisas de que no se está en un caso que aplique exclusivamente a la utilización de ingredientes, y aún de serlo, la protección del Acuerdo no podría otorgarse debido a que referimos a un caso en el cual la IG, objeto de la protección, se volvió genérica en el territorio de un Miembro y, no se puede hacer un análisis sobre la aplicación del razonamiento hipotético.

Por lo antes expuesto en el presente capítulo, se concluye que se cumple, primero con los objetivos propios de esta investigación. Se formuló y argumentó un razonamiento lógico-jurídico compatible con el Acuerdo sobre los ADPIC y el sistema holístico de la OMC, sobre la utilización como ingredientes, esto toda vez que se analizó e interpretó en la parte relevante, las disposiciones de los artículos 22 y 23 del Acuerdo.

Adicionalmente, se logró contrastar el razonamiento lógico-jurídico en los casos de uso del tequila y el uso de determinados lácteos, lo cual nos brindó una visión más amplia, de derecho comparado con respecto a la utilización de IGs.

Con respecto al objetivo general de esta investigación, plasmado en la introducción de la misma, se señala lo siguiente:

Sí se han establecido los límites al uso de IGs como ingredientes en el marco sobre los ADPIC, considerando el sistema holístico de la OMC, mismos que, como se desarrolló en este capítulo, están ligados al concepto de competencia desleal y su actualización en los términos del Convenio de París y su artículo 10*bis* y las interpretaciones del OSD al respecto.

Sobre los objetivos específicos, igualmente plasmados en la introducción de esta investigación, se determina lo siguiente:

Sobre el objetivo específico 1, se estima que el Acuerdo sobre los ADPIC brinda, aunque obscura, una respuesta sobre si el uso de IGs como ingredientes implica una violación en sí misma al Acuerdo, y se concluye que, si no se presenta competencia desleal, no existe una violación por sí misma al Acuerdo sobre los ADPIC al utilizar IGs como ingredientes.

Sobre el objetivo específico 2, se ha formulado una respuesta compatible con el sistema OMC, sobre aquellos límites que dispone el Acuerdo sobre los ADPIC al uso de IGs como ingredientes, toda vez que el límite se encuentra en la existencia, o no, de actos de competencia desleal en los términos del Convenio de París en su artículo 10*bis*, y las interpretaciones del OSD al respecto.

Sobre el objetivo específico 3, se contrastó exitosamente el razonamiento lógico-jurídico con las posturas de otros países y con escenarios reales para comparar el razonamiento.

Sobre el objetivo específico 4, se demostró exitosamente la existencia de elementos fácticos en la resolución de conflictos, particularmente en la resolución de conflictos con la UE, cuyo resultado se vio influenciado por la existencia de negociaciones sobre un acuerdo comercial.

Sobre el objetivo específico 5, se explicó adecuadamente el marco jurídico del tequila en México como una IG protegida, lo cual permite confirmar los señalamientos sobre sistemas de protección de IGs.

## **Capítulo 4 – Estudio de factibilidad de aplicación del criterio propuesto al amparo del Acuerdo sobre los ADPIC**

En principio, para hablar de la factibilidad de aplicar el razonamiento jurídico propuesto, se señalan las propuestas realizadas para luego contrastarlas con respecto a su compatibilidad en el sistema OMC, y siguiendo lo mencionado en el primer capítulo, también en el marco del bilateralismo, específicamente al amparo del TLCUEM y el T-MEC.

Entonces tenemos que, el objetivo de este capítulo, es valorar la respuesta lógico-jurídica del tercer capítulo, a la luz del sistema de la OMC y del bilateralismo, para determinar la factibilidad de incorporar la misma en cualquiera de los dos escenarios.

Aunado a lo anterior se presentan dos objetivos específicos: 1) proponer una enmienda jurídicamente adecuada al Acuerdo sobre los ADPIC, y 2) exponer los elementos fácticos que podrían complicar la aceptación de una enmienda jurídicamente correcta.

Adicionalmente, en este capítulo, toda vez que se cuenta con la totalidad de elementos para referir a las hipótesis referidas en la introducción, se buscará establecer el cumplimiento de las mismas.

Por tanto, se hace un recuento en cuanto hace a las consideraciones sobre cómo debería resolverse el problema de conformidad con los artículos 22 y 23 del Acuerdo sobre los ADPIC, para posteriormente señalar las modificaciones que pudieran ser relevantes y que ya se mencionaron. Por lo anterior, se plasma lo siguiente:

### **Razonamiento hipotético**

*Artículo 22:* Con respecto al mismo se analizan exclusivamente los párrafos 2, 3 y 4. Lo anterior en virtud de que el artículo primero refiere a la definición de IG y ésta no es controvertida en el presente estudio.

1. El párrafo 2 del artículo 22, no permite el uso de IGs como ingredientes en los casos en que puedan crear competencia desleal.

2. El párrafo 3 del artículo 22, permite la denegación e invalidación de marcas en los casos en los que se usen IGs como ingredientes, y exista una confusión al consumidor con respecto al lugar de origen del producto.
3. El párrafo 4 del artículo 22, no permite el uso de IGs como ingredientes en los casos en que refiera a regiones homónimas, atendiendo a lo señalado en los puntos 1, 2 y 3.

### *Artículo 23*

1. El párrafo 1 del artículo 23 no permite el uso de IGs como ingredientes en los casos en los que se identifiquen, vinos o bebidas espirituosas, no originarios del lugar designado por la IG.
2. El párrafo 2 del artículo 23, permite la denegación e invalidación de marcas en los casos en los que éstas hagan referencia a IGs, de vinos o bebidas espirituosas, no originarios del lugar designado por la IG.
3. En el párrafo 3 del artículo 23, no se permite el uso de IGs como ingredientes, cuando identifiquen vinos o bebidas espirituosas, según las determinaciones de cada Miembro.

### **Propuesta Conceptual de Modificaciones**

En principio se consideró plasmar exclusivamente modificaciones al Acuerdo sobre los ADPIC, sin embargo, un elemento que no puede ignorarse es la dificultad de lograr consenso en la OMC, más aún, la dificultad de lograrlo sobre temas delicados que, por sí mismos, tardaron en negociarse. Tal es el caso de las IGs, que como ya se señaló, reflejan el delicado balance entre los sistemas de protección y las posturas tanto del viejo como del nuevo mundo.

Como ha quedado señalado en los apartados anteriores, el Acuerdo sobre los ADPIC fue, en general, de difícil negociación y por tanto cuenta con principios como los de libertad de implementación y obligaciones mínimas, sin embargo, la disparidad en los niveles y métodos de exigibilidad vuelve complicado las negociaciones y homogenización por parte de la Membresía.

En ese sentido, en principio deberían fomentarse las negociaciones en el marco del Acuerdo sobre los ADPIC, para, en principio, cumplir con el artículo 24 del Acuerdo y, posteriormente, buscar homogeneidad con respecto a los sistemas de protección de IGs, y la exigibilidad de disposiciones, lo anterior porque, si bien los diversos sistemas sobre IGs se sujetan a las disposiciones sobre los ADPIC, se requiere de un análisis extensivo para dilucidar el alcance de las obligaciones en el Acuerdo, que, sujeto a interpretación, puede seguir siendo motivo de controversia.

En caso de que pudieran llevarse a cabo modificaciones al Acuerdo, para facilitar la interpretación del mismo y sus disposiciones, se sugerirían las siguientes:

*Artículo 22*

1. En el párrafo 2 se sugiere que las atribuciones obligacionales a la Membresía sean específicos, en lugar de *arbitrar los medios legales para impedir*, modificar el texto para que sólo señale *impedir*.

*Artículo 23*

Siguiendo el ejemplo del artículo 22, se sugiere modificar el párrafo 1 del artículo 23, para en lugar de establecer los medios legales, impedir la utilización de una IG en los casos determinados por el mismo artículo.

*General*

1. Elevar los niveles de protección de IGs, para tener un marco uniforme respecto de qué IGs deberían protegerse y de qué manera.

Con el abanico completo de lo que se dispone con respecto de las IGs primero se considera la factibilidad de su incorporación en el sistema de la OMC, como criterio y como una modificación al texto y posteriormente, el desarrollo que este criterio pudiera tener en el contexto del bilateralismo bajo dos de los agentes predominantes al respecto, tomando en consideración sus TLC's más recientes.

## **1. Sugerencias de incorporación del criterio en el sistema OMC**

Para incorporar un criterio en el Sistema de la OMC, vislumbramos dos posibilidades diferentes<sup>255</sup>, la incorporación como parte de la jurisprudencia existente en el sistema de la OMC, y, por el otro lado, la incorporación dentro de uno de los Acuerdos de la Organización.

Si bien las características de ambos criterios de incorporación son diferentes, y serán estudiados con el debido detenimiento, ambos han sido considerados, como fuentes de derecho en el sistema de la Organización<sup>256</sup> y, en consecuencia, son exigibles o influyentes en el desarrollo de los derechos y obligaciones de la Membresía.

### **A. Sugerencia como jurisprudencia**

#### **I. Jurisprudencia en la OMC**

En principio, y para mejor entender cómo funciona la jurisprudencia ante la Organización Mundial del Comercio, tenemos que referirnos a lo ante dicho, o al menos mencionado, con respecto al desarrollo y adopción de los informes de paneles y, en su momento, del Órgano de Apelación.

La relevancia de la jurisprudencia en el sistema de solución de controversias de la OMC, no se puede vislumbrar sin antes entender que este mecanismo es uno de los sistemas más prolíficos de resolución de controversias Estado – Estado. A la fecha, se han auspiciado 617 diferencias en el marco de la Organización.

Como producto de estas disputas y, en específico, de la labor de interpretación que se ha realizado tanto por los Grupos Especiales como el Órgano de Apelación, se ha creado un tipo de jurisprudencia que sirve para asegurar la seguridad y previsibilidad en el ejercicio de derechos y la exigibilidad de obligaciones de la Membresía.

---

<sup>255</sup> Las propuestas se hacen sin reparo de otros métodos adicionales de incorporación, como la interpretación auténtica contenida que deviene del Art. IX-2 del Acuerdo de Marrakech.

<sup>256</sup> Más adelanté se aborda el estándar de razones imperativas, bajo el cual la jurisprudencia de la OMC puede ser aceptada o no como “fuente” de derecho, y las consecuencias que ha traído en el sistema multilateral del comercio.

Las interpretaciones que se llevan a cabo en los informes, tanto de los Grupos Especiales, como del Órgano de Apelación, si se adoptan por el OSD, se consideran en disputas subsecuentes y crean expectativas legítimas para la Membresía<sup>257</sup>.

Si bien las decisiones tomadas por los Grupos Especiales y el Órgano de Apelación se limitan y obligan sólo a las partes en una controversia, las disputas que, en el futuro se desarrollen similarmente incitan a nuevos Grupos Especiales, y al Órgano de Apelación, a no ignorar las interpretaciones ya tomadas con antelación cuando no existen “razones imperativas” para hacerlo<sup>258</sup>.

En otras palabras, se ha determinado que estos informes, una vez adoptados, contribuyen al aportar seguridad y previsibilidad al sistema de la OMC y no sólo eso, sino que, en ausencia de “razones imperativas”, un cuerpo de adjudicación debería resolver una disputa en el mismo sentido en el que ya ha sido resuelto según la casuística de la Organización<sup>259</sup>.

A consideración del tesista, todo este sistema sirve para interpretar, y desentrañar, las obligaciones y derechos de la Membresía, no es una fuente principal de derecho en la OMC, sin embargo, la misma ha tenido un rol fundamental en la interpretación de sus Acuerdos, siempre considerando que estas interpretaciones: “no pueden entrañar el aumento o la reducción de los derechos y obligaciones establecidos en los acuerdos abarcados<sup>260</sup>”.

Esto último ha sido motivo de amplias discusiones, inclusive, de la desaparición misma del Órgano de Apelación. Al respecto, se ha señalado, en ocasiones varias, que el *stare decisis* de la OMC se excedía de la visión que se tenía para este durante su etapa de planeación.

Así se ha desarrollaron dos posturas en torno a las facultades del OSD, del siguiente modo:

---

<sup>257</sup> Informe del Grupo Especial, *Japón – Bebidas Alcohólicas II*, párr. 6.10.

<sup>258</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – Acero Inoxidable (México)*, (2008), párr. 158 – 162.

<sup>259</sup> *Ibidem*, párr., 160 – 161.

<sup>260</sup> Párrafo 2 del artículo 3 del Entendimiento de Solución de Diferencias.

- En primer lugar, una postura en contra de su desarrollo, que se basa en las siguientes ideas presentadas por Thomas R. Graham el 5 de marzo de 2020, cuando se despidió de su puesto como Miembro del Órgano de Apelación<sup>261</sup>:
  - El *stare decisis*, que se desarrolló en el sistema de la OMC, dejó de centrarse en la resolución casuística de problemas, para empezar a crear un *corpus iuris* propio, lo cual, implicó ignorar los problemas por sí mismos para tratar de mejorar este *corpus*.
  - Adhesión obligatoria a los precedentes, esto es, la práctica de las disputas ventiladas ante la OMC, volvieron común la necesidad de apelar a la jurisprudencia existente para argumentar los casos, la crítica gira en torno a la imposibilidad de presentar nuevos razonamientos, y de, en esencia, reivindicar errores de interpretación.
  - Extralimitación del mandato tanto de los Grupos Especiales como del Órgano de Apelación. Se señala que, dentro de las resoluciones e interpretaciones hechas tanto por el GE como por el Órgano de Apelación, completaban razonamientos inconclusos dentro de los acuerdos, así invadiendo una tarea originalmente encomendada a los redactores de los mismos, y, en algunos casos, extendiendo derechos y obligaciones no previstos originalmente.
- En segundo lugar y de manera complementaria a estas críticas, hay opiniones contrastantes que denotan una disidencia, tal es el caso del discurso de despedida de Ricardo Ramírez Hernández el 28 de mayo del 2018, y esta incluyó las siguientes consideraciones<sup>262</sup>:
  - Con respecto al *stare decisis* en la OMC. La dependencia en torno a los casos ya existentes en la OMC desarrolla la idea de seguridad y previsibilidad del ESD. Alejarse de este enfoque podría derivar en repetir los errores de otras organizaciones. Tal es el caso del Centro Internacional

---

<sup>261</sup> Cfr. Organización Mundial del Comercio, “Farewell speech of Appellate Body member Thomas R. Graham”, [https://www.wto.org/english/tratop\\_e/dispu\\_e/farwellspechtgaham\\_e.htm](https://www.wto.org/english/tratop_e/dispu_e/farwellspechtgaham_e.htm) (Consultado el 10/06/2023)

<sup>262</sup> Cfr. Organización Mundial del Comercio, “Farewell speech of Appellate Body member Ricardo Ramírez-Hernández”, [https://www.wto.org/english/tratop\\_e/dispu\\_e/ricardoramirezfarwellspeech\\_e.htm](https://www.wto.org/english/tratop_e/dispu_e/ricardoramirezfarwellspeech_e.htm) (Consultado el 10/05/2023)

de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones, que, carente de disposiciones que obliguen a una coherencia que fomente la seguridad y previsibilidad, tiene un universo muy amplio de decisiones que no necesariamente nutren el *corpus iuris* en beneficio de sus usuarios.

- Sobre el rol de la interpretación en OMC se señala que, el papel que desempeñaron tanto los Grupos Especiales como el Órgano de Apelación se creó en respuesta a los temas no resueltos por los Acuerdos, es decir, problemáticas que no encuentran respuesta en la literalidad de los Acuerdos.

Estas disidencias sirven para ilustrar el problema, y los puntos de vista que se confrontaron, y que derivaron en el cese de actividades del Órgano de Apelación en 2020.

## **II. Aplicabilidad del razonamiento como jurisprudencia**

Aun tomando en consideración lo anterior, referir a la aplicación del razonamiento como jurisprudencia ante la OMC, implica un proceso relativamente sencillo, pues bastaría con que se adoptara el informe de un Grupo Especial, o del Órgano de Apelación, por parte del OSD.

La problemática a la cual se ha enfrentado el OSD es la derivada, esencialmente, en el párrafo 4 del artículo 16 del ESD, esto es, la imposibilidad de adoptar el informe de un Grupo Especial, si éste ha sido apelado por alguno de los Miembros en la disputa.

Si se ignora la dificultad fáctica de implementar un informe de un Grupo Especial, sólo sería necesario que la adopción del mismo, por parte del OSD, se hiciera en torno a los puntos referidos en el capítulo 3 y, posteriormente, la Membresía podría seguir, aunque fuera de manera orientativa, la decisión del Grupo Especial para futuras controversias en la materia.

Sin embargo, debido a la incertidumbre a la que se enfrenta la Membresía hoy en día, la adopción de un Informe podría significar nada más que un antecedente en el sistema OMC del cual, cualquier Miembro, podría prescindir.

Con lo anterior en mente, la jurisprudencia a la que referimos debería establecer lo siguiente:

*Artículo 22:* Al igual que en el apartado anterior, no se ahonda en el párrafo primero por contener la definición de IGs, que no es controvertida en la presente investigación.

1. El párrafo 2 del *artículo 22*, no permite el uso de IGs como ingredientes en los casos en que puedan crear competencia desleal<sup>263</sup>.
2. El párrafo 3 del *artículo 22*, permite la denegación e invalidación de marcas en los casos en los que se usen IGs como ingredientes, y exista una confusión al consumidor con respecto al lugar de origen del producto.
3. El párrafo 4 del *artículo 22*, no permite el uso de IGs como ingredientes en los casos en que refiera a regiones homónimas, atendiendo a lo señalado en los puntos, 1, 2 y 3.

### *Artículo 23*

1. El párrafo 1 del *artículo 23* no permite el uso de IGs como ingredientes en los casos en los que se identifiquen, vinos o bebidas espirituosas, no originarios del lugar designado por la IG.
2. El párrafo 2 del *artículo 23*, permite la denegación e invalidación de marcas en los casos en los que estas hagan referencia a IGs, de vinos o bebidas espirituosas, no originarios del lugar designado por la IG.
3. En el párrafo 3 del *artículo 23*, no se permite el uso de IGs como ingredientes, cuando identifiquen vinos o bebidas espirituosas, según las determinaciones de cada Miembro.

En principio esto no representaría una problemática, ya que la interpretación que sugerimos no crea más obligaciones, ni derechos, que los contenidos dentro del mismo Acuerdo, sin embargo, las vertientes ya mencionadas en el capítulo anterior podrían traer complicaciones consigo en los siguientes puntos:

1. Interpretar la factibilidad de interpretar el *artículo 23*, conjuntamente con el *artículo 22*. Esto, para señalar que, toda vez que el *artículo 23* refiere a una protección

---

<sup>263</sup> La competencia desleal, como se desarrolló en el capítulo 3, es lo suficientemente amplia como para abarcar los usos deshonestos en materia industrial y comercial que tengan relación con las IGs.

adicional, le aplica la protección más amplia contenida en el artículo 22 con respecto a competencia desleal.

2. Adicionalmente se vislumbra la posibilidad de analizar de manera conjunta el inciso a), del párrafo 2 del artículo 22, considerando su obligación de competencia desleal, con todas las demás disposiciones de protección a IGs en el Acuerdo.

Se busca evitar la creación de más derechos y obligaciones que aquellos que ya existen en el Acuerdo, si bien la interpretación ya realizada según la CVDT tiene sentido, esta podría no ser bien recibida e incurrir en las faltas que se le atribuyen al mismo Órgano de Apelación, pero a consideración del tesista, cumple y no abusa con lo dispuesto en el artículo 3.2 del ESD.

Aún con el cúmulo de información que ya se ha vertido en torno a la incorporación como jurisprudencia en el marco de la OMC, se puede resumir que esto es factible si, hoy día, un Grupo Especial emitiera un informe y este informe fuera adoptado por el OSD.

Adicionalmente, el Acuerdo de Arbitraje de Apelación Interino Multi-parte (MPIA por sus siglas en inglés), es un mecanismo que faculta a los Miembros firmantes del mismo a llevar un proceso similar al del Órgano de Apelación, sin embargo, este no es una solución a largo plazo debido a la cantidad de Miembros que son parte del mismo<sup>264</sup>.

## **B. Consideraciones respecto del texto del Acuerdo sobre los ADPIC**

### **I. Acuerdos de la OMC**

Igual que al hablar respecto de la jurisprudencia en el sistema de la OMC, nos remitimos a consideraciones básicas sobre la aplicación del Acuerdo sobre los ADPIC, partiendo desde la estructura base, su relevancia para así abordar la posibilidad de realizar una incorporación.

Compuesto por más de 550 páginas, firmados en abril de 1994, en la Conferencia Ministerial de Marrakech, los Acuerdos de la OMC<sup>265</sup>, que en su conjunto se conforman por

---

<sup>264</sup> Australia, Benín, Brasil, Canadá, China, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, Guatemala, Hong Kong, Islandia, Japón, Macao, China, México, Montenegro, Nueva Zelanda, Nicaragua, Noruega, Pakistán, Perú, Singapur, Suiza, Ucrania, Uruguay y los países de la Unión Europea.

<sup>265</sup> Organización Mundial del Comercio, “Textos jurídicos de la OMC”, [https://www.wto.org/spanish/docs\\_s/legal\\_s/legal\\_s.htm](https://www.wto.org/spanish/docs_s/legal_s/legal_s.htm) (Consultado el 13/07/2023)

más de 60 Acuerdos y decisiones, que componen la totalidad del marco jurídico de la Organización.

La gama de Acuerdos mencionados contiene el universo esencial de los derechos y obligaciones de la Membresía y comprenden, por sí mismas, la fuente principal de derecho de la OMC<sup>266</sup>.

Si bien, y como ya se mencionó en múltiples ocasiones, estos Acuerdos fueron producto de las negociaciones llevadas a cabo antes del establecimiento formal de la OMC, se ha logrado la negociación de Acuerdos Multilaterales<sup>267</sup> que evidencian la intención de la Membresía a adquirir nuevas obligaciones.

Más *ad hoc* a nuestro caso, se han adoptado enmiendas que denotan la intención de los Miembros de adecuar los textos, y con ello los derechos y obligaciones que éstos contienen, en *pos* de la Membresía y la liberalización comercial, tal es el caso del mismo Acuerdo bajo el cual se desarrolla este trabajo, la enmienda al Acuerdo sobre los ADPIC, que entró en vigor en 2017 después de que dos terceras partes de la Membresía aceptaran el protocolo de enmienda del 2005.

Toda vez que nuestro estudio versa sobre un tópico ya cubierto en un Acuerdo, no es necesario considerar la creación de un nuevo Acuerdo, sino, como ya se propuso, modificaciones mínimas dentro del Acuerdo sobre los ADPIC y sólo en la parte conducente de la propuesta.

## II. Contraste

En principio, la modificación de un Acuerdo de la OMC es más compleja y se sujeta, en su totalidad, a lo dispuesto por el Acuerdo por el cual se Establece la OMC<sup>268</sup>, así permitiendo que una enmienda se lleve a cabo de la siguiente manera:

---

<sup>266</sup> Van den Bossche, Peter, y Prévost, Denise, *Essentials of WTO Law*, (Reino Unido: Cambridge University Press, 2016), 5.

<sup>267</sup> Acuerdo Sobre Facilitación del Comercio (2017), Acuerdo sobre Subvenciones a la Pesca (2022) (A la fecha no ha entrado en vigor).

<sup>268</sup> Artículo X del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la OMC.

- Un Miembro de la OMC, al igual que los Consejos del párrafo 5 del Artículo IV presentan propuestas de enmiendas a la Conferencia Ministerial.
- La Conferencia Ministerial determina, en un período de 90 días, la decisión de someter a la aceptación de los Miembros la enmienda propuesta.
- Si se llega a un consenso, la Conferencia Ministerial someterá de inmediato la aceptación de los Miembros de la enmienda propuesta.
  - Generalmente, se atiene a lo señalado en el párrafo 3, esto es: las enmiendas surten efecto para los Miembros que las hayan aceptado, tras su aceptación por dos tercios de los Miembros y, después, para cada uno de los demás Miembros tras su aceptación por él.
    - Del mismo modo, la Conferencia Ministerial podrá decidir, por mayoría de tres cuartos de los Miembros, que, si una enmienda se hace efectiva en virtud de lo dispuesto en el párrafo 3, y por su naturaleza que altera los derechos y obligaciones de los Miembros, todo Miembro que no la haya aceptado dentro del plazo fijado por la Conferencia Ministerial, podrá retirarse de la OMC o seguir siendo Miembro con consentimiento de la Conferencia Ministerial.
  - Si no se atiene a lo dispuesto en el párrafo 3, esto es, en los casos en que la Conferencia Ministerial decida por mayoría de tres cuartas partes de los Miembros que se aplicarán las disposiciones del párrafo 4, se señala que las enmiendas, que por su naturaleza no puedan alterar los derechos y obligaciones de los Miembros, surtirán efecto para la Membresía tras la aceptación de dos terceras partes de los Miembros.

Como ya se mencionó, el Acuerdo sobre los ADPIC ya ha sido enmendado con antelación, en consecuencia, alcanzar el consenso referido *supra*, de dos terceras partes, o, de tres cuartas partes, estaría sujeto al debate que se pudiera llevar a cabo en la Membresía, ello

considerando que, por ejemplo, la Unión Europea cuenta con el apoyo de 27 Miembros<sup>269</sup>, lo cual le da un punto de negociación clave en las enmiendas a los Acuerdos de la OMC.

De aceptarse una enmienda al Acuerdo sobre los ADPIC, ésta debería desarrollarse en el sentido siguiente:

*Artículo 22:*

Bastaría con hacer una modificación menor a lo dispuesto en el artículo 22, en su párrafo 4, para incrementar la protección a IGs a la acepción de éstas dentro del Acuerdo sobre los ADPIC, así el texto original dispone:

La protección prevista en los párrafos 1, 2 y 3 será aplicable contra toda indicación geográfica que, aunque literalmente verdadera en cuanto al territorio, región o localidad de origen de los productos, dé al público una idea falsa de que éstos se originan en otro territorio.

Y quedaría del siguiente modo:

La protección prevista en los párrafos 1, 2 y 3 será aplicable contra toda indicación geográfica que, aunque literalmente verdadera en cuanto al territorio, región o localidad de origen de los productos, constituya cualquier acto de competencia desleal en los términos del artículo 10bis del Convenio de París.

Lo anterior implicaría la eliminación del inciso b), del párrafo 2, del artículo 22, buscando establecer una interpretación holística de todo el artículo.

*Artículo 23*

Con respecto al artículo 23, se tendría que adicionar un párrafo en el que se señalara, expresamente, que la protección adicional del artículo 23, incluye la protección del artículo 22, porque, si bien ya hemos establecido que el artículo 23 del Acuerdo podría someterse a una interpretación según la CVDT y señalar que, efectivamente, la protección adicional no

---

<sup>269</sup> Al 27 de mayo de 2023: Alemania, Austria, Bélgica, Bulgaria, Chipre, Croacia, Dinamarca, Eslovenia, España, Estonia, Finlandia, Francia, Grecia, Hungría, Irlanda, Italia, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Malta, Países Bajos, Polonia, Portugal, República Checa, República Eslovaca, Rumania y Suecia.

es independiente de la protección genérica, es mejor no adjudicar esa facultad a un cuerpo judicial, y corregir, de origen, una interpretación errónea del Acuerdo.

El párrafo adicional debería señalar lo siguiente:

5. La protección prevista en el artículo 23 se otorga adicionalmente y sin perjuicio de la protección prevista en el artículo 22 del Acuerdo.

Lo anterior considerando la enmienda mencionada *supra*, que incluye la protección en contra de la competencia desleal. Lo cual ya establecería una protección holística, que no tendría que sujetarse de ningún modo a una interpretación por parte de un órgano de adjudicación.

Con ello concluimos los escenarios bajo los cuales se podría incorporar el criterio al Sistema de la OMC, como ya se señaló, esto podría implicar la interpretación por parte de un Grupo Especial en los términos ya referido, o la aceptación de una enmienda al Acuerdo sobre los ADPIC en los términos del Acuerdo por el que se establece la OMC.

Tras cubrir la totalidad de escenarios de incorporación al Sistema Multilateral de Comercio, bajo los auspicios de la OMC, procedemos a hacer los comentarios pertinentes en el marco del bilateralismo, como un panorama que cobra relevancia a diario.

## **2. Posibilidad de incorporación dentro del marco del bilateralismo**

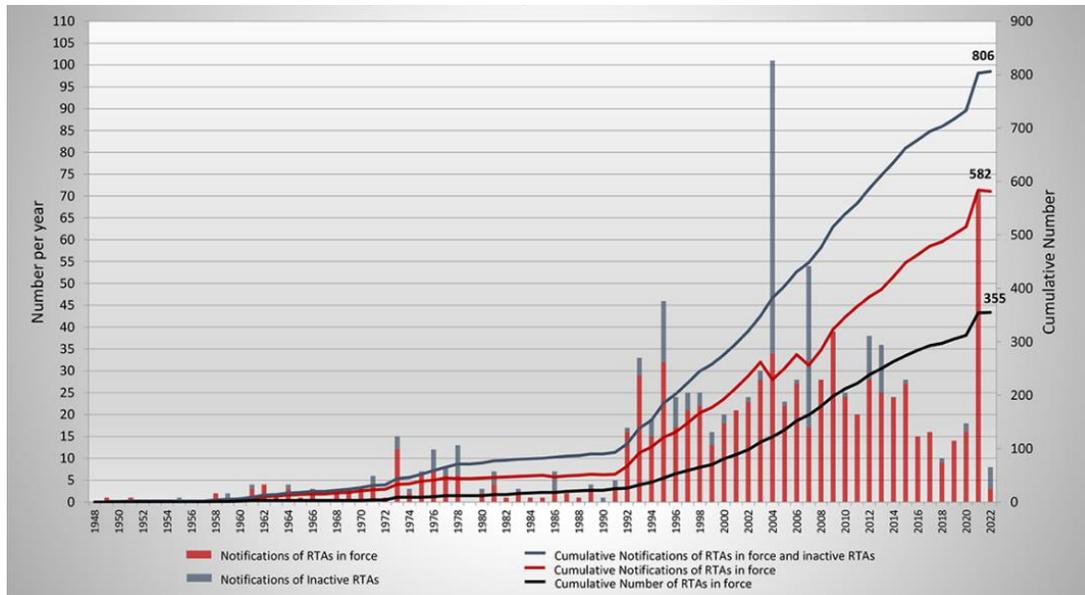
Según datos de la OMC, a diciembre de 2022<sup>270</sup>, existían 355 Acuerdos de Cooperación Regional notificados a la Organización. La siguiente tabla, obtenida del portal de la OMC, señala gráficamente el incremento de los Acuerdos bilaterales desde 1948<sup>271</sup>:

*Figura 12: Crecimiento de los Acuerdos de Cooperación Regional, 1948 – 2022*

---

<sup>270</sup> Organización Mundial del Comercio, “Acuerdos Comerciales Regionales”, [https://www.wto.org/spanish/tratop\\_s/region\\_s/region\\_s.htm](https://www.wto.org/spanish/tratop_s/region_s/region_s.htm) (Consultado el 10/05/2023)

<sup>271</sup> Ídem.



Lo anterior denota lo que se ha expuesto ya en esta investigación, el desarrollo de diversos acuerdos en el marco del bilateralismo que podrían, eventualmente, ser la alternativa al multilateralismo.

Nos encontramos en un momento histórico en el cual la OMC no puede dirimir diferencias y sus negociaciones parecieran ser redundantes. Parafraseando las palabras del profesor Ricardo Ramírez<sup>272</sup>, la intención de la OMC es, mientras se evitan las negociaciones esenciales para su supervivencia, lograr consenso sobre temas poco controvertidos, “minimalistas y ambiguos” evitando obligaciones sustanciales, para así seguir sumando “victorias” en nombre de la OMC.

Al respecto, pareciera que esto no sólo crea una ventana de oportunidad en el desarrollo del bilateralismo, sino que lo fomenta. Sin embargo, este fomento no puede cantar victoria aún, pues no ha enfrentado los mismos obstáculos que la OMC enfrentó, y en su momento, superó, como lo son las disputas de índole política<sup>273</sup>.

Sin embargo, y toda vez que estas preguntas no son propias de esta investigación, se ahondará ahora en los subtemas con respecto a cuál podría ser la recepción por parte de dos

<sup>272</sup> Universidad de Ottawa, “Rethinking the WTO Dispute Settlement System” YouTube, <https://www.youtube.com/watch?v=EDco1cXbTIU> (Consultado el 10/05/2023)

<sup>273</sup> Ídem.

agentes primordiales en el tema que nos atañe, en el marco del bilateralismo: 1) la UE con su postura “proteccionista” de IGs, 2) la postura de protección “liberalista” de EE. UU.

### **A. Postura de la Unión Europea**

La protección de la UE amerita una investigación profunda, porque, si bien se ha señalado que defienden una postura proteccionista de IGs, la misma puede ser analizada desde diferentes perspectivas, considerando no sólo la toma de decisiones de la controversia ya explorada, de Heineken v México, sino algunas otras como es el caso de *Champagne* y que permiten dar un acercamiento más concreto a la postura de la EE. UU.

A continuación, se ahonda en estas contradicciones para posteriormente señalar lo que se estima que hace la UE al hablar de incorporar la protección de IGs en el bilateralismo.

Se comienza por hablar del caso *Comité Interprofessionnel du Vin de Champagne Vs Aldi Süd Dienstleistungs-GmbH & Co OHG* <sup>274</sup>.

En el mismo, una cadena de supermercados en Europa comenzó a comercializar un producto que contenía, como ingrediente, la Denominación de Origen de *Champagne*.

Al final de la controversia, las autoridades judiciales de la UE determinaron, que la utilización de un nombre no es acto de competencia desleal en sí mismo, sino que, hay otros factores para considerarlos los incumplimientos, por ejemplo, si el sabor del producto final se atribuye, esencialmente, a la DO o a la IG protegida, lo cual debe estudiarse casuísticamente, o si, la utilización como ingrediente busca abusar del éxito comercial de la IG o DO protegida.

Esta decisión, tomada por el tribunal europeo, es compatible con nuestra propuesta sobre cómo debería interpretarse el Acuerdo sobre los ADPIC, cuando referimos al uso de IGs como ingredientes. Más aún, ahonda en que podría interpretarse como actos de competencia

---

<sup>274</sup> Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda) de 20 de diciembre de 2017, “Comité Interprofessionnel du Vin de Champagne v Aldi Süd Dienstleistungs-GmbH & Co.OHG.”, InfoCuria jurisprudencia, <https://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?text=&docid=198044&pageIndex=0&doclang=ES&mode=lst&dir=&occ=first&part=1&cid=16291477> (Consultado el 10/05/2023)

desleal, pero, independientemente de ello, hay una concordancia con la propuesta hecha *supra*.

Lo anterior, en principio, debería verse reflejado no sólo en el caso hipotético del multilateralismo al que hemos referido con antelación, sino en el marco del bilateralismo. Sin embargo, para determinar si tal es el caso, estudiaremos uno de los Acuerdos más importantes de la UE en el marco del bilateralismo, el Tratado de Libre Comercio entre la Unión Europea y México, o TLCUEM, en su versión modernizada que, si bien aún no entra en vigor y no se ha suscrito, contiene las disposiciones más recientes de la UE en materia de IGs.

## **I. TLCUEM**

Como se mencionó desde capítulos anteriores, la UE busca un tipo de protección amplia respecto de las IGs, toda vez que no ha logrado incorporar esa protección dentro del sistema de la OMC, así recurriendo a implementar la protección de su preferencia en el marco de sus acuerdos bilaterales<sup>275</sup>, sin embargo, esto queda sujeto a demostración según el razonamiento ya vertido en el apartado anterior, por lo cual nos remitimos al TLCUEM Modernizado.

En principio debe entenderse que el TLCUEM, como el comercio internacional, no se ha mantenido estático desde su primera acepción, al respecto, la historia del Acuerdo comercial comienza en 1996, cuando inicia su negociación misma que concluiría en 1997, con la firma de tres instrumentos, a saber: El Acuerdo Global con las bases de negociación del TLC, el Acuerdo interino que incluye los mecanismos para lograr la liberalización comercial y el Acta Final.

El Acuerdo Global entró en vigor en el 2000, sin embargo, este evolucionó en un Acuerdo de Libre Comercio integral que cubre el comercio de bienes, y el comercio de servicios, cuya entrada en vigor fueron en el 2000, y en el 2001 sucesivamente. Este Acuerdo se denominó comúnmente como el TLCUEM, como acrónimo del Tratado de Libre Comercio entre la Unión Europea y México.

---

<sup>275</sup> Roffe, Pedro, “El Acuerdo de los ADPIC”, 643.

Posteriormente, en 2016 México y la UE optaron por modernizar el Acuerdo incluyendo disciplinas no consideradas con antelación, como son una corte permanente de solución de controversias, comercio digital, telecomunicaciones, compras públicas, pequeñas y medianas empresas, transparencia, anticorrupción y desarrollo sostenible, entre otros.

México y la UE llegaron a un Acuerdo en Principio en 2018<sup>276</sup> y, tras completar las negociaciones sobre contratación pública, lograron concluir las negociaciones de un Acuerdo Global que reemplazara al TLCUEM original en abril del 2020. Sin embargo, el Acuerdo aún no ha entrado en vigor toda vez que no ha cumplido con los procedimientos internos de los países.

El Acuerdo Modernizado que reemplazará al TLCUEM trajo consigo un capítulo de Propiedad Intelectual y, a su vez, una lista de 340 IGs a proteger que nos permite vislumbrar la postura por la cual podría decantarse la UE en este tipo de situaciones.

El texto del Acuerdo en Principio prevé, en el Artículo 33 de su Capítulo de Propiedad Intelectual, que la protección se otorga a la lista de 340 términos de la UE y a 20 términos de México.

En su Artículo 34, dispone cuál será la protección otorgada a los términos que se contienen en los Anexos del mismo Capítulo de PI y, entre otras disposiciones varias, el Acuerdo replica, parcialmente, la disposición respecto de la competencia desleal, en una aplicación genérica, en el inciso c) de su primer Artículo, del modo siguiente<sup>277</sup>:

(c) cualquier otra utilización que constituya un acto de competencia desleal, en el sentido del artículo 10bis del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial (1967) revisado en Estocolmo el 14 de julio de 1967.

Analizando conjuntamente todo lo dispuesto hasta ahora, es decir, las disputas de México, la postura del Viejo Mundo de la UE, sus negociaciones e, inclusive, la disputa de

---

<sup>276</sup> Un Acuerdo en Principio es un Acuerdo que ha sido negociado por las partes en lo general. Si bien refleja las negociaciones de las partes, no refleja el resultado global de las negociaciones, por lo cual sirve como mera referencia.

<sup>277</sup> Comisión Europea, “EU-Mexico agreement: The agreement in principle”, [https://policy.trade.ec.europa.eu/eu-trade-relationships-country-and-region/countries-and-regions/mexico/eu-mexico-agreement/agreement-principle\\_en](https://policy.trade.ec.europa.eu/eu-trade-relationships-country-and-region/countries-and-regions/mexico/eu-mexico-agreement/agreement-principle_en) (Consultado el 13/07/2023)

*Champagne* se podría concluir, primigeniamente que la UE podría aceptar las modificaciones propuestas en el marco de la OMC, toda vez que plasman lo que, en teoría, defiende o ha aceptado en diferentes foros y no sólo eso, sino que permitiría disposiciones similares, tratando de aplicar el criterio jurisprudencial de sus tribunales, esto es:

- Implementar la prohibición a actos de competencia desleal
  - Que la determinación respecto de qué constituye un acto de competencia desleal sea casuística
  - Que abusar de la reputación de una IG, utilizándola como ingrediente se considere un acto de competencia desleal
  - Que la utilización de un IG como ingrediente se pueda considerar como un acto de competencia desleal según sea el caso

Así, podemos señalar que ninguna de las propuestas señaladas es incompatible con la postura de la UE, sino que denota un cierto grado de compatibilidad, por tanto, su incorporación es factible en el marco del bilateralismo y del multilateralismo.

## **B. Postura de los EE. UU.**

En abstracto, EE. UU. tienen una postura que en teoría busca reivindicar a las IGs que ya existen, con respecto de los cambios históricos y geográficos que han sufrido alrededor del mundo, en teoría, se busca la armonía de las IGs legítimas y de los nombres genéricos en cuestión de alimentos.

Contrario al caso de la UE, no contamos con elementos nuevos para ahondar en la postura que ya se ha expuesto con antelación, que, en principio, busca una reivindicación sobre cómo entender las IGs, no como un derecho absoluto e irrevocable, sino como una protección que debe otorgarse “legítimamente” a ciertos productos.

Por ejemplo, en el marco del multilateralismo la postura de los EE.UU. giraba en torno a una protección casuística que no se brinde de manera incondicional como ha procurado la UE.

Su política se ha visto reflejada en el marco del bilateralismo, como se abordará en el siguiente apartado al hablar del TLC de América del Norte.

## **II. T-MEC**

El T-MEC para México, CUSMA para Canadá y USMCA para los EE. UU., es el tratado de libre comercio que rige las relaciones comerciales entre estos tres países. Al igual que en el caso del TLCUEM, este tratado es la versión modernizada de otro TLC, en este caso, del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN), el cual entró en vigor el 1 de enero de 1994.

El T-MEC nace como un Acuerdo de contención ante la política de los Estados Unidos respecto de la finalización del TLCAN, por ser considerado como uno de los peores acuerdos comerciales en la historia de EE. UU.

En mayo del 2017 comenzaron los procedimientos internos para la negociación de un nuevo Acuerdo que modernizará las disposiciones existentes y para que temas novedosos no concebidos con antelación, por ejemplo: nuevas reglas para el sector automotriz, disposiciones en materia laboral, como el mecanismo laboral de respuesta rápida, un mercado liberalizado en el sector de IGs para diversos temas, entre otros.

El Acuerdo se firmó en 2018, y posteriormente sufrió modificaciones que concluyeron en 2019, con la firma del protocolo modificadorio al Tratado entre México, Estados Unidos y Canadá.

Finalmente, el Acuerdo entró en vigor el primero de julio de 2020 con un saldo final de 34 capítulos, 13 anexos divididos en cuatro secciones, 10 cartas paralelas, 1 Acuerdo Modificadorio, y 1 Acuerdo en materia de Cooperación Ambiental.

El capítulo 20 es el Capítulo de los Derechos de Propiedad Intelectual. Si bien no contiene dentro de sí un catálogo de protección, como el que se encuentra en el Acuerdo sobre los ADPIC, y el mismo TLCUEM Modernizado, contiene disposiciones que hacen referencia a las IGs y su observancia, entre estos, destacan las siguientes disposiciones:

El pie de página 8, contenido en el Artículo 20.18, refiere a que las IGs podrán ser protegidas según el sistema marcario de la Parte, a la letra dispone: “cualquier signo, o combinación de signos, será elegible para ser protegido conforme a uno o más de los medios legales para proteger las indicaciones geográficas, o una combinación de esos medios”.

Lo cual le otorga, en ciertas condiciones, la protección reconocida en cada ordenamiento jurídico, así como la protección marcaria del mismo Tratado, que, a su vez, dentro del capítulo 20.19 dispone:

Cada Parte establecerá que el titular de un registro de marca tiene el derecho exclusivo de impedir que terceros, que no tengan su consentimiento, utilicen en el curso de sus operaciones comerciales, signos idénticos o similares, incluidas las indicaciones geográficas posteriores<sup>9</sup>, para productos o servicios que estén relacionados con aquellos productos o servicios, respecto de los cuales ha registrado la marca el titular, si ese uso daría lugar a probabilidad de confusión. En el caso del uso de un signo idéntico para productos o servicios idénticos, se presumirá probabilidad de confusión.

<sup>9</sup> Para mayor certeza, las Partes entienden que este Artículo no debería ser interpretado para afectar sus derechos y obligaciones previstos en los Artículos 22 y 23 del Acuerdo ADPIC. [Énfasis añadido]

Así tenemos, en principio, que el artículo permite el derecho exclusivo respecto de la utilización de signos distintivos para evitar casos de confusión, esto podría encuadrar dentro de sí el uso de IGs como ingredientes cuando estas pudieran causar confusión, sin embargo, la disposición por sí misma no brinda más información que nos permita señalar si los EE.UU. permitirían el desarrollo de una postura como la propuesta en capítulos anteriores.

Sin embargo de lo anterior, el pie de página número nueve ya denota que el artículo no debe ser interpretado de manera que afecte los derechos y obligaciones de los artículos 22 y 23 del Acuerdo sobre los ADPIC, al menos dando señales de armonía con esas disposiciones.

Si bien la Sección E del capítulo 20 refiere a la protección para Indicaciones Geográficas, no contiene más disposiciones salvo los procedimientos de oposición, denegación y cancelación de IGs, lo cual no está ligado a lo que ya hemos dispuesto.

Por tanto, se interpreta, con base en el respeto armónico de las disposiciones sobre IGs, que una interpretación del articulado sería aceptada por los Estados Unidos, más cuando es una obligación ya aceptada en el marco del multilateralismo.

Debido a lo plasmado en este capítulo, se concluye que se cumplió con el objetivo del capítulo toda vez que se valoró adecuadamente la respuesta lógico-jurídica del tercer capítulo en el marco del multilateralismo y del plurilateralismo, lo que nos permite determinar que, en el marco de la OMC, es jurídicamente factible incorporar las propuestas realizadas, al igual que en el marco del plurilateralismo, sin embargo, hay elementos fácticos que podrían obstaculizar dicha implementación.

Adicionalmente, respecto a los objetivos específicos se concluye: 1) se propuso una enmienda jurídicamente adecuada al Acuerdo sobre los ADPIC, toda vez que es compatible con el Derecho Comercial Internacional de la OMC y, en lugar de incrementar los derechos y obligaciones de la Membresía, las específicas, y 2) se expusieron los elementos fácticos por los cuales se estima que una enmienda, aunque jurídicamente correcta, podría encontrar dificultades para su implementación.

Por otro lado, toda vez que se ha comprobado la factibilidad de incorporar el razonamiento lógico-jurídico, se da respuesta a las hipótesis planteadas en la introducción a este trabajo.

Sobre la hipótesis general, planteada en la introducción del presente trabajo, la misma se comprueba, toda vez que, el uso de IGs tiene limitantes susceptibles de análisis, (realizadas en el tercer capítulo), mismas que, tras su análisis, brindaron una respuesta, que, si bien requirió interpretación adicional, establece los derechos y obligaciones de los Miembros de la OMC al utilizar IGs como ingredientes.

Sobre la hipótesis específica 1, ésta se cumplió, debido a la existencia de deficiencias en el Acuerdo sobre los ADPIC para determinar por sí mismo si utilizar una IG como ingrediente implica una violación por sí misma al Acuerdo, esto se confirmó por la utilización de la CVDT para dar una respuesta concluyente sobre los escenarios jurídicos en los cuales se puede usar una IG como ingrediente.

Sobre la hipótesis específica 2, ésta se cumplió porque tras realizar el análisis holístico del Acuerdo sobre los ADPIC se obtuvo una respuesta clara sobre los límites al uso de las IGS como ingredientes y se determinó una dependencia de la presencia de actos de competencia desleal, en los términos del artículo 10*bis* del Convenio de París,

Finalmente, sobre la hipótesis específica 3, ésta no se cumplió, porque los hechos de los casos difieren lo suficiente como para no poder aplicarles el razonamiento lógico-jurídico sin tergiversar la información de los mismos, primordialmente por la presencia de elementos fácticos y políticos.

## **Conclusiones**

**PRIMERA.** – Concluimos que el Derecho es un instrumento que da sustento y certeza en el comercio internacional y en los aspectos de Propiedad Intelectual relacionados con el mismo.

**SEGUNDA.** – Estimamos que el Derecho Comercial Internacional tiene una relación innegable con la Propiedad Intelectual, mismo que se refleja en el Acuerdo sobre los ADPIC de la OMC

**TERCERA.** – Defendemos que la OMC es el organismo internacional hegemónico del Derecho Comercial Internacional.

**CUARTA.** – Consideramos que la relevancia del Acuerdo sobre los ADPIC como Acuerdo Internacional de Propiedad Intelectual, recae en que el mismo, como Acuerdo de la OMC, volvió exigibles diversas obligaciones en materia de PI, y las sujetó a un mecanismo de solución de diferencias.

**QUINTA.** – Defendemos que, si se interpreta el Acuerdo sobre los ADPIC de manera holística, este no permite el uso de Indicaciones Geográficas como ingredientes cuando estos constituyan un acto de competencia desleal en los términos del artículo 10*bis* del Convenio de París.

**SEXTA.** – Argumentamos que, dentro del contexto del Acuerdo sobre los ADPIC, las prácticas de competencia desleal deben interpretarse ampliamente, lo cual incluye la utilización de IGs como ingredientes, en aquellos casos en que se actúe en contrariamente a los usos honestos en materia industrial o comercial.

**SÉPTIMA.** – Sostenemos que, la interpretación jurídica propuesta en esta investigación no incrementa los derechos y obligaciones de la Membresía de la OMC, sino que clarifica el alcance jurídico de las disposiciones del Acuerdo sobre los ADPIC, y, por tanto, es conforme con el sistema de la OMC.

**OCTAVA.** – Consideramos que el texto del Acuerdo sobre los ADPIC podría enmendarse, sin incrementar los derechos y obligaciones de la Membresía de la OMC, pero sí para clarificar los límites jurídicos de utilización de IGs como ingredientes.

**NOVENA.** – Concluimos que la interpretación propuesta es jurídicamente correcta y no se inclina por una postura en particular de defensa, ni de desprotección de IGs, por tanto, es factible su aceptación por la Membresía de la OMC, ya como criterio ante el OSD, como incorporación al Acuerdo sobre los ADPIC, o en el marco del bilateralismo.

**DÉCIMA.** – Derivado a un análisis de derecho comparado, se concluye que una enmienda al Acuerdo sobre los ADPIC con respecto a las IGs, podría ser jurídicamente aceptada.

**UNDÉCIMA.** – Se considera que, debido al delicado balance existente en las disposiciones sobre IGs en el Acuerdo sobre los ADPIC, una enmienda es jurídicamente posible, pero fácticamente complicada de llevarse a cabo.

**DUODÉCIMA.** – Se defiende que, uno de los elementos jurídicos de más compleja homologación con respecto a las visiones de protección de diferentes Estados, son los sistemas de protección que se le dan a las Indicaciones Geográficas

**DECIMOTERCERA.** – Argumentamos que el Acuerdo de los ADPIC requiere de interpretación jurídica adicional para brindar una respuesta sobre si es posible utilizar Indicaciones Geográficas como ingredientes.

**DECIMOCUARTA.** – Se defiende que, aunque similares, las Indicaciones de Procedencia, las DOs y las IGs tienen diferencias importantes con respecto a la relación con el objeto de su protección.

**DECIMOQUINTA.** – Se concluye que las Indicaciones Geográficas tienen una estrecha relación con el derecho y la protección nacional e internacional que éste le otorga, y que, al igual que la PI, están estrechamente ligadas al Derecho Comercial Internacional.

## **Fuentes de Información**

### **A. Bibliografía**

- ALFARO, WILLY. “Mecanismo de examen de las políticas comerciales” en *Derecho de la Organización Mundial del Comercio* (OMC). editado por Mario M. Baeza y Mark Unger, 781 - 802. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2016.
- BERNSTEIN, WILLIAM. *A Splendid Exchange: How Trade Shaped the World*. New York: Atlantic Monthly Press, 2008.
- BORGHINI, ANDREA. “Geographical Indications, Food, and Culture”, en *Encyclopedia of Food and Agricultural Ethics*. editado por Paul B. Thompson y David M. Kaplan. Worcester: Springer, Dordrecht, 2014.
- HERRERA MEZA, HUMBERTO JAVIER. *Iniciación al derecho de autor*. México: Limusa, 1992.
- JALIFE DAHER, MAURICIO. *Derecho Mexicano de la Propiedad Industrial*. México: Tirant Lo Blanch México, 2014
- LESTER, SIMON, MERCURIO, BRYAN y DAVIES, ARWEL. *World Trade Law, Text, Materials and Commentary*. Oxford y Portland, Oregon: Hart Publishing, 2012.
- LOW, PATRICK y MURINA, MARINA. “Desarrollo Histórico del Comercio Internacional” en *Derecho de la Organización Mundial del Comercio* (OMC), editado por Mario Matus y Mark Unger, 37 - 68. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2016.
- MATSUSHITA, MITSUO, SCHOENBAUM, THOMAS y MAVROIDIS, PETROS. *The World Trade Organization. Law, Practice and Policy*. Reino Unido: Oxford University Press, 2015.
- MATUS, MARIO. “Organización de la OMC”, en *Derecho de la Organización Mundial del Comercio* (OMC). editado por Mario Matus y Mark Unger, 135 - 162. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2016.

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL. *Las indicaciones geográficas, introducción*. Ginebra: Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, 2017.

ORTIZ, EDGAR. *Inversión Extranjera: reto para la soberanía económica nacional*. Ciudad de México: Omnia, 1993.

RAMÍREZ HERNÁNDEZ, RICARDO. “Appellate Proceedings”, en *Practical Aspects of WTO Litigation*, editor Marco M. Tejada, 127 - 139. Países Bajos: Kluwer Law International B.V., 2020.

RAMÍREZ HERNÁNDEZ, RICARDO. *Manual de Derecho Económico*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2018.

RANGEL MEDINA, DAVID. *Derecho de la propiedad intelectual e industrial*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1991.

ROFFE, PEDRO. “El Acuerdo de los ADPIC”, en *Derecho de la Organización Mundial del Comercio (OMC)*. editado por Mario Matus y Mark Unger, 615 - 680. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2016.

SOLORIO PÉREZ, ÓSCAR JAVIER. *Derecho de la Propiedad Intelectual*. México: Oxford, 2010.

STOLL, PETER-TOBIAS, BUSCHE, JAN, y AREND, KATHERINE. *WTO – Trade-Related Aspects of Intellectual Property Rights*. Países Bajos: Max-Planck-Institut für Ausländisches Öffentliches Recht und Völkerrecht, 2009.

TREJOS, ALBERTO. “Bases económicas del libre comercio” en *Derecho de la Organización Mundial del Comercio (OMC)*, editado por Mario Matus y Mark Unger, 69 - 91. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2016.

VAN DEN BOSSCHE, PETER y PRÉVOST, DENISE. *Essentials of WTO Law*. Cambridge: University Press, 2016.

VAN DEN BOSSCHE, PETER y ZDOUC, WERNER. *The Law, and Policy of the World Trade Organization*. Cambridge: University Press, 2018.

## **B. Hemerografía**

COMISIÓN EUROPEA, DIRECCIÓN GENERAL DE COMERCIO, “Report to the Trade Barriers Regulation Committee: Union examination procedure following a complaint on obstacles to trade within the meaning of Regulation (EU) 2015/1843 applied by the United Mexican States consisting of measures affecting the import of ‘Tequila’”, publicado el 16 de abril de 2021.

OROZCO ARGOTE, IRIS DEL ROCÍO. “Las Denominaciones de Origen en México”. *Actualidad Jurídica* N°17, (2008).

## **C. Cibergrafía**

ALCODIS. “Cerveza Desperados Botella”. <https://www.alcodisonline.es/cerveza-desperados-botella-592-0303.html> (Consultado el 17/01/2023).

APPEL, MARCO. “Tribunal de Ámsterdam da revés al CRT y falla a favor de Heineken en uso de la denominación ‘Tequila’”. PROCESO. <https://www.proceso.com.mx/internacional/2019/5/24/tribunal-de-amsterdam-da-reves-al-crt-falla-favor-de-heineken-en-uso-de-la-denominacion-tequila-225412.html> (Consultado el 17/01/2023)

ASISTENTES TÉCNICOS DE LA OMC AL ACUERDO SOBRE LOS ADPIC. “Guide to the TRIPS Agreement: Module IV: Geographical Indications”. Organización Mundial del Comercio. [https://www.wto.org/english/tratop\\_e/trips\\_e/ta\\_docs\\_e/modules4\\_e.pdf](https://www.wto.org/english/tratop_e/trips_e/ta_docs_e/modules4_e.pdf) (Consultado el 15/01/2023)

CALBOLI, IRENE, y WEE LOON NG-LOY, eds. “Geographical Indications at the Crossroads of International and National Trade.” en *Geographical Indications at the Crossroads of Trade, Development, and Culture: Focus on Asia-Pacific*, 145–256. Cambridge: Cambridge University Press, 2017.

<https://www.cambridge.org/core/books/geographical-indications-at-the-crossroads-of-trade-development-and-culture/geographical-indications-at-the-crossroads-of-international-and-national-trade/25B31947C73CB0BCAE49BD6CDCDF30AA#chapter>  
(Consultado el 09/01/2023)

CALDUCH CERVERA, RAFAEL, “Curso de Comercio Internacional”, Universidad Complutense de Madrid, <https://www.ucm.es/data/cont/media/www/pag-55163/4comerint.pdf> (Consultado el 10-1-2023)

COMISIÓN EUROPEA. “DECISIONS COMMISSION IMPLEMENTING DECISION (EU) 2022/161 of 3 February 2022 terminating the examination procedure concerning obstacles to trade within the meaning of Regulation (EU) 2015/1843 applied by the United Mexican States consisting of measures affecting the import of Tequila “. Diario Oficial de la Unión Europea. <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/PDF/?uri=CELEX:32022D0161> (Consultado el 25/01/2023)

COMISIÓN EUROPEA. “EU-Mexico agreement: The agreement in principle”, Comisión Europea. [https://policy.trade.ec.europa.eu/eu-trade-relationships-country-and-region/countries-and-regions/mexico/eu-mexico-agreement/agreement-principle\\_en](https://policy.trade.ec.europa.eu/eu-trade-relationships-country-and-region/countries-and-regions/mexico/eu-mexico-agreement/agreement-principle_en)  
(Consultado el 25/01/2023)

CONSEJO REGULADOR DEL TEQUILA. “Acuerdo Amistoso entre el Consejo Regulador del Tequila y Heineken”. YouTube. [https://www.youtube.com/watch?v=dZU\\_ieAXBLY](https://www.youtube.com/watch?v=dZU_ieAXBLY)  
(Consultado el 25/01/2023)

CONSORTIUM FOR COMMON FOOD NAMES. “Una iniciativa internacional para conservar el derecho a utilizar nombres genéricos de alimentos”. Consortium For Common Food Names. <http://www.commonfoodnames.com/el-tema/antecedentes/?lang=es> (Consultado el 30/01/2023)

CONTROL PUBLICIDAD. “El Consejo Regulador del Tequila hace una reclamación a Heineken”. Control Publicidad. <https://controlpublicidad.com/empresas-y-negocios->

<publicidad/el-consejo-regulador-del-tequila-hace-una-reclamacion-a-heineken/>

(Consultado el 25/01/2023).

COSTA, ALBERTO, Y MARTÍNEZ, ESPERANZA, trans. *Soberanías, Una Lectura Plural*. Quito, Abya-Yala, 2010. [https://play.google.com/books/reader?id=cuNZEAAAQBAJ&pg=GBS.PA4&hl=es\\_419](https://play.google.com/books/reader?id=cuNZEAAAQBAJ&pg=GBS.PA4&hl=es_419) también disponible en versión impresa.

DAIRY FOODS. “Judge rules ‘Gruyère’ is a common food name, term not exclusive to Europe”. Dairy Foods. <https://www.dairyfoods.com/articles/95414-judge-rules-Gruyère-is-a-common-food-name-term-not-exclusive-to-europe> (Consultado el 28/03/2023)

DORANTES ADVISORS. “El Reconocimiento de Indicaciones Geográficas Europeas de Productos Agropecuarios a través del TLCUEM Modernizado, una trampa al debido proceso”. Dorantes Advisors. <https://dorantesadvisors.com/service/el-reconocimiento-de-indicaciones-geograficas-europeas-de-productos-agropecuarios-a-traves-del-tlcuem-modernizado-una-trampa-al-debido-proceso/> (Consultado el 10/01/2023)

ERRÁZURIZ TORTORELLI, CRISTINA. “Indicaciones Geográficas y Denominaciones de Origen: Propiedad Intelectual en Progreso”. Revista Chilena de derecho. [https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-34372010000200002](https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-34372010000200002) (Consultado el 26/12/2022)

HEINEKEN. “Desperados Original”, Heineken, <https://www.desperados.com/es-es/products/original> (Consultado el 17/01/2023)

JALIFE DAHER, MAURICIO. “Nuevo litigio del tequila en Europa”. El Financiero. <https://www.elfinanciero.com.mx/opinion/mauricio-jalife/nuevo-litigio-del-tequila-en-europa/> (Consultado el 25/01/2023)

KHOR KOK PENG, MARTIN. “La soberanía económica del Tercer Mundo en juego en la Ronda Uruguay del GATT”. Anuario Internacional CIDOB, (1990), <https://raco.cat/index.php/AnuarioCIDOB/article/view/33268/85094> (consultado el 11 de octubre de 2022)

LYUBOMIROVA, TEODORA. 'Significant win for America's dairy farmers': 'Gruyère' can be used to describe US-made cheese, court rules. "DairyReporter. <https://www.dairyreporter.com/Article/2023/03/06/Gruyère-can-be-used-to-describe-US-made-cheese-court-rules> (Consultado el 28/03/2023)

MEDINA, MIGUEL ÁNGEL. "El concepto de evocación de una indicación geográfica.". elderecho.com, <https://elderecho.com/concepto-evocacion-una-indicacion-geografica> (Consultado el 20/10/2022)

MELKONIAN, RAFFI. "The History and Future of Geographical Indications in Europe and the United States" LEDA Harvard Law School. <https://dash.harvard.edu/bitstream/handle/1/8852204/Melkonian05.html?sequence=1&isAllowed=y> (Consultado el 26/12/2022)

MURRAY, IAN y YOUNG, RYAN. *Traders of the Lost Ark*. Washington: Competitive enterprise institute, 2018. [https://cei.org/sites/default/files/Iain Murray and Ryan Young - Traders of the Lost Ark%20%282%29.pdf](https://cei.org/sites/default/files/Iain_Murray_and_Ryan_Young_-_Traders_of_the_Lost_Ark%20%282%29.pdf) (Consultado el 10/10/2022)

O'MALLEY, MAURA. "U.S. appeals court finds the word Gruyère generic in 'mature' battle between Swiss, French and US cheesemakers". The Global Legal Post. <https://www.globallegalpost.com/news/us-appeals-court-finds-the-word-Gruyère-generic-in-mature-battle-between-swiss-french-and-us-cheesemakers-1181036432> (Consultado el 28/03/2023)

OPEIDA, ZVENYSLAVA. "War and Peace (Through Trade): Is There a Role for the WTO in Bringing Peace to Ukraine?" Jurist. <https://www.jurist.org/commentary/2022/08/war-and-peace-through-trade-is-there-a-role-for-the-wto-in-bringing-peace-to-ukraine/> (Consultado el 14/10/2022)

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS. "Tratados y Acuerdos". [https://www.oas.org/es/temas/tratados\\_acuerdos.asp](https://www.oas.org/es/temas/tratados_acuerdos.asp) (Consultado el 10/10/2022)

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL. “¿Qué es la Propiedad Intelectual?” <https://www.wipo.int/publications/es/details.jsp?id=4528> (Consultado 24/10/2022)

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL. “Indicaciones Geográficas”. [https://www.wipo.int/geo\\_indications/es/](https://www.wipo.int/geo_indications/es/) (Consultado el 31/12/2022)

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL. “Tratados administrados por la OMPI”. [https://www.wipo.int/wipolex/es/treaties/ShowResults?search\\_what=C&treaty\\_id=2](https://www.wipo.int/wipolex/es/treaties/ShowResults?search_what=C&treaty_id=2) (Consultado el 13/07/2023)

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO. “Según el Director General Adjunto Alan Wolff, el comercio y la política exterior siempre han estado relacionados entre sí.”. [https://www.wto.org/spanish/news\\_s/news18\\_s/ddgra\\_09feb18\\_s.htm](https://www.wto.org/spanish/news_s/news18_s/ddgra_09feb18_s.htm) (Consultado el 31/12/2022)

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO. “¿Qué se entiende por “derechos de propiedad intelectual?””. [https://www.wto.org/spanish/tratop\\_s/trips\\_s/intell\\_s.htm](https://www.wto.org/spanish/tratop_s/trips_s/intell_s.htm) (Consultado el 31/10/2022)

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO. “Acuerdos Comerciales Regionales”. [https://www.wto.org/spanish/tratop\\_s/region\\_s/region\\_s.htm](https://www.wto.org/spanish/tratop_s/region_s/region_s.htm) (Consultado el 28/03/2023)

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO. “Farewell speech of Appellate Body member Ricardo Ramírez-Hernández” World Trade Organization. [https://www.wto.org/english/tratop\\_e/dispu\\_e/ricardoramirezfarwellspeech\\_e.htm](https://www.wto.org/english/tratop_e/dispu_e/ricardoramirezfarwellspeech_e.htm) (Consultado el 28/03/2023)

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO. “Farewell speech of Appellate Body member Thomas R. Graham.” World Trade Organization. [https://www.wto.org/english/tratop\\_e/dispu\\_e/farwellspechtgaham\\_e.htm](https://www.wto.org/english/tratop_e/dispu_e/farwellspechtgaham_e.htm) (Consultado el 16/04/2023)

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO. “La OMC en pocas palabras”.  
[https://www.wto.org/spanish/thewto\\_s/whatis\\_s/inbrief\\_s/inbr\\_s.htm#:~:text=Estructura .el%20conjunto%20de%20los%20Miembros](https://www.wto.org/spanish/thewto_s/whatis_s/inbrief_s/inbr_s.htm#:~:text=Estructura%20conjunto%20de%20los%20Miembros) (consultado el 15/10/2022)

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO. “La OMC y otras organizaciones”.  
[https://www.wto.org/spanish/thewto\\_s/coher\\_s/coher\\_s.htm#:~:text=La%20OMC%20co labora%20con%20varias,Marrakech%20en%20abril%20de%201994](https://www.wto.org/spanish/thewto_s/coher_s/coher_s.htm#:~:text=La%20OMC%20co labora%20con%20varias,Marrakech%20en%20abril%20de%201994). (Consultado el 20/10/2022)

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO. “PRESS BRIEF: FIFTIETH ANNIVERSARY OF THE MULTILATERAL TRADING SYSTEM.”  
[https://www.wto.org/english/thewto\\_e/minist\\_e/min96\\_e/chrono.htm](https://www.wto.org/english/thewto_e/minist_e/min96_e/chrono.htm) (Consultado el 16/10/2022)

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO. “Textos jurídicos de la OMC”.  
[https://www.wto.org/spanish/docs\\_s/legal\\_s/legal\\_s.htm](https://www.wto.org/spanish/docs_s/legal_s/legal_s.htm) (Consultado el 28/03/2023)

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO. “The Multilateral Trading System: 50 years of Achievement.”  
[https://www.wto.org/english/thewto\\_e/minist\\_e/min98\\_e/slide\\_e/mts.htm](https://www.wto.org/english/thewto_e/minist_e/min98_e/slide_e/mts.htm) (Consultado el 10/10/2022)

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO. “WTO | Evolution of trade under the WTO: Handy statistics.”.  
[https://www.wto.org/english/res\\_e/statis\\_e/trade\\_evolution\\_e/evolution\\_trade\\_wto\\_e.htm](https://www.wto.org/english/res_e/statis_e/trade_evolution_e/evolution_trade_wto_e.htm) (Consultado el 12/10/2022)

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO. *The WTO Agreement Series, Technical Barriers to Trade*. World Trade Organization, (Ginebra: World Trade Organization, 2021), [https://www.wto.org/english/res\\_e/booksp\\_e/tbt3rd\\_e.pdf](https://www.wto.org/english/res_e/booksp_e/tbt3rd_e.pdf) También disponible en versión impresa.

PARLAMENTO EUROPEO. “Examination procedure regarding the import of Tequila into the EU”. [https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/E-9-2020-005457\\_EN.html](https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/E-9-2020-005457_EN.html) (Consultado el 25/01/2023)

PARLAMENTO EUROPEO. “Answer given by Mr. Wojciechowski on behalf of the European Commission”. [https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/E-9-2020-005457-ASW\\_EN.html](https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/E-9-2020-005457-ASW_EN.html) (Consultado el 25/01/2023)

PAÚL, MARÍA LUISA. “Can American-made cheese be called Gruyère? Yes, a U.S. court rules.” *The Washington Post*. <https://www.washingtonpost.com/nation/2023/03/06/Gruyère-cheese-court-ruling-american-french-swiss/> (Consultado el 28/03/2023)

PULIDO, MARTA. “Historia jurídica de las indicaciones geográficas: una perspectiva desde la gestión de la comunicación en las instituciones.” *Revista de Estudios Internacionales*, no. 3 (2016), [https://revistas.uned.es/index.php/EEII/article/view/18376/pdf\\_38](https://revistas.uned.es/index.php/EEII/article/view/18376/pdf_38) (Consultado el 26/12/2022)

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. “Diccionario de la Lengua Española”, Asociación de Academias de la Lengua Española, <https://dle.rae.es/constre%C3%B1ir> (Consultado el 10/10/2022)

RODRIGUE, JEAN – PAUL. “The Geography of Transport Systems.” Routledge. <https://transportgeography.org/contents/chapter7/globalization-international-trade/> (Consultado el 11/10/2022)

RODRÍGUEZ ARGUIJO, VERÓNICA. “CRT and Heineken amicably end their dispute over the use of the word “Tequila” in Desperados beer”. *The IPKat*. <https://ipkitten.blogspot.com/2021/07/crt-and-heineken-amicably-end-their.html?m=1> (Consultado el 25/01/2023)

SCHMITZ VACCARO, CHRISTIAN. “Evolución de la regulación internacional de la propiedad intelectual”, *La Propiedad Inmaterial*, N.º 17 (2013), [https://biblioguias.uam.es/citar/estilo\\_chicago](https://biblioguias.uam.es/citar/estilo_chicago) (Consultado el 13 de julio de 2023).

TAUBMAN ANTONY, trans. *A Handbook on the WTO TRIPS Agreement*. Cambridge: Cambridge University Press, 2012.

UNIVERSIDAD DE OTTAWA. “Rethinking the WTO Dispute Settlement System” YouTube. <https://www.youtube.com/watch?v=EDco1cXbTIU> (Consultado el 25/01/2023)

VANGRASSTEK, CRAIG. *Historia y futuro de la Organización Mundial del Comercio*. Ginebra: Organización Mundial del Comercio, 2013. [https://www.wto.org/spanish/res\\_s/booksp\\_s/historywto\\_s.pdf](https://www.wto.org/spanish/res_s/booksp_s/historywto_s.pdf) también disponible en versión impresa.

WITKER VELÁSQUEZ, JORGE ALBERTO. *Derecho del Comercio Exterior*. Ciudad de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2951/4.pdf> También disponible en versión impresa

ZEPEDA, MAYRA. “Denominaciones de Origen: Historias, Mitos y Fraudes.”. Grupo Editorial Criterio. <https://www.animalgourmet.com/2016/07/12/denominaciones-de-origen-historia-mitos-y-fraudes/> (Consultado el 26/12/2022)

#### **D. Tratados Internacionales y otros corpus iuris**

*Arreglo de Madrid relativo a la represión de las indicaciones de procedencia falsas o engañosas en los productos*, adoptado en 1891.

*Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio*, adoptado en 1994.

*Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio*, adoptado en 1994.

*Arreglo de Lisboa para la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional*, adoptado en 1958.

*Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas*, adoptado en 1886.

*Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial*, adoptado en 1883.

*Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual*, adoptado en 1967.

*Declaración General de Protección a la Denominación de Origen “Tequila”*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de octubre de 1977 y sus enmiendas.

*Entendimiento de Solución de Diferencias de la Organización Mundial del Comercio*, adoptado en 1994.

*Reglamento (UE) N° 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de noviembre de 2012*.

## **E. Diccionarios**

Cambridge Dictionary. <https://dictionary.cambridge.org/es/> (Consultado el 05/08/2023)

Larousse. <https://www.larousse.fr/dictionnaires/francais> (Consultado el 05/08/2023)

OSORIO ARCILLA, CRISTÓBAL. *Diccionario de Comercio Internacional*. México: Grupo Editorial Iberoamericana, 1995.

Real Academia Española. *Diccionario de la lengua española*. <https://dle.rae.es/> (Consultado el 05/08/2023)

WALTER, GOODE. *Diccionario de Términos de Política Comercial*. Ginebra: Organización Mundial del Comercio, 2021.

## **F. Criterios jurisprudenciales**

Informe del Grupo Especial: Australia — Determinadas medidas relativas a las marcas de fábrica o de comercio, indicaciones geográficas y otras prescripciones de empaquetado genérico aplicables a los productos de tabaco y al empaquetado de esos productos (Indonesia).

Informe del Grupo Especial: Comunidades Europeas — Protección de las marcas de fábrica o de comercio y las indicaciones geográficas en el caso de los productos agrícolas y los productos alimenticios (Australia).

Informe del Grupo Especial: Comunidades Europeas — Protección de las marcas de fábrica o de comercio y las indicaciones geográficas en el caso de los productos agrícolas y los productos alimenticios (Estados Unidos).

Informe del Órgano de Apelación: Argentina — Medidas de salvaguardia impuestas a las importaciones de calzado.

Informe del Órgano de Apelación: Estados Unidos — Artículo 211 de la Ley Omnibus de Asignaciones de 1998.

Informe del Órgano de Apelación: Estados Unidos — Ley de compensación por continuación del dumping o mantenimiento de las subvenciones de 2000.

Informe del Órgano de Apelación: Estados Unidos — Medidas antidumping definitivas sobre el acero inoxidable procedente de México.

Informe del Órgano de Apelación: Estados Unidos — Pautas para la gasolina reformulada y convencional.

Informe del Órgano de Apelación: Japón — Impuestos sobre las bebidas alcohólicas.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda) de 20 de diciembre de 2017, “Comité Interprofessionnel du Vin de Champagne v Aldi Süd Dienstleistungs-GmbH & Co.OHG.”, InfoCuria jurisprudencia,

<https://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?text=&docid=198044&pageIndex=0&doclang=ES&mode=lst&dir=&occ=first&part=1&cid=16291477>

Tribunal del Distrito de Ámsterdam, “Sentencia de 15 de mayo de 2019”, Corte de Ámsterdam, disponible en: <https://uitspraken.rechtspraak.nl/#!/details?id=ECLI:NL:RBAMS:2019:3564>

## **G. Ponencias**

Meltzer, Eleanor “Geographical Indications Point of View of Governments” en Worldwide Symposium on Geographical Indications. California: World Intellectual Property Organization, 2003. 1 - 25.

Oficina Internacional de la OMPI. “Introduction to Geographical Indication and recent international developments in the World Intellectual Property Organization” en Symposium on the international protection of Geographical Indications. Montevideo: Uruguay, 2001. 1 - 11.

Rodríguez Cisneros, Esperanza. “La Protección de las Indicaciones Geográficas en México” en Simposio sobre la Protección Internacional de Indicaciones Geográficas. Montevideo: Uruguay, 2001), 1 - 16.

## **H. Otras fuentes**

Comisión Europea. “EU-Mexico agreement: The agreement in principle”, Comisión Europea. [https://policy.trade.ec.europa.eu/eu-trade-relationships-country-and-region/countries-and-regions/mexico/eu-mexico-agreement/agreement-principle\\_en](https://policy.trade.ec.europa.eu/eu-trade-relationships-country-and-region/countries-and-regions/mexico/eu-mexico-agreement/agreement-principle_en) (Consultado el 25/01/2023)

Representante Comercial de los Estados Unidos. “Statements by the United States at the Meeting of the WTO Dispute Settlement Body”. Oficina del Representante Comercial de los Estados Unidos. [https://gpa-mprod-mwp.s3.amazonaws.com/uploads/sites/25/2021/07/Dec18.DSB\\_.Stmt\\_.as-deliv.fin\\_.public.pdf](https://gpa-mprod-mwp.s3.amazonaws.com/uploads/sites/25/2021/07/Dec18.DSB_.Stmt_.as-deliv.fin_.public.pdf) (Consultado el 17/10/2022)